

EJECUTIVO

EDIFICIO CALLE 93 BIS - P.H.

9004195797

CLL93 BIS No.19-29

SANDRA PATRICIA TORRES

39.658.304

118986

CR.7 No.12 C-28

SOCIEDAD A. SUAREZ NITOLA S.A.S.

9004142388

CLL.93 BIS No.19-29

11001 40 22 073 2016 00781 00

MEDIDAS CAUTELARES

2016 - 781



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 16092083032055384

Nro Matrícula: 50C-1653908

Página 1

Impreso el 20 de Septiembre de 2016 a las 01:49:04 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 08-06-2006 RADICACIÓN: 2006-48637 CON: ESCRITURA DE: 17-05-2006
CODIGO CATASTRAL: AAA02040JWWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 301 de fecha 20-02-2006 en NOTARIA 41 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 1 NORTE QUINTO PISO con area de 132.00 M2 con coeficiente de 11.88% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1994)

COMPLEMENTACION:

NOTARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS ENGLOBO LOS DOS LOTES DE BIENOS DENOMINADOS APTO. CALLE 93 BIS # 19-27 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 464344 Y APTO. CALLE 93 BIS # 19-31 CON FOLIO 464345 QUE HOY FORMAN UNO SOLO LOS CUALES ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL CONTRATO DE FIDUCIA CON FINES ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 3100 DEL 30-12-2004 NOTARIA 41 DE BOGOTA, QUE LE HIZO POR UNA PARTE INVERSIONES A. SUAREZ CIA. LTDA REGISTRADA EN EL FOLIO 464344 Y POR LA OTRA PARTE LE HIZO JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO REGISTRADA EN EL FOLIO 464345, QUIENES LO ADQUIRIERON A INVERSIONES A. SUAREZ Y CIA. LTDA POR COMPRA A AMINTA PEREZ DE GUTIERREZ POR ESCRITURA 497 DEL 02-03-1987 NOTARIA 13 DE BOGOTA, QUIEN CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MEDIANTE ESCRITURA 2028 DEL 09-08-1978 NOTARIA 13 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 464344. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A CARLOS E. GUTIERREZ ORTIZ POR ESCRITURA 2270 DEL 15-09-1959 NOTARIA 10 DE BOGOTA, Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA HECHO A SUS EXPENSAS, SEGUN DECLARACIONES DE CONTRUCCIONES RENDIDAS ANTE EL JUEZ 16 CIVIL DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 398223. JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO POR COMPRA A MARIA SILVANA CONTRERAS OSORIO POR ESCRITURA 3536 DEL 19-08-1998 NOTARIA 13 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A JULIA MARIA JAIMES DE PALACIO, MEDIANTE ESCRITURA 34 DEL 07-01-1994 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA, QUIEN ADQUIRIO POR COMPRA A CARMENZA VELASQUEZ LONDOÑO, SEGUN ESCRITURA 1614 DEL 11-08-1987 NOTARIA 24 DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JOSEFINA LONDOÑO DE VELASQUEZ EN SENTENCIA DEL 30-01-1985 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE GERMAN VELASQUEZ SALAZAR EN SENTENCIA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, TITULOS REGISTRADOS EN EL FOLIO 464345.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Medio: URBANO
CALLE 93 BIS 19 29 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1653748

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48637

Doc: ESCRITURA 301 del 20-02-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48638

Doc: ESCRITURA 560 del 23-03-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16092083032055384

Nro Matrícula: 50C-1653908

Pagina 2

Impreso el 20 de Septiembre de 2016 a las 01:49:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESC.301 DE 20-02-06 NOT.41 DE BTA.Y EN CUANTO AL CAPITULO II ART.4,5 Y EL APRTAMENTO CON FOL.464344 EL CUAL TIENE UN AREA DE 456.76 M2 CALLE93 BIS#19-27

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: S FIDUCIARIA CENTRAL S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93BIS

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-2010 Radicación: 2010-105611

Doc: ESCRITURA 1777 del 21-09-2010 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$214.812.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0118 APORTE A SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 93 BIS

A: A SUAREZ NITOLA S.A.S

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-06-2013 Radicación: 2013-52226

Doc: OFICIO 2413 del 11-06-2013 JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

A: SUAREZ NITOLA S.A.S.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-2512 Fecha: 02-03-2007

COMPLEMENTACION INCLUIDA VALE.JSC/AUXDEL36/C2007-2512.(COD-527 A.S.).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-7912 Fecha: 20-06-2006

COMENTARIO AREA LO CORREGIDO VALE.GAVA/AUXDEL40C2006-7912



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 16092083032055384

Nro Matrícula: 50C-1653908

Página 3

Impreso el 20 de Septiembre de 2016 a las 01:49:04 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

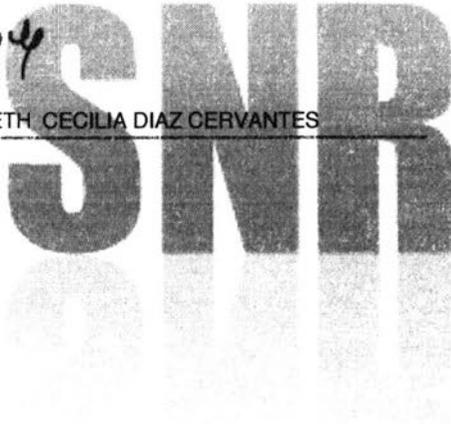
USUARIO: Realtech

TURNO: 2016-575312

FECHA: 20-09-2016

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



12

Señor

JUEZ SETENTA Y TRES (73º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO 73 CIVIL MPAL
JUL 25 '18 AM 11:55

[Handwritten signature]

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD SECUESTRO INMUEBLE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y estando debidamente embargado el inmueble, solicito A Usted muy respetuosamente se decrete su secuestro.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Setenta y Trece de Bogotá - Principal

ENTRADA AL DESPACHO

26 JUL 2018

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones Se registra el embargo - Resolver solicitud de secuestro

El (la) Secretario (a) 93

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____ - 2 AGO 2018 _____

Expediente No. 2016-0781

Vista la constancia de inscripción de la medida de embargo del bien perseguido en el presente asunto, el despacho **dispone:**

Ordenar la **diligencia de secuestro** respecto del bien inmueble, identificado con folio de matrícula **50C-1653908** que está en cabeza de la ejecutada SOCIEDAD SUAREZ NITOLA SAS, Para lo cual se comisiona al señor Inspector de Policía de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. (STC22050-2017 Sentencia de La Corte Suprema de Justicia 19 diciembre de 2017). Con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaría proceda de conformidad. Tramítese por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma]
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

<i>jar</i>	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No <u>109</u>	Hoy _____ - 3 AGO. 2018
El Secretario <u>43</u>	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 16
Telefax. 3411280
juzg73oralidad@gmail.com
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

DESPACHO COMISORIO No.0169

EL JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C.

AL Señor

INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA - REPARTO

HACE SABER:

Que en el *EJECUTIVO SINGULAR No.11001-40-03-073-2016-00781-00* DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900419579-7 DEMANDADO: A SUAREZ NITOLA SAS NIT. 900414238-8, se le comisionó para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1653908** de propiedad del ejecutado ubicado en **CL 93 BIS 19 29 AP 501 (DIRECCIÓN CATASTRAL)** y/o en la dirección que se indique al momento de la práctica de la diligencia. Para tal efecto se le concede amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. Téngase en cuenta la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2017 la por Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC22050-2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete): "...Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República...", así mismo para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y señalarle honorarios.

Para los efectos legales se anexa copia del Auto de mandamiento de pago y de la providencia que ordena la diligencia.

Es apoderado de la parte ejecutante el doctor(a) SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA identificado(a) con C.C. No. 39658304 y T.P. No. 118986 del C.S. de la J.

Se libra el día DIEZ (10) del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECIOCHO (2018).

ANA YOLIMA BARRERA PINILLA
SECRETARIA

JCAV

FECHA: Agosto 22/2018
NOMBRE: SANDRA TORRES
APODERADO _____ AUTORIZADO <input checked="" type="checkbox"/>
C.C. O T.P. 51667225



17

Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES DE EJECUCION, DE FAMILIA y LABORALES.

E. S. D.

REF.: AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.304 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 118.986 del C.S de la J., por medio del presente escrito AUTORIZO en calidad de dependiente judicial al señor **JUAN SEBASTIAN BALLESTEROS GOMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.091.770 de Bogotá, estudiante de derecho de la Universidad Libre, para que tenga acceso a los expedientes, pueda tomar copias, fotografías, recibir documentación, retirar demandas y demás actividades propias de su cargo.

De Usted, respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. No. 39.658.304 de Bogotá
T.P. No. 118.986 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONA

El documento fue presentado personalmente por:
Sandra Patricia Torres Mendieta

Quien se identificó con C. C. N°. 39.658.304

T. P. N°. 118.986 Bogotá, D.C.

Responsable Centro de Servicios



Señores

JUECES CIVILES MUNICIPALES, CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES DE EJECUCION, DE FAMILIA y LABORALES.

E. S. D.

REF.: AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.304 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 118.986 del C.S de la J., por medio del presente escrito AUTORIZO en calidad de dependiente judicial a la señora **SANDRA LEYTON BLANCO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que tenga acceso a los expedientes, pueda tomar copias, fotografías, recibir documentación, retirar demandas y demás actividades propias de su cargo.

De Usted, respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. No. 39.658.304 de Bogotá
T.P. No. 118.986 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por
Sandra Patricia Torres Mendieta
Quien se identifico con C. C. N° **39.658.304**
T. P. N° **118.986** Bogotá, D.C. **29 Mayo 2016**
Responsable Centro de Servicios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 16
Telefax. 3411280
juzg73oralidad@gmail.com
cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D. C.

DESPACHO COMISORIO No.0169

EL JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C.

AL Señor

INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA - REPARTO

HACE SABER:

Que en el *EJECUTIVO SINGULAR No.11001-40-03-073-2016-00781 -00* DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900419579-7 DEMANDADO: A SUAREZ NITOLA SAS NIT. 900414238-8, se le comisionó para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1653908** de propiedad del ejecutado ubicado en **CL 93 BIS 19 29 AP 501 (DIRECCIÓN CATASTRAL)** y/o en la dirección que se indique al momento de la práctica de la diligencia. Para tal efecto se le concede amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P. Téngase en cuenta la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2017 la por Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC22050-2017, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete): “...Ergo, entendido que los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, itérase, lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es plausible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan los jueces de la República...”, así mismo para nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, y señalarle honorarios.

Para los efectos legales se anexa copia del Auto de mandamiento de pago y de la providencia que ordena la diligencia.

Es apoderado de la parte ejecutante el doctor(a) SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA identificado(a) con C.C. No. 39658304 y T.P. No. 118986 del C.S. de la J.

Se libra el día DIEZ (10) del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Barrera
ANA YOLIMA BARRERA PINELA
SECRETARIA





20

JUZGADO 73 CIVIL MPAL

SEP 26 '18 PM 12:06

[Handwritten signature]

Señor

JUEZ SETENTA Y TRES (73º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD CAMBIO DESTINO COMISORIO 0169

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se destine el despacho comisorio No. 0169 a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, como quiera que no los tramitan en inspecciones de policía.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Setenta y Tres Civil Municipal de
Bogotá D. C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 27 SET. 2018

Observaciones: CON LA ANTERIOR SOLICITUD DE COMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

La secretaria,

Ana Yolima  Barrera Pinilla

En cuanto a proceso ejecutivo se refiere, implementaron cambios tan significativos como:

- Para cuestionar el título ejecutivo hoy debe hacerse por vía de recurso de reposición.
- En cuanto a la liquidación de crédito, se permite que cualquiera de las partes presenten dicha liquidación, para que el juez le imparta su aprobación, previo traslado a la contraparte, para que si lo considera pertinente, presente objeciones.
- En el auto que fije la fecha para la diligencia de remate del bien, el señalará la base de la licitación en 70% del avalúo de los bienes, esta incrementó en un 20% respecto de la anterior disposición.
- Conceder la oportunidad de demandar la adjudicación del bien para el pago total o parcial de la obligación garantizada con prenda o hipoteca.
- Respecto de las medidas cautelares, el demandante queda facultado para pretender el embargo y secuestro de los bienes de la parte demandada, ya no es menester exigir prestar caución.

Los anteriores, son algunos de los cambios que introdujo el Código General del Proceso en cuanto al proceso ejecutivo en particular.

3. De las garantías reales y su exigibilidad dentro del proceso ejecutivo.

Las garantías o caución están enunciadas en el Código Civil, artículo 65, del cual se extrae que: "Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la **prenda**". Al respecto cabe mencionar el artículo 665 *ejusdem*, que habla sobre los derechos reales "**Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.** Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de **prenda** y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

El Código General del Proceso, consagra la facultad en el artículo 467 de adjudicación especial de la garantía real, la cual permite ya sea al acreedor hipotecario o prendario demandar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de la obligación garantizada, cuyo proceso debe plantearse de manera especial dentro del proceso ejecutivo, a la postre, téngase en cuenta que en esta clase de asuntos el Código General del Proceso unificó el procedimiento en cuanto a otorgar igualdad de términos, sin embargo, desde el inicio el petente debe dejar en claro si el sustento de sus pretensiones se centra en el pedimento de la garantía ya sea prendaria o hipotecaria, o si por el contrario opta por el trámite de la ejecución de manera personal, es decir, perseguir los bienes del deudor sin necesidad de tocar la garantía real que sobre ellos recaiga.

4. Estudio del caso concreto y solución del problema jurídico.

Una vez precisadas las anteriores consideraciones, corresponde al Despacho realizar el estudio del caso concreto, en el cual desde el inicio se instó a la parte demandante para que indicara si lo pretendido recaía sobre la prenda sin tenencia del automotor relacionado en los hechos de la demanda, a lo cual la parte actora ha sido enfática en determinar que no pretende ejecutar la prenda que recae sobre el vehículo.

Sin embargo, a pesar de las tantas reiteraciones que ha hecho en indicar que no pretende la ejecución de la prenda, desde la práctica de las medidas cautelares le ha insistido al Despacho que se deje en claro a la entidad de tránsito que al momento de

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., 27 SEP 2018

Expediente N° 2016-00781

Atendiendo al contenido del acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, especialmente en su artículo 2^o y que por auto del 2 de agosto de 2018 se ordenó la diligencia de secuestro a la entidad **competente** (Inspector de Policía de la zona respectiva), quienes han venido agotando todas las audiencias comisionadas, máxime cuando se les ha efectuado las advertencias del caso de acuerdo con el contenido de la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2017 la por Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, STC22050-2017, Radicación N.º 76111-22-13-000-2017-00310-01; no se accede a lo peticionado a folio 20.

Por secretaría proceda a efectuar la remisión del expediente a las Oficinas Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

Amb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
El Secretario	No <u>43</u> Hoy <u>28 SET. 2018</u>
	<small>27/09/18</small>

¹ Competencia por descongestión. Los despachos comisorios que ya hayan sido librados conforme a la ley, y que a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo se encuentren ante las autoridades de policía de Bogotá, serán devueltos a la oficina de origen para redireccionar la comisión a los anteriores despachos judiciales

23



Cerrar Sesión

USUARIO: CSJ AUTORIZA ABARRERZ FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 110012041073	DEPENDENCIA: 110014003073 JUZ 073 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	FECHA ACTUAL: 05/10/2018 11:00:16 AM
					REGIONAL: BOGOTA
					ÚLTIMO INGRESO: 05/10/2018 10:41:10 AM
					CAMBIO CLAVE: 03/10/2018 07:46:11
					DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas ▶
- Transacciones ▶
- Administración ▶
- Reportes ▶
- Pregúntame ▶

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 05/10/2018 11:00:29 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO ▼

Digite el número de proceso

¿Consultar dependencia subordinada? Si No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.6.4



17010
OF. EJEC. CIVIL, M. PAL
24253 8-FEB-19 16:41
1320. 227. 2

17010
letri

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD CAMBIO DESTINO COMISORIO 0169

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se destine el despacho comisorio No. 0169 a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, como quiera que no los tramitan en inspecciones de policía.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



Despacho Comisorio N° 594

La Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber

Al

ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA (CIRCULAR PCSJ17-10 DEL 09 DE MARZO DE 2017 EMANADO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSTICIA) Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESA CIUDAD, DE ACUERDO PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017

REF: Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 11001-40-03-073-2016-00781-00 iniciado por EDIFICIO CALLE 93 BIS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra SOCIEDAD SUAREZ NITOLA S.A.S (Origen Juzgado 73 Civil Municipal)

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia; en el cual se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1653908, de propiedad de la parte demandada.

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 02 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (la) Doctor(a) SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificado(a) con C.C. 39.658.304 y T.P. 118.986 del C. S. de la J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 06 de marzo de 2019.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OFICIOS	DESPACHO. C.	OTROS _____
NOMBRES: <u>Juan Ballesteros G</u>		DEMANDANTE <input type="checkbox"/>
C.C. <u>1016.091.730</u>		DEMANDADO <input type="checkbox"/>
TELÉFONO: <u>319 7615961</u>		AUTORIZADO <input type="checkbox"/>
FECHA: <u>15 MAR 2019</u>		
	FIRMA <u>J.S.B.G</u>	



72

Señor

JUEZ

E. S. D.

(02) CIVIL Municipal de ejecución de **DE BOGOTÁ, D.C.**
Sentencias

REF.: Proceso: EJECUTIVO No. 2016- 481
Demandante : Condominio Campestre River Side
Demandado : German Carrasquilla Ramirez

AUTORIZACION EXPRESA

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.304 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 118.986 del C.S de la J., por medio del presente escrito AUTORIZO de manera expresa y en calidad de dependiente judicial dependiente judicial al señor **JUAN SEBASTIAN BALLESTEROS GOMEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.091.770 de Bogotá, estudiante de derecho de la Universidad Libre, para que retire de su despacho: DEMANDAS___, OFICIOS X, DESPACHOS COMISORIOS___ DESGLOSES___, COPIAS___ y/o cualquier documento inherente al proceso.

De Usted, respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. No. 39.658.304 de Bogotá
T.P. No. 118.986 del C.S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONA
El documento fue presentado personalmente por
Sandra Patricia Torres Mendieta
Quien se identifico con C. C. No. 39-658-304
T. P. No. 118986 Bogotá, D. C.
Responsable Centro de Servicios



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

no

Despacho Comisorio N° 594

La Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber

Al

ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA (CIRCULAR PCSJ17-10 DEL 09 DE MARZO DE 2017 EMANADO POR PARTE DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUSTICIA) Y/O JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESA CIUDAD, DE ACUERDO PCSJA17-10832 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2017 (Rejato)

REF: Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 11001-40-03-073-2016-00781-00 iniciado por EDIFICIO CALLE 93 BIS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra SOCIEDAD SUAREZ NITOLA S.A.S (Origen Juzgado 73 Civil Municipal)

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia; en el cual se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1653908, de propiedad de la parte demandada.

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 02 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (la) Doctor(a) SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificado(a) con C.C. 39.658.304 y T.P. 118.986 del C. S. de la J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 06 de marzo de 2019.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795





29

Nit.:900.406.111-8

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

2p

Abidue

ledv

38398 21-MAR-'19 11:46

2681. 123. 2

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.

DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD CORRECCIÓN COMISORIO 0594

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se corrija el despacho comisorio No. 0594 en cuanto al acuerdo que allí se cita, toda vez que al radicar en reparto no se nos recibe debido a que el acuerdo que se invoca esta vencido.

Anexo despacho comisorio en original.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA

C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

26 MAR 2019

01

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observaciones: _____

El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: 073-2016-00781-00

Conforme la solicitud suscrita por la apoderada de la parte ejecutante, vista a folio 29 del plenario, por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio en los términos solicitados por la profesional del derecho.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

<p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>HOY 03 DE ABRIL DE 2019 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO No. 057 A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YELIS YAEL TIRADO MAESTRE Secretaria</p>
--



Despacho Comisorio N° 1731

La Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber

Al

ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESA CIUDAD (REPARTO)
27, 28,29 y 30.

REF: Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 11001-40-03-073-2016-00781-00
iniciado por EDIFICIO CALLE 93 BIS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra
SOCIEDAD SUAREZ NITOLA S.A.S (Origen Juzgado 73 Civil Municipal)

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, 02 de agosto de 2018 y 26 de
febrero de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia; en el cual se
le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de
secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria
N° 50C-1653908, de propiedad de la parte demandada.

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 02 de agosto de 2018 y
26 de febrero de 2019.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (la) Doctor(a)
SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificado(a) con C.C. 39.658.304 y
T.P. 118.986 del C. S. de la J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el
presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 11 de abril de 2019.

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N°
10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

<input checked="" type="checkbox"/> OFICIOS	<input type="checkbox"/> DESPACHO. C.	<input type="checkbox"/> OTROS _____
NOMBRES: <u>DIANA BONILLA B</u>		DEMANDANTE <input type="checkbox"/>
C.C. <u>52'025.791</u>		DEMANDADO <input type="checkbox"/>
TELÉFONO: <u>807 15K</u>		AUTORIZADO <input checked="" type="checkbox"/>
FECHA: <u>20 MAY 2019</u>		
FIRMA <u>DIANA BONILLA B</u>		



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

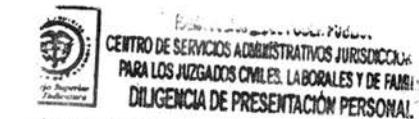
REF.: Proceso: EJECUTIVO No. 2016-0781
Demandante : EDIFICIO CALLE 93 BIS
Demandado : SOCIEDAD A-GUAREZ NITOLA SAS

AUTORIZACION EXPRESA

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.304 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 118.986 del C.S de la J., por medio del presente escrito AUTORIZO de manera expresa y en calidad de dependiente judicial dependiente judicial a la señora **DIANA SORAYA BONILLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.025.791 de Bogotá, para que retire de su despacho: DEMANDAS___, OFICIOS___, DESPACHOS COMISORIOS___ DESGLOSES___, COPIAS___ y/o cualquier documento inherente al proceso.

De Usted, respetuosamente;


SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. No. 39.658.304 de Bogotá
T.P. No. 118.986 del C.S de la J.



El documento fue presentado personalmente por
SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
 Quien se identifico con C.C. No. 39.658.304
 T.P. No. 118.986 Bogotá D.C.
 Responsable Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales
DIANA SORAYA BONILLA
 MAY 2019
 Diana Chinchilla Diaz



3

ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE. DESPACHO COMISORIO No. 1731 DE ONCE (11) DE ABRIL DE 2019; PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO (2ª) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 2016-0781. DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS PROPIEDAD HORIZONTAL. DEMANDADO: SOCIEDAD SUAREZ NITORLA SAS - ORIGEN JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL. RADICACIÓN INTERNA No. 2019 - 521 - 008231 - 2

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los NUEVE (9) DÍAS del mes de JULIO de 2019, siendo la fecha y hora señaladas dispuestas por el Despacho de la Alcaldía Local de Chapinero, una vez se avocó conocimiento del despacho comisorio, para la continuación de la práctica de la diligencia comisionada de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE, dentro de las medidas internas de descongestión adoptadas por la Alcaldía Local de Chapinero, el señor Alcalde Local comisionado da apertura a la diligencia comisionada en el despacho de la Alcaldía Local, para lo cual procede a nombrar, juramentar y posesionar como secretario ad hoc al señor ENRIQUE CÁCERES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.729.789 de Bogotá, en asocio con el abogado FERNANDO AUGUSTO GARCÍA BEJARANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.015.396.314 de Bogotá, abogados contratistas de la Alcaldía Local designados por la Alcaldía Local para estas diligencias, quienes prometen cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo para la práctica de la respectiva diligencia. Igualmente se deja constancia que se hace presente la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 39.658.304 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 118.986 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocida apoderada judicial de la parte demandante. En consideración a lo permitido por el despacho comisorio en relación con el señalamiento de Auxiliar de la Justicia en la modalidad de Secuestre, se DESIGNA Y POSESIONA A LA FIRMA AG SERVICIOS Y SOLUCIONES, como Auxiliar de la Justicia, que concurre a diligencia previa en esta misma fecha, la cual se hace presente por intermedio de su Representante legal, señora EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.477.113 de Bogotá, a quien se le juramenta y promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, DESIGNÁNDOLA Y POSESIONÁNDOLA COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, y autorizándosele para actuar en la presente diligencia, prometiendo cumplir bien y fielmente con los deberes que se le imponen, autorizándola en consecuencia a ejercer para lo de su cargo, quien al ser preguntada sobre su información de contacto manifiesta: "Mi dirección es Calle 12 B No. 9 - 20 Oficina 223 y Teléfono 2 81 42 09". Se aporta copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de la firma designada como Secuestre, y carta de autorización para la presente actuación suscrita por la respectiva Representante Legal de la empresa. Se verifica que la empresa en mención se encuentra Activa para el ejercicio del cargo, por lo cual se le autoriza a la delegada a ejercer el cargo de Secuestre, para lo cual promete cumplir bien y fielmente con los deberes que como Auxiliar de la Justicia le corresponden. Se ordena hacer presencia en el lugar indicado en el despacho comisorio, esto es la Calle 93 bis No. 19 - 29 Edificio Calle 93 Bis Propiedad Horizontal en cuyo apartamento 501 se debe practicar la diligencia. Al llegar se le explica al personal de vigilancia sobre el asunto comisionado y en consecuencia se permite el acceso al quinto piso del inmueble, a efectos de materializar la comisión. En el lugar de la diligencia somos atendidos por la señora MARIA DEL ROSARIO SUAREZ CUERVO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.999.457 de Bogotá, a quien se le entera del objeto de la diligencia, y a quien una vez se le enseña el despacho comisorio, y se le concede el uso de la palabra para que si a bien lo tiene se pronuncie a lo que señala: "Ustedes no tienen las facultades para hacer esta diligencia porque el despacho dice que es a la Alcaldía Local y no hay en los documentos que nos presentó, no hay delegación expresa por lo tanto no hay facultades". Acto seguido se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte actora, quien señala: "Como quiera que nos encontramos en el sitio de la diligencia de secuestro ordenada por el Juez de conocimiento, esto es, Juez de Ejecución de Sentencias, Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, y siendo atendidos por la persona que corresponde, solicito al despacho se proceda a la realización de la misma en los términos indicados en el Comisorio": Se deja constancia que la apoderada judicial de la parte actora aporta en tres (3) folios útiles un ejemplar

1731

[Firma manuscrita]



2
34

actualizado del Certificado de Tradición y Libertad No. 50C – 1653908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que da cuenta de Apartamento 303, localizado en zona Norte del Quinto Piso con área de 132,00 metros cuadrados con coeficiente de 11,88 %, cuya Anotación No. 006 de fecha 30 de noviembre de 2017 da cuenta de inscripción de embargo ejecutivo con Acción Personal dentro del Proceso No. 11001400307320160078100 de Edificio Calle 93 Bis Propiedad Horizontal contra la Sociedad Suarez Nitola SAS. En consideración a lo indicado por la persona que nos atiende, se autoriza una espera prudencial para que el señor Alcalde Local se haga presente nuevamente no obstante que la presente actuación se inició en su presencia en el despacho de la Alcaldía Local. Se observa conforme a los insertos y documentos del Despacho Comisorio que se trata de una medida cautelar ordenada sobre el bien inmueble Apartamento 501 del Edificio Calle 93 Bis Propiedad Horizontal localizado en la Calle 93 Bis No. 19 – 29, Dirección Catastral CL 93 BIS 19 29 AP 501 situado en el quinto piso del Edificio, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 1653908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, cuya Anotación 006 da cuenta de la inscripción de la medida cautelar de Embargo dentro de Proceso Ejecutivo Singular del Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá, del cual deriva la presente comisión, que ya se encuentra bajo conocimiento del Juzgado 2 Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Bogotá – Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá. En presencia del señor Alcalde Local se le explica a la persona que nos atiende sobre la expresa facultad de las Alcaldías Locales de asignar personal expresamente para estas diligencias, y por parte del Alcalde Local se hace saber que se va a continuar con el objeto material de la actuación, esto es, el secuestro del inmueble. El señor Alcalde Local se encuentra presente acompañado de personal uniformado de la Policía Nacional, Como quiera que de momento no hay lugar a atender oposición alguna, se ordena a la Auxiliar de la Justicia a identificar, describir y alinear el inmueble a lo que señala: "Se trata de un apartamento localizado en el quinto piso del Edificio, costado norte, ingresamos por puerta en madera, a mano derecha encontramos perchero, empotrado a la pared, posterior encontramos un baño con lavamanos y sanitario, baño social, con piso en cerámica, paredes estucadas y pintadas, y techo en dry wall, a mano derecha encontramos una cocina integral con puerta en madera, con cajones superiores e inferiores, mesón en granito, piso y paredes en baldosa, techo en dry wall, contiguo encontramos una zona de lavado con piso y paredes en baldosa, posterior encontramos un área social que consta de un espacio acondicionado para biblioteca, a mano derecha un comedor, con división en dry wall, y colinda con sala comedor, en la sala cuenta con chimenea, pared en piedra, biblioteca empotrada a la pared, paredes estucadas y pintadas y techo en dry wall, piso en madera laminado, posterior encontramos el hall de alcobas que da acceso a mano izquierda, un baño y medio, que consta de dos sanitarios, dos lavamanos y ducha con división en vidrio, piso y paredes en cerámica, techo en dry wall, este baño cuenta con dos accesos, uno por el hall de alcobas y otro por una alcoba, a mano derecha encontramos una alcoba con closet empotrado, piso en alfombra paredes estucadas y pintadas, contiguo da a una habitación, con baño privado con sus tres servicios, sanitario, lavamanos y ducha, división en vidrio y techo en dry wall, paredes estucadas y pintadas, piso de la alcoba en alfombra, y baño con piso en baldosa, contiguo encontramos habitación con closet empotrado piso en alfombra paredes estucadas y pintadas y techo en dry wall; linderos: por el Norte, muro y ventanales divisorios de por medio que dan sobre vacío a la calle 93 Bis; por el Sur, que es su frente, con área común de la copropiedad, que comunica a Apartamento 502 y ascensor y escaleras; por el Oriente, muros y ventanales estructurales de por medio que da sobre vacío de la misma copropiedad; por el Occidente, muros estructurales que dan a edificio contiguo de la misma urbanización; el inmueble se encuentra en buen estado y cuenta con sus servicios públicos domiciliarios, agua, luz, gas; conforme a lo que indica la persona que nos atiende, hay algunas zonas presentan humedades, que nos indican que son del edificio". Por la Alcaldía se hace constar que conforme a los insertos se trata del bien inmueble sobre el que se encuentra registrada la medida cautelar de embargo que precede al presente secuestro. Surtido lo anterior, y como quiera que en el momento no se presenta oposición válida alguna, por el despacho de la Alcaldía **SE DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL BIEN INMUEBLE APARTAMENTO 501 DEL EDIFICIO CALLE 93 BIS PROPIEDAD HORIZONTAL LOCALIZADO EN LA CALLE 93 BIS NO. 19 – 29, DIRECCIÓN CATASTRAL CL 93 BIS 19 29 AP 501**

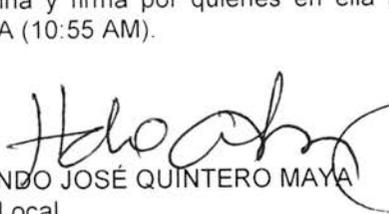
SP
H
W



3
35

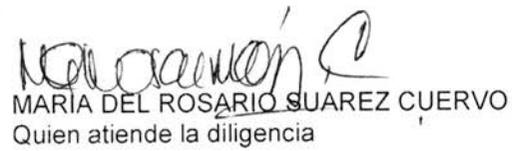
SITUADO EN EL QUINTO PISO DEL EDIFICIO, IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 50C – 1653908 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA CENTRO. Acto seguido se concede el uso de la palabra al Auxiliar de la Justicia designado quien manifiesta: "Recibo en forma real y simbólica el bien inmueble mencionado y alinderado dentro de la diligencia, y como nos atiende la señora Representante Legal Suplente de la sociedad, según nos informa la persona que nos atiende la diligencia, por lo tanto procedo a constituir según su testimonio en esta audiencia, procedo a dejarlo en depósito provisional y gratuito y solicito al despacho le sean indicadas las advertencias de ley que este contrato requiere". Por la Alcaldía Local de Chapinero, comisionada para la práctica de la presente actuación, se pasa a informar a la persona que nos atiende la diligencia, en el sentido de hacerle ver que en lo sucesivo se deberá entender con la firma designada como Secuestre en relación con la administración del inmueble y se le hacen las demás advertencias de Ley. Igualmente se observa que el despacho comisorio permite asignar gastos de honorarios de Auxiliar de la Justicia los que se fijan en la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, esto es, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 276.000,00), valor que es pagadero en efectivo al momento de cierre de la presente actuación por parte de la apoderada judicial reconocida de la parte demandante. De esta forma se da cumplimiento a la comisión.

Se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las DIEZ CINCUENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:55 AM).


HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local


SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
Aporada Judicial Parte Demandante


EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA
Secuestre
AG SERVICIOS Y SOLUCIONES


MARIA DEL ROSARIO SUAREZ CUERVO
Quien atiende la diligencia


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA BEJARANO
Alcaldía Local


ENRIQUE CACERES MENDOZA
Secretario Ad Hoc





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA

CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

4
276

Certificado generado con el Pin No: 190708902621554713

Nro Matrícula: 50C-1653908

Página 1

Impreso el 8 de Julio de 2019 a las 05:37:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 08-06-2006 RADICACIÓN: 2006-48637 CON: ESCRITURA DE: 17-05-2006

CODIGO CATASTRAL: **AAA02040JWW** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 301 de fecha 20-02-2006 en NOTARIA 41 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 1 NORTE QUINTO PISO con area de 132.00 M2 con coeficiente de 11.88% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS ENGLOBO LOS DOS LOTES DE TERRENO DENOMIADOS APTO. CALLE 93 BIS # 19-27 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 464344 Y APTO. CALLE 93 BIS # 19-31 CON FOLIO 464345 QUE HOY FORMAN UNO SOLO LOS CUALES ADQUIRO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL CONTRATO DE FIDUCIA CON FINES Estrictamente ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 3100 DEL 30-12-2004 NOTARIA 41 DE BOGOTA, QUE LE HIZO POR UNA PARTE INVERSIONES A. SUAREZ CIA. LTDA REGISTRADA EN EL FOLIO 464344 Y POR LA OTRA PARTE LE HIZO JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO REGISTRADA EN EL FOLIO 464345, QUIENES LO ADQUIRIERON ASÍ INVERSIONES A. SUAREZ Y CIA LTDA. POR COMPRA A AMINTA PEREZ DE GUTIERREZ POR ESCRITURA 497 DEL 02-03-1987 NOTARIA 13 DE BOGOTA, QUIEN CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MEDIANTE ESCRITURA 2028 DEL 09-08-1978 NOTARIA 13 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 464344. ESTA ADQUIRO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A CARLOS E. GUTIERREZ ORTIZ POR ESCRITURA 2270 DEL 15-09-1959 NOTARIA 10 DE BOGOTA, Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA HECHO A SUS EXPENSAS, SEGUN DECLARACIONES DE CONTRUCCIONES RENDIDAS ANTE EL JUEZ 16 CIVIL DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 398223. JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO POR COMPRA A MARIA SILVANA CONTRERAS OSORIO POR ESCRITURA 3536 DEL 19-08-1998 NOTARIA 13 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTA ADQUIRO POR COMPRA A JULIA MARIA JAIMES DE PALACIO, MEDIANTE ESCRITURA 34 DEL 07-01-1994 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA, QUIEN ADQUIRO POR COMPRA A CARMENZA VELASQUEZ LONDO/O, SEGUN ESCRITURA 1614 DEL 11-08-1987 NOTARIA 24 DE BOGOTA, ESTA ADQUIRO POR ADJUDICACION SUCESION DE JOSEFINA LONDO/O DE VELASQUEZ EN SENTENCIA DEL 30-01-1985 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. ESTA ADQUIRO POR ADJUDICACION SUCESION DE GERMAN VELASQUEZ SALAZAR EN SENTENCIA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, TITULOS REGISTRADOS EN EL FOLIO 464345.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 93 BIS 19 29 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1653748

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48637

Doc: ESCRITURA 301 del 20-02-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48638

Doc: ESCRITURA 560 del 23-03-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

325

Certificado generado con el Pin No: 190708902621554713

Nro Matrícula: 50C-1653908

Pagina 2

Impreso el 8 de Julio de 2019 a las 05:37:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.301 DE 20-02-06 NOT.41 DE BTA.Y EN CUANTO AL CAPITULO II ART.4,5 Y EL APRTAMENTO CON FOL.464344 EL CUAL TIENE UN AREA DE 456.76 M2 CALLE93 BIS#19-27

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: S FIDUCIARIA CENTRAL S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93BIS

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-2010 Radicación: 2010-105611

Doc: ESCRITURA 1777 del 21-09-2010 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$214,812,000

ESPECIFICACION: APORTE A SOCIEDAD: 0118 APORTE A SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 93 BIS

A: A SUAREZ NITOLA S.A.S

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-06-2013 Radicación: 2013-52226

Doc: OFICIO 2413 del 11-06-2013 JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

A: SUAREZ NITOLA S.A.S.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-11-2017 Radicación: 2017-94855

Doc: OFICIO 2576 del 24-11-2017 JUZGADO 14 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

NIT# 9004195797

A: A SUAREZ NITOLA S.A.S.

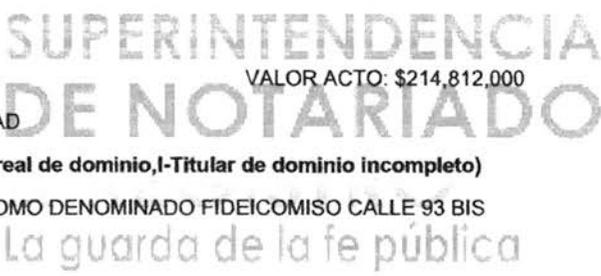
ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-11-2017 Radicación: 2017-94857

Doc: OFICIO 2289 del 20-10-2016 JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 11001 40 03 073

2016 00781 00





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

6
38

Certificado generado con el Pin No: 190708902621554713

Nro Matrícula: 50C-1653908

Pagina 3

Impreso el 8 de Julio de 2019 a las 05:37:09 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

NIT# 9004195797 PROPIEDAD

HORIZONTAL

A: A SUAREZ NITOLA S.A.S.

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-2512 Fecha: 02-03-2007

COMPLEMENTACION INCLUIDA VALE.JSC/AUXDEL36/C2007-2512.(COD-527 A.S.).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-7912 Fecha: 20-06-2006

COMENTARIO AREA LO CORREGIDO VALE.GAVA/AUXDEL40C2006-7912

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-446661

FECHA: 08-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Handwritten signature of Javier Salazar Cardenas

Registrador: JAVIER SALAZAR CARDENAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193307281EA1E

30 DE ABRIL DE 2019 HORA 10:45:36

0119330728

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS

N.I.T. : 900480079-4

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02161612 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 3,750,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 12 B NO. 9 - 20 OF 223

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : LEXCONT17@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 12 B NO. 9 - 20 OF 223

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : LEXCONT17@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE JUNTA DE SOCIOS DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01530254 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LEXCONT LTDA SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
02	2014/01/20	JUNTA DE SOCIOS	2014/05/16 01835476	
02	2014/01/20	JUNTA DE SOCIOS	2014/05/16 01835481	

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

02 2014/01/20 JUNTA DE SOCIOS 2014/05/16 01835482
03 2016/10/24 JUNTA DE SOCIOS 2016/11/15 02157552
4 2016/11/09 JUNTA DE SOCIOS 2016/11/17 02158060
029 2017/04/26 JUNTA DE SOCIOS 2017/05/05 02221729

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
23 DE NOVIEMBRE DE 2021

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA GESTIÓN DE NEGOCIOS PROFESIONALES JURÍDICOS Y CONTABLES, INCLUYENDO LO INTERDISCIPLINARIO ENFATIZADO EN EL DERECHO, PARA LO CUAL PUEDE DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. REALIZAR NEGOCIOS RELACIONADO CON FINCA RAÍZ, ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, SERVIR COMO SECUESTRE Y PERITO BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y MAQUINARIA ANTE LAS DISTINTAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS (CORPORACIONES JUDICIALES EN GENERAL, JUZGADOS DE TODAS LAS JURISDICCIONES). 2. REALIZAR GESTIONES DE COBRANZAS, RECUPERACIÓN DE CARTERA Y OTROS CONSIDERADOS AFINES. 3. PODRÁ INCURSIONAR EN EL MUNDO DE LOS SEGUROS, ASESORAR EN LA FORMACIÓN Ó CONSTITUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS DE TODA ÍNDOLE, PRESTAR ASESORÍA JURÍDICA, EN DERECHO INTERNACIONAL Y EN CONSTITUCIÓN DE EMPRESAS DE COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR Y ASESORAR A NACIONALES Y EXTRANJEROS EN LOS TRAMITES RELACIONES CON RELACIONES EXTERIORES Y DEMÁS ASUNTOS CONCORDANTES, PERITAZGOS QUE REQUIERAN LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, AVALÚOS COMERCIALES, PÚBLICOS Y PRIVADOS, CREAR BASES DE DATOS DIRECTORIOS CON DATOS DE INTERÉS GENERAL. 4. CONTRATARA CON EL ESTADO, ASESORÍAS O NEGOCIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN SOCIAL O POR NECESIDADES DEL SERVICIOS; OBRAS CIVILES, CREA UNIONES TEMPORALES Y CONSORCIOS, PARA CONTRATACIONES ESPECIFICAS. 5. DERECHO POLICIVO, BIENES DE USO PÚBLICO Y EL MEDIO AMBIENTE Y DE MÁS SIMILARES DE ESTA CLASE DE LEGISLACIÓN. 6. CONTRATAR CON EL ESTADO, LA EMPRESA PRIVADA O MIXTA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍAS, Y SERVICIOS PROFESIONALES DESDE LO INTERDISCIPLINARIO, CON ÉNFASIS EN DERECHO, ECONOMÍA, CONTABILIDAD, INGENIERÍAS, CIVIL, INDUSTRIAL, AMBIENTAL, AGRONOMÍA, AUTOMOTRIZ, SISTEMAS, CATASTRAL, ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS Y OTRAS CIENCIAS, PARA LO CUAL SE ACOMPAÑA DE LA TÉCNICA Y LA TECNOLOGÍA DE PERSONAL IDÓNEO O LA COADYUVANCÍA Y APALANCAMIENTO DE PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ESPECIALIZADAS. 7. CONTAMOS CON LA CAPACIDAD PROFESIONAL PARA ORGANIZAR DOCUMENTACIÓN, ARCHIVOS, APLICANDO LA LEY DE ARCHIVISTA Y LA TABLA DOCUMENTAL. 8. ASESORAREMOS, ACTUAMOS COMO INTERVENTORES, CONTRATAMOS Y EJECUTAMOS CONTRATO DE OBRA CIVIL. 9. CREAMOS ESPACIOS Y OPORTUNIDADES CON EL PROPÓSITO DE BRINDAR EDUCACIÓN A GRUPOS PREVIAMENTE SELECCIONADOS Y EN ÁREAS ESPECÍFICAS DEL CONOCIMIENTO Y TAMBIÉN EN EL MARCO GENERAL DE LA LEGISLACIÓN DE EDUCACIÓN NACIONAL. 10. PROMOVER LA EDUCACIÓN, LA ENSEÑANZA Y CÁTEDRA DE UNA MANERA INTEGRAL E INTERDISCIPLINARIA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTERIOR, PARA LO CUAL PODEMOS CONTRATAR EN CUALQUIER NIVEL PROGRAMAS Y PROYECTOS EDUCATIVOS QUE SERÁN AVALADOS Y LIDERADOS POR LAS INSTITUCIONES O INDIVIDUOS CON QUIEN SE CONTRATE; DANDO ÉNFASIS Y PRIORIDAD A PROGRAMAS EDUCATIVOS SOCIALES COMO ES LA ACCIÓN COMUNAL, COOPERATIVAS Y OTRAS AFINES. 11. REALIZAR GESTIONES, ORGANIZAR PROGRAMAS PARA CONTRIBUIR CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. 12. REALIZAR CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES, CON ENTIDADES SIMILARES, PRIVADAS O DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO Y MIXTO, YA SEA PARA EL DESARROLLO DEL PROPIO OBJETO, COMO PARA EL QUE RESULTE Y SE CONSIDERE NECESARIO Y CONVENIENTE POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN CON LA CUAL SE

REALICE EL CONTRATO O CONVENIO Y VICEVERSA SEA JURÍDICO O DE ÍNDOLE CONTABLE, ASÍ COMO ASESORÍAS EN TODO LO RELACIONADO CON IMPUESTOS. 13. ORGANIZAR Y CREAR LIGAS DE CONSUMIDORES Y TODO ENTE DE UTILIDAD COMÚN Y SIN ÁNIMO DE LUCRO. 14. CREAR CLUBES SOCIALES, COMO UNA ACTIVIDAD SOCIAL Y CON UN REGLAMENTO ESPECÍFICO. 15. ASOCIAR AL PÚBLICO EN GENERAL, CON EL FIN DE GARANTIZAR UN ACOMPAÑAMIENTO PROFESIONAL E INTERDISCIPLINARIO, JURÍDICO PARA UN LA EFECTIVA MATERIALIZACIÓN DE LAS PROYECCIONES DE VIDA, LO QUE INCLUYE UN VALOR SOCIAL AGREGADO, CON DESCUENTOS ESPECIALES EN LA GESTIÓN PROFESIONAL Y JURÍDICA. 16. SE BRINDARA ATENCIÓN ALTRUISTA, EN ESPECIAL AL DESPLAZADO O A LAS PERSONAS QUE DEMUESTREN REQUERIR ESTE TIPO DE GESTIONES POR LA CALIDAD Y GARANTÍA EN EL SERVICIO, SOLO CON EL PROPÓSITO DE DARLE SOLUCIÓN AL PROBLEMA. 17. SE ASESORARA A LOS MUNICIPIOS, A LOS DEMÁS ÓRGANOS DE SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO YA SEA POR ESCRITO O PERSONALIZADAMENTE EN DERECHO Y DEMÁS ÁREAS QUE SE NECESITAREN, REALIZANDO UN ACOMPAÑAMIENTO EN LOS TRÁMITES ANTE LAS DIFERENTES ENTIDADES DEL ESTADO DE LOS NIVELES INTERNACIONALES, NACIONALES, DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, PARA LOGRAR LA PRONTITUD Y AGILIDAD EN LA INFORMACIÓN REQUERIDA. PARA LO ANTERIOR UTILIZARÁ LOS CONTACTOS Y LA TECNOLOGÍA. 18. PUEDE CREAR Y MANEJAR LOS EXPEDIENTES URBANOS A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 388 DE 1997. 19. LEXCONT LTDA., SE CONOCE SOCIALMENTE ANTE LA SOCIEDAD, POR PROCEDER EN TODO LO QUE A DERECHO CORRESPONDA, Y EN LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. 20. SE POSICIONARÁ EN ET MERCADO COMO MARCA, LA CUAL PROMULGARA EN LA SOCIEDAD, PUDIENDO PATROCINAR EVENTOS, PRODUCTOS Y LAS MERCANCÍAS QUE SEAN PRODUCTO DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 21. LA SOCIEDAD LEXCONT LTDA. SOLUCIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS, ESTÁ FACULTADA PARA DEDICARSE A UNO, TODOS U ALGUNOS PUNTOS DE OBJETO SOCIAL, LO MISMO QUE REDUCIRLO O AMPLIARLO CUANDO LA JUNTA DE SOCIOS LO CONSIDERE PERTINENTE. 22. PARA LA EFICACIA Y EL LOGRO DE LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD QUEDA FACULTADA PARA RECIBIR PODERES Y CONTRATAR DIRECTAMENTE CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, CON LA FINALIDAD DE REPRESENTAR A LA PERSONA CONTRATANTE, PUDIENDO COMISIONAR EN OTRA PERSONA ESAS FACULTADES O DELEGAR, CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONTRATANTE O PODERDANTE. 23. PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE REPRESENTACIÓN, ASESORÍA Y CONSULTORIA EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL Y EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS RELACIONADOS CON ET MISMO, COMO SON: LA ADQUISICIÓN, ENAJENACIÓN, TOMA EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, CONSIGNACIÓN O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRABADOS EN CUALQUIER FORMA; RECIBIR O DAR DINERO A TÍTULO DE MUTUO, GRATUITO Y ONEROSO, CON GARANTÍA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD; GIRAR, OTORGAR, ACEPTAR O NEGOCIAR TÍTULOS VALORES O DOCUMENTOS CIVILES, ASÍ COMO CELEBRAR CONTRATOS EN TODAS Y CADA UNA DE SUS FORMAS. FORMULAR PRESUPUESTOS, PARTICIPAR EN CONCURSOS Y LICITACIONES, PRESENTAR COTIZACIONES EN NOMBRE PROPIO, DE TERCEROS Y/O EN AGENCIAMIENTO DE LOS

MISMOS, CON Y/O PARA ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS, CUYO FIN SEA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL. CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD Y TOMAR INTERÉS O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, EMPRESAS O ASOCIACIONES DE CUALQUIER ÍNDOLE. LA SOCIEDAD CONTARÁ CON EL ACTIVO MÍNIMO NECESARIO PARA EL DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE COMERCIO ESTABLECIDAS U DEMÁS ACTIVIDADES COMPETENTES. PODRÁ LICITAR Y CONTRATAR EN CUALQUIER FORMA CON LOS ENTES CENTRALIZADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO, YA SEA A TRAVÉS DE SUS ORGANISMOS ADSCRITOS, ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, ORGANISMOS VINCULADOS, EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES DEL ESTADO, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, YA SEAN DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DE DISTINTOS ESPECIALES. PODRÁ INVERTIR EN SOCIEDADES AFINES O EN CUALQUIER OTRA, QUE PUEDA COMPLEMENTAR DE ALGUNA FORMA EL OBJETO SOCIAL, PODRÁ FUSIONAR LA SOCIEDAD CON OTRA U OTRAS QUE SEAN SIMILARES O COMPLEMENTARIAS O ABSORBERLAS, APORTAR SUS BIENES EN TODO O EN PARTE A OTRA U OTRAS SOCIEDADES A LAS QUE CONVenga VINCULARSE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS. ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN Y REALIZACIÓN PROFESIONAL, TÉCNICA, Y OPERATIVA DE TODO TIPO DE EVENTOS, LLÁMENSE CONGRESOS, SEMINARIOS, FERIAS, CONVENCIONES, CURSOS, TALLERES, EXPOSICIONES, REUNIONES, LANZAMIENTOS, FIESTAS, DESFILES, CONCIERTOS Y CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD DE ESPARCIMIENTO, RECREATIVA, CULTURAL, CIENTÍFICA O DEPORTIVA RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

6920 (ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURÍA DE LIBROS, AUDITORÍA FINANCIERA Y ASESORÍA TRIBUTARIA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$30,000,000.00 DIVIDIDO EN 10,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$3,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

HERNANDEZ TRUJILLO JAZMIN

C.C. 000000052431574

NO. CUOTAS: 9,500.00

VALOR: \$28,500,000.00

LIZARAZO PRIETO JUAN SEBASTIAN

C.C. 000001020837546

NO. CUOTAS: 500.00

VALOR: \$1,500,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 10,000.00

VALOR: \$30,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL USO DE LA RAZÓN SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y SU REPRESENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA ESTARÁN A CARGO DE UN GERENTE CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, (O DE LOS CARGOS QUE SE CREEN) QUIEN REMPLAZARÁ AL GERENTE EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, CON LAS MISMAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ÉSTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 028 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 25 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02219211 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

GERENTE

HERNANDEZ TRUJILLO JAZMIN

C.C. 000000052431574



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 1193307281EA1E

30 DE ABRIL DE 2019 HORA 10:45:36

0119330728 PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 0027 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 25 DE ABRIL DE 2018,
INSCRITA EL 26 DE ABRIL DE 2018 BAJO EL NUMERO 02334925 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE	
GORDILLO CARDENAS YENNI ANYELA	C.C. 000000052782407

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ADEMÁS DE LOS ACTOS DE DISPOSICIÓN Y ADMINISTRACIÓN CONCERNIENTES AL GIRO ORDINARIO DE LAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD, SON ATRIBUCIONES DEL GERENTE: A. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA SOCIEDAD Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS SIN LÍMITE DE CUANTÍA. B. EJECUTAR LAS DECISIONES Y ÓRDENES DE LA JUNTA DE SOCIOS Y CONVOCARLA CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LOS INTERESES SOCIALES. C. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES. D. INFORMAR CADA SEIS (6) MESES A LA JUNTA DE SOCIOS ACERCA DE LOS NEGOCIOS EJECUTADOS Y A EJECUTARSE. E. RENDIR LOS INFORMES RESPECTIVOS Y PRESENTAR LOS BALANCES ANUALES CORRESPONDIENTES. F. CONSTITUIR APODERADOS O MANDATARIOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL ADMINISTRATIVA O EXTRAJUDICIALMENTE. G. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD QUE NO SEAN DE LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE SOCIOS Y FIJARLES SU REMUNERACIÓN.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

72
24

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

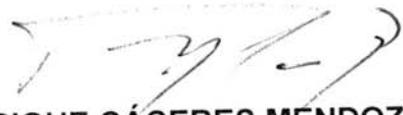


13
A.S

Bogotá, D.C., julio cinco (5) de 2019

ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – DESPACHO

Al Despacho del Señor Alcalde Local el Despacho Comisorio No. 1731, proveniente de Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, radicado por ante esta Localidad bajo el número 2019-521-008231-2, para lo de su competencia a fin de fijar fecha y hora para adelantar diligencia judicial comisionada, dentro de plan interno de descongestión.



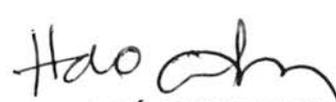
ENRIQUE CÁCERES MENDOZA
Abogado Contratista

Bogotá, D. C., julio cinco (5) de 2019

ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO – DESPACHO

Visto el informe anterior avócase conocimiento de la comisión judicial indicada y para tal efecto fíjese como fecha para la continuación de la diligencia judicial el próximo **MARTES NUEVE (9) DE JULIO DE 2019** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**.

CÚMPLASE



HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA
Alcalde Local

Proyectó: Enrique Cáceres Mendoza – Abogado Contratista
Revisó: Rafael Eduardo Vargas Castro – Asesor Despacho



de coger

14

W6



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ARA LOS JUZGADO CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Despacho Comisorio N° 1731

La Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Hace Saber

Al

ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA Y/O JUZGADOS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ESA CIUDAD (REPARTO)
27, 28,29 y 30.

REF: Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 11001-40-03-073-2016-00781-00
iniciado por EDIFICIO CALLE 93 BIS – PROPIEDAD HORIZONTAL contra
SOCIEDAD SUAREZ NITOLA S.A.S (Origen Juzgado 73 Civil Municipal)

Mediante auto de fecha 02 de abril de 2019, 02 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia; en el cual se le comisionó con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1653908, de propiedad de la parte demandada.

INSERTOS

Copia del auto que ordena esta comisión de fecha 02 de agosto de 2018 y 26 de febrero de 2019.

Actúa como apoderado(a) de la parte demandante el (la) Doctor(a) SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, identificado(a) con C.C. 39.658.304 y T.P. 118.986 del C. S. de la J.

Para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en su oportunidad, se libra el presente Despacho Comisorio en Bogotá D.C., 11 de abril de 2019.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

15
dx
- 2 AGO 2018

Expediente No. 2016-0781

Vista la constancia de inscripción de la medida de embargo del bien perseguido en el presente asunto, el despacho **dispone:**

Ordenar la **diligencia de secuestro** respecto del bien inmueble, identificado con folio de matrícula **50C-1653908** que está en cabeza de la ejecutada SOCIEDAD SUAREZ NITOLA SAS, Para lo cual se comisiona al señor Inspector de Policía de la zona respectiva (reparto) de esta ciudad de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. (STC22050-2017 Sentencia de La Corte Suprema de Justicia 19 diciembre de 2017). Con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijarle honorarios.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaría proceda de conformidad. Tramítese por la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

[Firma]
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

jar
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 109 Hoy - 3 AGO 2018
El Secretario *[Firma]*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial
BOGOTÁ, D.C.

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

JURISDICCION: DESPACHO COMISORIO No. 1731

Grupo/Clase de Proceso: EJECUTIVO No. 2016-0781

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondientes: _____

DEMANDANTE (S)

EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
NOMBRES Y APELLIDOS

NIT- CC

Dirección Notificación _____

Teléfono _____

APODERADO

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA 39.658.304 y TP 118.986

DIRECCION DE NOTIFICACION: Cra. 7 No. 12 C – 28 Ofc. 206

Tel.: 8051714 Cel.: 3103387670 E-mail: acjsas@telmex.net.co
sandratorres@telmex.net.co acjsas@hotmail.com

DEMANDADOS:

SUAREZ NITOLA S.A.S.
NOMBRES Y APELLIDOS

NIT- CC

Dirección Notificación _____



ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS ST S.A.S.

16
EJ



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190315530519011934

Nro Matrícula: 50C-1653908

Página 1

Impreso el 15 de Marzo de 2019 a las 05:49:24 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D.C. VEREDA: BOGOTA D.C.

FECHA APERTURA: 06-06-2006 RADICACION: 2006-48637 CON: ESCRITURA DE: 17-05-2006

CODIGO CATASTRAL: AAA02040JWWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 301 de fecha 20-02-2006 en NOTARIA 41 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 1 NORTE QUINTO PISO con area de 132.00 M2 con coeficiente de 11.88% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS ENGLOBO LOS DOS LOTES DE TERRENO DENOMINADOS APTO. CALLE 93 BIS # 19-27 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 464344 Y APTO. CALLE 93 BIS # 19-31 CON FOLIO 464345 QUE HOY FORMAN UNO SOLO LOS CUALES ADQUIRIÓ POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL CONTRATO DE FIDUCIA CON FINES ESTRICTAMENTE ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 3100 DEL 30-12-2004 NOTARIA 41 DE BOGOTA, QUE LE HIZO POR UNA PARTE INVERSIONES A. SUAREZ CIA. LTDA REGISTRADA EN EL FOLIO 464344 Y POR LA OTRA PARTE LE HIZO JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO REGISTRADA EN EL FOLIO 464345, QUIENES LO ADQUIRIERON ASÍ INVERSIONES A. SUAREZ Y CIA LTDA. POR COMPRA A AMINTA PEREZ DE GUTIERREZ POR ESCRITURA 497 DEL 02-03-1987 NOTARIA 13 DE BOGOTA, QUIEN CONSTITUYO REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MEDIANTE ESCRITURA 2028 DEL 09-08-1978 NOTARIA 13 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 464344. ESTA ADQUIRIÓ POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A CARLOS E. GUTIERREZ ORTIZ POR ESCRITURA 2270 DEL 15-09-1959 NOTARIA 10 DE BOGOTA, Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA HECHO A SUS EXPENSAS, SEGUN DECLARACIONES DE CONTRUCCIONES RENDIDAS ANTE EL JUEZ 16 CIVIL DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 398223. JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO POR COMPRA A MARIA SILVANA CONTRERAS OSORIO POR ESCRITURA 3536 DEL 19-08-1998 NOTARIA 13 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIÓ POR COMPRA A JULIA MARIA JAIMES DE PALACIO, MEDIANTE ESCRITURA 34 DEL 07-01-1994 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA, QUIEN ADQUIRIÓ POR COMPRA A CARMENZA VELASQUEZ LONDOÑO, SEGUN ESCRITURA 1614 DEL 11-08-1987 NOTARIA 24 DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIÓ POR ADJUDICACION SUCESION DE JOSEFINA LONDOÑO DE VELASQUEZ EN SENTENCIA DEL 30-01-1985 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. ESTA ADQUIRIÓ POR ADJUDICACION SUCESION DE GERMAN VELASQUEZ SALAZAR EN SENTENCIA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, TITULOS REGISTRADOS EN EL FOLIO 464345.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 93 BIS 19 29 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

50C - 1653749

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48637

Doc: ESCRITURA 301 del 20-02-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48638

Doc: ESCRITURA 560 del 23-03-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Chapinero

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20195230133311

Fecha: 15-07-2019

20195230133311

50

Bogotá, D.C.

Doctora

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales

Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 1

Ciudad

ref. notario.
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
letra.

39878 17-JUL-19 10:28

6588 - 36 - 2.

Referencia: Despacho Comisorio No. 1731

Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-0781 /Juzgado de Origen: 73 Civil Municipal

Demandante: **EDIFICIO CALLE 93 BIS P. H.**

Demandado: **SOCIEDAD SUÁREZ NITOLA SAS**

Respetada doctora:

De manera atenta me permito hacer devolución del Despacho Comisorio indicado en la referencia con todos sus insertos, haciendo saber que se programó y practicó la diligencia judicial comisionada por parte de esta Alcaldía Local, conforme a acta que se adjunta, cumpliéndose de esta forma con la comisión.

Cordialmente,

HERNANDO JOSÉ QUINTERO MAYA

Alcalde Local de Chapinero

Anexo: Diecisiete (17) folios

Proyectó: Enrique Cáceres Mendoza – Abogado Contratista

Revisó: Dolly Esperanza Buitrago – Profesional Especializado 222 – 24

Revisó: Rafael Eduardo Vargas Castro – Asesor Despacho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08

19 JUL 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 779398 ⁵¹

Registro Alfanumérico

Fecha: 25/07/2019

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050C01653908	301	20/02/2006	41

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 93 BIS 19 29 AP 501 - Código postal: 110221

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

008307 04 29 001 05001

008307042900105001

PIP: AAA0204OJWW

Número Predial Nal: 110010183020700040029901050001

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 706,618,000	2019

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 25 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 68013D9DC521

Oficina de Ejecución
Civil Municipal de Bogotá

29 JUL 21



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MAYORÍA
Unidad Administrativa Especial de
Catastro Central

Nit : 900.127.768-9

FACTURA DE VENTA N° FE 18709

RES. DIAN No.18762012060098, Num. Autorizado del
1 al 42778

CUFE 0ead0ebd4f2ff938ed43e9f2600ceabb6272ade9



C - 268997

FECHA DE SOLICITUD
DIA MES AÑO
25-07-2019 10:03:18

SEDE TERRITORIAL
SUPERCARDE C.A.D.

DEPENDENCIA
GERENCIA COMERCIAL Y DE
ATENCIÓN AL USUARIO

FECHA DE VENCIMIENTO
25-07-2019
No SOPORTE PAGO

Cliente	SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA	Nit Ó CC	39658304
Dirección	KR 7 12C 26 OFIC 206	Ciudad	BOGOTÁ D.C.
E-mail	acjsas@hotmail.com	Teléfono	8051714
Forma de Pago	EFFECTIVO	Banco	SUDAMERIS CTA AH 91000002450

Producto	Nombre	Cant.	Vr.Unitario	Subtotal	%Iva	IVA	TOTAL
813	CERTIF.CATASTRAL REGISTRO ALFANUM 2019	1	10,840	10,840	19	2,060	12,900
TOTALES:				10,840		2,060	12,900

SON DOCE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE.

DESPUES DE 30 DIAS LA UNIDAD NO
RESPONDE POR EL MATERIAL SOLICITADO

PARA LA ENTREGA DEL MATERIAL SE INDISPENSAN
LA PRESENTACION DE LA FACTURA ORIGINAL

Observaciones :CERTIFICACION CATASTRAL RADICACION 2019- 779398/

FIRMA DEL CLIENTE:

RESPONSABLE:

MARIO ORTIZ BALLESTEROS

Autorización de Numeración 28 de diciembre de 2018 DEL 1 AL 42778 vigencia 18 meses. Factura electrónica DUT 1625 de 2016.

- No contribuyente del impuesto sobre renta y complementarios - artículo 22 del E.T.
- No contribuyente de ICA art.1 Acuerdo 16 de 1999 del Consejo de Bogotá.
- No efectuar retención de IVA, agente retenedor de IVA artículo 437-2 del E.T.

Av. Cra 30 No 25 – 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 – Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. (Origen: Juez 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

ALLEGO AVALUO

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial dela parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y como quiera que a la fecha ya se encuentra debidamente liquidada la obligación y embargado y secuestrado el inmueble en la cuota parte de propiedad del demandado, allego el avalúo del mismo para el año 2019, a fin de poder concluir con el trámite de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Valor Avalúo predial del 100% de inmueble \$706.618.000,00.

Valor Avalúo más el 50% \$1.059.927.000,00.

VALOR AVALUO AÑO 2019: MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MCTE.

Del señor Juez, respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá.
T.P. No. 118.986 del C. S. de la J.

54



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Despachos Judiciales

Consultas

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900480079

Tipo de Documento

NIT

● Nombres

LEXCONT LTDA

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

24/11/2011

Dirección Oficina

● CALLE 12 B NO. 9 - 20 OFICINA 223

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

2814902

Celular

3014333804

Correo Electrónico

LEXCONT17@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	

1 - 1 de 1 registros	anterior	1	siguiente
----------------------	----------	---	-----------

ÚLTIMOS ÓFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2019	01/04/2021	Activo

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberIUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 05 AUG 2019

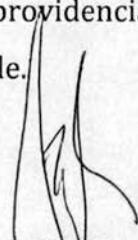
Ref. Ejecutivo 73-2016-00781

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el despacho comisorio No. 1731 debidamente diligenciado, y el mismo póngase en conocimiento de los interesados.

De otro lado, se requiere al auxiliar de la justicia Lexcont S.A., nombrado en el oficio de secuestre designado y posesionado en diligencia de secuestro del 9 de julio de 2019 (fl.33 a 35) para que rinda informe y cuentas sobre la gestión encomendada. Líbrese comunicación.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver respecto al avalúo del inmueble.

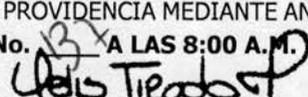
Notifíquese.



ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DCME

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
HOY	<u>06 AUG 2019</u>
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>3</u> A LAS 8:00 A.M.	
 YELIS YAEL TIRADO MAESTRE Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C

Señor (a) Secuestre:
LEXCONT S.A.
CALLE 12 B No. 9-20 ofc 223
FECHA DE ENVIO
Ciudad

TELEGRAMA No. 4157

27 AGO. 2019

REF: JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA N°. 11001-40-03-073-2016-781-00 INICIADO POR EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H. **CONTRA** A SUAREZ NITOLA S.A.S. (JUZGADO DE ORIGEN 73 CIVIL MUNICIPAL)

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, ORDENO REQUERIRLO PARA QUE RINDA INFORME Y CUENTAS SOBRE LA GESTION ENCOMENDADA. LO ANTERIOR SO PEN A DE RELEVARLO DE SU CARGO Y HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES DE LEY.

ATENTAMENTE.

MURILLO VARGAS
MURILLO VARGAS
Profesional Universitario

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1°
TEL: 2438795



2
HBL
57

55826 28-AUG-'19 16:13
8137119 17
OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD RESOLVER AVALÚO

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, y conforme lo dispuesto en último auto, solicito resolver avalúo presentado.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

2019-09-02 14:13
OF. ELEC. IMP. RADICAR.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

01 02 SEP 2019

Ai despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones: _____
El (la) Secretario (a) _____

50

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 18 SEP 2019

Ref.: 073-2016-00781-00

Continuando con el trámite que legalmente corresponda, del avalúo catastral incrementado en un 50%, visto a folio 51, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DECR

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY 19 SEP 2019, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 10 A LAS **8:00 A.M.**

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

NEGOCIOS DE FINCA RAÍZ / 60 AÑOS



41

Bogotá D.C. sábado, 28 de septiembre de 2019

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad.

Respetado Señor Juez:

Adjunto estamos remitiendo estudio de avalúo comercial, practicado al apartamento 501, ubicado en la Calle 93 Bis N. 19-29, de esta ciudad el cual arrojó la suma de: **OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE., (\$814.079.772)**

Por tanto, frente a la venta forzada del remate que se adelanta en el proceso ejecutivo que cursa en su Despacho respecto del mencionado inmueble, ese deberá ser la base para la fijación del precio del inmueble.

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO.

Gerente.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

3
62

Bogotá D.C. viernes, 04 de octubre de 2019

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad.

Respetado Señor Juez:

A fin de cumplir con los requisitos que exige el artículo 226 del Código General del Proceso, hago las siguientes declaraciones que hacen parte del presente peritaje:

1. Respecto del punto 4 del mencionado artículo, manifiesto que no he realizado publicaciones realizadas con el objeto del peritaje.
2. Respecto del punto 5 del mencionado artículo, manifiesto que no he participado como perito designado para la elaboración de dictamen pericial alguno.
3. Respecto del punto 6 del mencionado artículo, manifiesto que no he sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte demandada o por el mismo apoderado que la representa.
4. Respecto del punto 7 del mencionado artículo, manifiesto que no me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del Código General del Proceso, dado que no estoy inscrito como auxiliar de la justicia.

Los demás numerales del citado artículo 226, se encuentran incluidos en este dictamen.

Atentamente,

ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA

JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO.

Gerente



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

4

63

I N D I C E

- I. PRESENTACION
- II. EDIFICACIONES
- III. INFORMACION HISTORICA
- IV. PROPIEDADES INTRINSECAS
- V. INSTALACIONES
- VI. SERVICIOS DEL SECTOR
- VII. OBSERVACIONES DEL SECTOR
- VIII. OBSERVACIONES GENERALES
- IX. PLANO
- X. FOTOGRAFIAS
- XI. RESUMEN DE AVALUO



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

ESTUDIO DE AVALUO

SOLICITANTE : SCIEDAD A. SUÁREZ NITOLA S.A.S.

DIRECCION : CALLE 93 bis # 19-29

DESTINATARIO : JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE BOGOTA

PREDIO : APTO 501.

PERITO ACTUANTE : JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO

FECHA DE INSPECCION : SEPTIEMBRE DE 2019

VALOR AVALUO : \$814.079.772

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO.

Gerente.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

6



II. EDIFICACIONES

- a.- Predio : Apartamento 501.
Dirección : Calle 93 bis # 19-29
Destino : Vivienda
Ubicación : Al Norte de la ciudad en la urbanización Chico.
- b.- Linderos : Ver escritura de propiedad
- c.- Unidad Jurídica
Nombre del edificio : Edificio calle 93 Bis.
Destino : Vivienda
Reglamento de Propiedad Horizontal : Protocolizado por medio de la escritura pública #301 del 20 de febrero de 2006 de la Notaría 20 del circulo de Bogotá.
- d.- Área edificada : Apto 501 : 132 M2
Coeficiente de Copropiedad : Apto 501 : 11,88%
- e.- Estructura General
Plantas : 6 pisos
Estructura : Concreto
Muros : Ladrillo prensado y bloque.
Cubierta : Teja de asbesto - cemento.
Entrepisos : Concreto



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

f.- Acabados

- Fachada : Ladrillo prensado
- Pisos : Listón de madera, porcelanato.
- Muros : Revoque afinado y pintado, ladrillo prensado, azulejo.
- Techos : Revoque afinado y pintado.
- Ventanería : Perfil de aluminio.
- Puertas : Tableradas.

g.- Disposición de Areas

: **SOCIAL** : Sala – comedor con chimenea, baño social.

HABITACIÓN : 3 alcobas con Closet, 2 baños, closet.

SERVICIOS: Cocina, patio de ropas, baño de servicio, 2 parqueaderos, depósito.

III. INFORMACION HISTORICA

Inmueble adquirido los señores **SUAREZ NITOLA S.A.S.**, por aporte de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEK PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 93 BIS**, por medio de la escritura pública 1777 del 21 de Septiembre de 2.010 de la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, registrada bajo la matricula Inmobiliaria: **50C-1653908**.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

8

GA

IV. PROPIEDADES INTRINSECAS

Edad : 13 años, aproximación.
Disposición : Buena
Estado de conservación : Regular
Ejecución : Cuidadosa.
Adaptabilidad : Para vivienda
Adecuación : Normal.

V. INSTALACIONES

Sanitarias : Sí.
Eléctricas : Sí, monofásica.
De comunicación : Si.
Otros : Portería permanente, servicio de gas natural, domiciliario, un ascensor marca Otos con capacidad para 8 personas.

VI. SERVICIOS DEL SECTOR

Acueducto : Sí.
Alcantarillado : Sí.
Energía eléctrica : Sí, monofásica y trifásica
Teléfono : Sí.

GA



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

9
CO

Vías de Comunicación : Buenas.
Pavimentos : Asfalto.
Transporte público : A 3 cuadras, permanentes
Servicio de gas : Si gas domiciliario.

VII. OBSERVACIONES DEL SECTOR

Ubicación : Al Norte de la ciudad en la urbanización Chico entre las urbanizaciones Chico Norte y Retiro.
Clase : Residencial.
Categoría : Media - Alta.
Vecindario : Homogéneo.
Desarrollo : Estacionario.
Valorización : Normal.
Comercialización : 12 meses.

VIII. OBSERVACIONES GENERALES

Inmueble ubicado al Norte de la ciudad con buenas vías de acceso como son la avenida 19, carrera 15, avenida N.Q.S y calle 94.

La zona conserva su uso residencial.

El apartamento se encuentra ubicado en el quinto piso del edificio, es exterior.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

10

6d

El inmueble cuenta con una buena distribución interna y en general se encuentra en buen estado de mantenimiento y conservación.

Para el presente estudio se tuvo en cuenta el método comparativo o de mercadeo que dice:

A partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. **Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor.** Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a comerciar.

Para el presente estudio hemos tenido en cuenta entre otros los siguientes factores:

- Su ubicación tanto dentro de la ciudad como de la zona
- Sus vías de acceso
- Los servicios con que cuenta
- Su Vetustez
- Su distribución interna
- La calidad de sus terminados
- Su estado de mantenimiento y conservación
- Su comerciabilidad
- Su valorización

Las áreas y linderos fueron tomados del certificado de libertad y tradición suministrada por el solicitante.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

Handwritten initials or mark.

R E S U M E N D E A V A L U O

EDIFICACION	AREA	V/UNITARIO	V/TOTAL
Apto 501	132 M2	\$6.167.271 M2	\$814.079.772

PORA UN TOTAL DE: OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$814.079.772).

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO

Gerente



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

71

FACHADA DEL INMUEBLE





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

Handwritten signature or initials.

CARACTERISTICAS DE LA ZONA





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

14

93

SALA COMEDOR



ESTUDIO





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

15

24

ALCOBAS





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

16

DS

VISTA CLOSET



ZONA DE LAVANDERIA



COCINA





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

17

BAÑOS





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

18

27

GARAJE



DEPOSITO





ANALISIS DE OFERTA APARTAMENTOS CHICO

	Valor	Area M2	Valor m ²
Calle 96 transversal 19	\$ 750.000.000	120	\$ 6.250.000
Calle 95 carrera 19	\$ 675.000.000	110	\$ 6.136.364
Carrera 17 calle 95	\$ 720.000.000	114	\$ 6.315.789
Carrera 19 Calle 93A	\$ 630.000.000	103	\$ 6.116.505
Calle 94 transversal 21	\$ 680.000.000	113	\$ 6.017.699

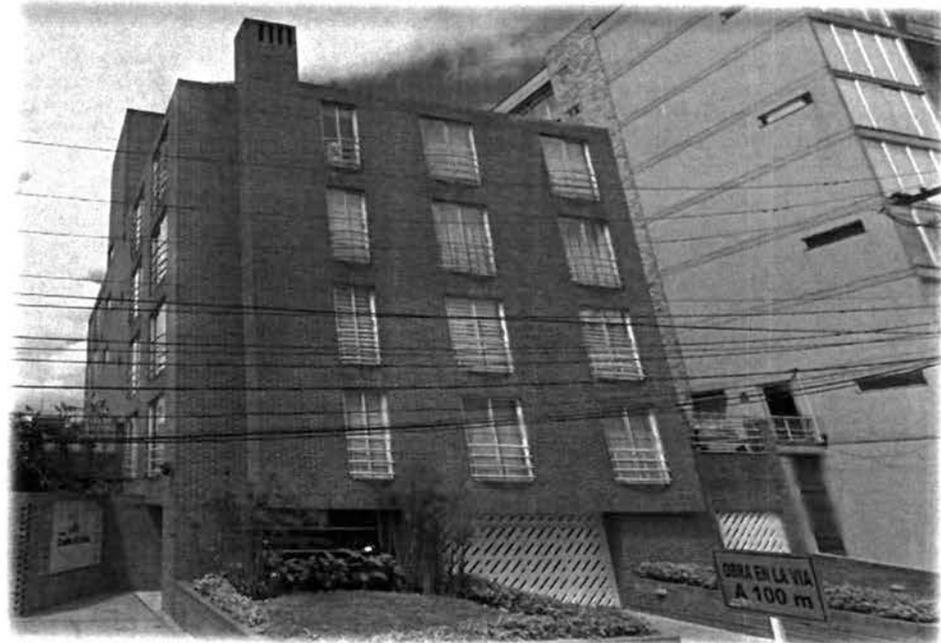
VALOR PROMEDIO M²	\$ 6.167.271
-------------------------------------	---------------------

LIMITE SUPERIOR	\$ 6.284.324
------------------------	---------------------

LIMITE INFERIOR	\$ 6.050.218
------------------------	---------------------

COEFICIENTE DE VARIACION	1,8%
---------------------------------	-------------

INDICE DE VARIACION	117.053
----------------------------	----------------



Fuente: Metro cuadrado, El Tiempo, Finca raiz
sept-19

86
16



20
29

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19063839, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19063839.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
- Inmuebles Rurales

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Diciembre de 2021.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Rurales vigente hasta el 30 de Abril de 2017.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Dirección: Carrera 10A # 69A - 11

Teléfono: 310-2947104

Correio Electrónico: gerencia.general@alfonsocarrizosa.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19063839.

El(la) señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



21

PIN de Validación: ac650ac3

<https://www.raa.org.co>

contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

ac650ac3

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Agosto del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



NEGOCIOS DE FINCA RAÍZ

PBX. 518 8777

CRA. 10A No. 69A-11 / BOGOTÁ

WWW.CARRIZOSHERMANOS.COM



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DC

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de EDIFICIO CALLE 93 BIS PH contra A SUAREZ NITOLA SAS
2016-0781 - 73CM

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, identificado como la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el Arq. **ALFONSO SUÁREZ NITOLA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al suscribir; poder que me otorgó en calidad de representante legal de la sociedad **A SUAREZ NITOLA SAS**, con NIT 900.414.238-8, igualmente con domicilio en esta ciudad, empresa propietaria del apartamento 501 del EDIFICIO CALLE 93 BIS Propiedad Horizontal, situado en la Calle 93 Bis No. 19-29 de Bogotá, mediante el presente escrito y dentro del término de ley aporto peritaje para la contradicción del avalúo visto a folio No. 51 del expediente.

El peritaje reúne los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso para su validez jurídica.

Esta conforme al avalúo del inmueble objeto de remate, se presenta según lo dispuesto por el artículo 228 del Código General del Proceso

Con base en lo anterior, solicito se sirva tener como avalúo del inmueble el valor contenido en el dictamen que se adjunta.

Atentamente,

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA
C. C. No. 19.364.503 de Bogotá
T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

21f Natalia
51843 7-OCT-'19 15:17
TERMINOS
OF. EJEC. CIVIL MPAL.
9650 258 -2



Consejo Superior de la Judicatura

10

República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá

18 OCT 2019

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

21843 7-OCT-19 12:43

OF. EXEC. CIVIL MUNT.

0829 2019

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 125 OCT 2019

Ref.: 073-2016-00781-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada allego un dictamen pericial a fin de controvertir el avalúo catastral presentado por la parte ejecutante, el Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso, dispone correr traslado de la misma por el termino de tres (3) días a la parte demandante.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponda respecto del avalúo del inmueble precautelado.

Teimru

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 128 OCT 2019, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 104 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

08

01 NOV 2019

Al despacho del Señor (a) juez (a)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., 12 NOV 2019

Ref.: 073-2016-00781-00

Continuando con el trámite que legalmente corresponda y revisada la presente actuación, se observa que la parte demandante presentó avalúo del bien inmueble pre-cautelado conforme se observa a folio 51 del informativo, el cual, conforme lo dispone el numeral cuarto del artículo 444 del Código General del Proceso y una vez incrementado en un 50% asciende a la suma de \$1.059.927.000,00 mc/te.

Frente a dicho avalúo el apoderado del extremo pasivo presentó observaciones acompañándolo de un nuevo avalúo realizado a través de dictamen pericial en el que se determina el valor comercial del inmueble en la suma de \$814.079.772,00 m/cte, cantidad que es ostensiblemente inferior a la del avalúo catastral allegado.

De dicho dictamen se corrió traslado a la parte demandante, como da cuenta la providencia del 25 de octubre de 2019 (fl. 83), quien dentro de la oportunidad correspondiente guardó silencio tal y como se advierte en el informativo. Así las cosas y como quiera que el avalúo catastral incrementado en un 50% resulta beneficioso para los extremos procesales en comparación al comercial allegado y en aras de evitar un detrimento patrimonial a la parte demandada, el Juzgado dispone:

Tener en cuenta para efectos procesales pertinentes el avalúo catastral presentado por la parte demandante, el cual, incrementado en un 50% asciende a la suma de \$1.059.927.000,00 mc/te.

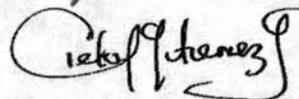
Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY 13 NOV 2019, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 2 A LAS 8:00 A.M.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD FECHA PARA REMATE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

60818 14-NOV-'19 16:12
OF. EJEC. CIVIL MPAL.

PROS VOM 25

NATALIA CHINCHILLA	webloch:
F	1
U	12/11/19
RADICADO	
11068-250-2	



SEÑOR
AL SEÑOR [Name] DEL MUNICIPIO DE [Location] DE [Department] D.E.
Código de [Code]

AL SEÑOR [Name] DEL MUNICIPIO DE [Location] DE [Department] D.E.
Código de [Code]

AL SEÑOR [Name] DEL MUNICIPIO DE [Location] DE [Department] D.E.
Código de [Code]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de [Location] D.C.
AL DESPACHO

2003-11-25
R. EJEC. CIVIL. MPR.

25 NOV 2019 03

Al despacho del Señor [Name]
Observaciones _____
El (l) Secretario (a) _____

2019
25 11 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Despachos Judiciales

Consultas

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900480079

Tipo de Documento

NIT

Nombres

LEXCONT LTDA

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

24/11/2011

Dirección Oficina

CALLE 12 B NO. 9 - 20 OFICINA 223

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

2814902

Celular

3014333804

Correo Electrónico

LEXCONT17@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
---------------	-------------------------	--------	-------------

SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	
------------	---	--------	--

1 - 1 de 1 registros

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
------------------	-----------------	----------------------	--------

Secuestre	01/04/2019	01/04/2021	Activo
-----------	------------	------------	--------

1 - 1 de 1 registros

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)iberIUS (<http://www.iberius.org>)e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsirmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. _____

02 DEC 2019

Ref. Ejecutivo 73-2016-00781

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las **11:00 A.M.** del día **11** del mes de **FEBRERO** de **2020**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble identificado con FMI No. 50C-1653908 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del valor del avalúo de los bienes, previa consignación del 40 % para hacer postura.

ADVERTIR que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos UNA (1) hora después de ser iniciada.

La parte interesada, **REALICE** las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes de la Oficina de Ejecución.

Advertir a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º num. 4º de la norma en cita.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

DCME

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 03 DEC 2019, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 215 A LAS **8:00 A.M.**

Cielo Julieth Gutiérrez González
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

11/feb 88



Palacios y Bernal Abogados Ltda.

Handwritten signature and initials.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DC

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de EDIFICIO CALLE 93 BIS PH contra A SUAREZ NITOLA SAS
2016-0781 Juzgado 73

11925-2019
OF. 51 CIV. MUN. REMATES
39595 9DEC19 PM 4:13

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, identificado como la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el Arq. **ALFONSO SUÁREZ NITOLA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al suscribir; poder que me otorgó en calidad de representante legal de la sociedad **A SUAREZ NITOLA SAS**, con NIT 900.414.238-8, igualmente con domicilio en esta ciudad, empresa propietaria del apartamento 501 del EDIFICIO CALLE 93 BIS Propiedad Horizontal, situado en la Calle 93 Bis No. 19-29 de Bogotá, mediante el presente escrito **Interpongo recurso de reposición** en contra del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 en donde se señala fecha para el remate del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada.

Fundamento el presente recurso en el hecho que no se ha cumplido por parte de su Despacho el control de legalidad para sanear nulidades tal como lo ordena el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012.

Dicho análisis es requisito para la procedencia de la fijación de fecha de remate, en concordancia con lo previsto por el artículo 42 numeral 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito se sirva **REVOCAR** el auto impugnado para previamente determinar el control de legalidad en razón a que se trata del cierre de una etapa procesal y el inicio de una nueva.

Atentamente,

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA
C. C. No. 19.364.503 de Bogotá
T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

89



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962,9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día 4 de diciembre de 2019, no corrieron términos de Ley por cese de actividades convocado por el Sindicato EL vocero Judicial.

Lo anterior para los fines pertinentes.



**PROFESIONAL UNIVERSITARIO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 20 ENE 2020

Ref.: 073-2016-00781-00

I. ASUNTO A TRATAR:

Se decide el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído que en este asunto se dictase el pasado 02 de diciembre de 2019 (fl. 87) por cuya virtud, se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con el FMI No. 50C-1653908.

II. ANTECEDENTES:

Argumenta el apoderado de la parte pasiva, que en el presente proceso no sea cumplido por parte del Despacho el control de legalidad para sanear nulidades, conforme lo ordena el artículo 448 de la Ley 1564 de 2012.

Indica que dicho análisis es requisito para la procedencia de la fijación de fecha de remate, en concordancia con lo previsto por el artículo 42 numeral 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicita revocar (sic) el auto impugnado para previamente determinar el control de legalidad en razón a que se trata del cierre de una etapa procesal y el inicio de una nueva.

III. SE CONSIDERA:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el artículo 286 *ibídem*.

Descendiendo al caso de autos, el Despacho indica que una vez examinadas las diligencias, se concluye que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada respecto a la solicitud de reponer la providencia calendada de fecha 02 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que al interior de las presentes diligencias se encuentran reunidos los requisitos que prevé el artículo 448 del Código General del Proceso a efectos de señalar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda.

Al respecto, la precitada norma indica que: "**Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado**, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que para efectos de señalar fecha y hora para llevar a cabo la almoneda únicamente son requisitos los previstos por el legislador que los bienes se encuentren previamente embargados, secuestrados y avaluados, evento que al interior de las diligencias se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de control de legalidad y una vez examinadas las diligencias, se observa que al interior del *sub examine* no se presentan vicios o irregularidades sobre las cuales deba realizar manifestación alguna esta Judicatura, por lo cual se considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada en su escrito recursivo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se exponen razonamientos suficientes a fin de reponer la providencia censurada, motivo por el cual el auto atacado se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

IV. RESUELVE:

Primero. No reponer el auto de fecha 02 de diciembre de 2019, por las razones consignadas en esta providencia.

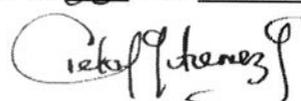
Notifíquese.



ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 21 ENF 2020, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN **ESTADO NO. 06** A LAS **8:00 A.M.**



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



11/feb 92

Handwritten signature/initials

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DC
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de EDIFICIO CALLE 93 BIS PH contra A SUAREZ NITOLA SAS.
2016-0781 - 73

572-2020
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES
40155 24 JAN '20 PM 4:30

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA, mayor de edad, identificado como la cédula de ciudadanía No. 19.364.503 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del poder que me otorgó el Arq. **ALFONSO SUÁREZ NITOLA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al suscribir; poder que me otorgó en calidad de representante legal de la sociedad **A SUAREZ NITOLA SAS**, con NIT 900.414.238-8, igualmente con domicilio en esta ciudad, empresa propietaria del apartamento 501 del EDIFICIO CALLE 93 BIS Propiedad Horizontal, situado en la Calle 93 Bis No. 19-29 de Bogotá, mediante el presente escrito **interpongo recurso de reposición** en contra del auto de fecha 20 de enero de 2020 en donde se resolvió no reponer al auto que señala fecha de remate.

El artículo 318 inciso cuarto del Código General del Proceso determina la improcedencia del recurso de reposición en contra de auto que haya resuelto reposición anterior, a menos que se haya dejado de decidir lo pedido en el primer recurso, o el nuevo auto se incluyan puntos nuevos de decisión.

En el auto de fecha 20 de enero de 2020 objeto de esta nueva impugnación, no se tuvo en cuenta que no se ha llevado a cabo publicación del remate de la que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

A la fecha ya no alcanza a cumplirse la publicación en el término de antelación que señala la ley. Por tanto, no se ha cumplido con tal requisito para garantizar el derecho de publicidad en favor de la parte ejecutada, lo cual obliga a señalar nueva fecha para evacuar la diligencia de remate.

En consecuencia, solicito se sirva **REVOCAR** el auto impugnado para previamente determinar, como parte del control de legalidad, que la falta de publicidad del remate en los términos de ley constituye una vulneración al debido proceso en perjuicio de la parte demandada.

Procede entonces, señalar nueva fecha y hora para tal efecto.

Atentamente,

CARLOS GERMÁN PALACIOS URREA
C. C. No. 19.364.503 de Bogotá
T.P. No. 40.183 del Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. _____

 Ref. Ejecutivo **76-2016-00781**

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso se rechaza de plano el recurso de reposición propuesto, como quiera que la providencia que decide el mismo no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

De otro lado, se le pone de presente al profesional del derecho que las publicaciones de la diligencia de remate deben ser aportadas por la parte demandante de conformidad con el artículo 450 ibídem.

De otro lado, se conmina al togado para que en lo sucesivo evite presentar escritos dilatorios, de conformidad con en el numeral 16° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 el cual señala: "Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley", so pena de imponerse las sanciones establecidas en el numeral 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOZA SUAREZ
Juez

DCME

<p align="center">OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ</p> <p>HOY <u>12 FEB 2020</u>, SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>22</u> A LAS 8:00 A.M.</p> <p align="center"> CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ Secretaria </p>

ASEG

Asesores de Seguros

ELENA GARCÍA GUTIÉRREZ

NIT. 35.312.284-1

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ASESORES DE SEGUROS

Publicaciones, Pólizas y Notificaciones Judiciales

Calle 15 No. 10-26 • Local 101 A • Telefax: 341 0704

Cels.: 300 568 2347 - 313 247 1329 • E-mail: elen.garcia.g@gmail.com

mireya.abril17@gmail.com - Bogotá, D. C. - Colombia

segurospublicaciones@gmail.com



94

RECIBO DE CAJA

No.22607

FECHA:

26 de Enero de 2020

RECIBIDO DE:

Freddy Torres

C.C.

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Dehecta y un mil peso

\$81.000

POR CONCEPTO DE:

Aviso de Remate - ju 2: civil

Upaf Bta. Dte: Edificio Calle 93 Bis

Ido: A - Suarez Nitelo SAS

Observaciones:

Espectados

ENTREGADA

Firma / Quien Recibe

Avisos Judiciales

Artículo 450 Código General del Proceso (Listado de Remates)

cédula catastral No. 01 01 0061 0004 000 y matrícula inmobiliaria No. 166-35779 de la ORIP de La Mesa, Cundinamarca, Extensión superficial: 72 metros cuadrados. Linderos Actuales: Por el Norte en seis metros (6 mts) con el lote número seis (6); Por el Oriente en doce metros (12 mts) con el lote número cinco (5); Por el Sur en extensión de seis metros (6 mts) con la Calle cuarta (4°); Por el Occidente en doce metros (12 mts) con el lote número nueve (9). Avalúo del inmueble \$68.040.000,00. Obra como secuestre el doctor MIGUEL ARTURO FLOREZ LOAIZA de la lista de auxiliares de la justicia de la Lista de Cundinamarca. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien por ser primera licitación, previa consignación del porcentaje legal. Inciso 3° del Art. 448 y 451 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora señalada y transcurrida una hora se procederá a abrir los sobres cerrados. En cumplimiento del Art. 525 del C. P. C. se libra el presente AVISO DE REMATE, hoy Catorce (14) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), siendo las 8.00 A.M. CLARA INÉS PERALTA ARIAS, SECRETARIA. (Hay firma y sello). C12

RAMA JUDICIAL. Consejo Superior de la Judicatura. Republica de Colombia. Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias Cali - Valle del Cauca. AVISO DE REMATE ARTICULO 450 DEL C.G.P. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4 DEMANDADO: EDGAR JULIAN BUENO MARIN C.C.: 1118.288.210 RADICACION: 760014003-026-2016-00128-00. EL JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE HACE SABER: Que en el proceso de la referencia, se ha señalado la hora de las 02:00 P.M. del día 11 del mes de FEBRERO del año 2020 para llevar a cabo la diligencia de remate de (los) siguiente (s) bien (es): Bienes materia de remate: Los derechos de dominio que le correspondan a la parte demandada sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 1 B 2 No. 64-21 APARTAMENTO 501-16 C BLOQUE 6 EDIFICIO C CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION LOS CHIMINANGOS ETAPA INTERIOR 2 de la Ciudad de Cali. Identificado con matrícula inmobiliaria No 370-195572 Avalúo: \$56.256.000,00. Secuestre: ADRIANA AGUIRRE PABON quien se localiza en la CARRERA 9 No. 9-49 OF. 501A CEL: 311/3154837. Porcentaje a consignar para hacer postura: cuarenta por ciento (40%) del avalúo ordenado por la ley, que deberá ser consignado previamente en la Cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario, sección depósitos judiciales y presentar la postura en sobre cerrado. Postura admisible: el setenta por ciento (70%) del avalúo. Para los fines pertinentes y por el término legal, se expide el presente aviso de remate y copia del mismo se entregará a la parte interesada el cual deberá incluirse en un listado publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. (Artículo 450 del CG.P.). Santiago de Cali, 03 de diciembre del 2019. Jair Portilla Gallego Profesional Universitario Grado 17. (Hay Firma y Sello). R/351

REPÚBLICA DE COLOMBIA. DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL. JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE. Carrera 14 No. 13-60 piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal - Casanare-Telefax No. 6352287. Correo electrónico: www.juzgado1civilyopal.jimdo.com; j01cmपालyopal@ceudoj.ramajudicial.gov.co AVISO DE REMATE. Que en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, radicado bajo el No. 850014003001 - 2018 - 058, adelantado por LEYMER ARIAS ZORRO, Identificado con número de cedula 1.118.541.765 en contra del señor FERMIN SANCHEZ identificado con número de cedula 17.156.983 se ha señalado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-139955, código catastral No. 8501010101610007000, de propiedad del demandado señalado, predio que se halla ubicado en la Carrera 22 No. 12-30 Barrio Bello Horizonte de la ciudad de Yopal, con una extensión de Doscientos sesenta y Ocho punto treinta y cuatro (268.34) metros cuadrados y se halla comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Con derechos de Coronamacias y Wilmer Lozano en 24.20 metros, OCCIDENTE: Con Mercedes Viuda de Silva y Gonzalo Diaz en 17.30 metros, ORIENTE: con la Carrera 22 en 14.80 metros, SUR: Con Federico Fuentes y Gonzalo Diaz en 24.90 metros. La licitación comenzará a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) y no se cerrará si no después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo (art. 448 CGP), previa consignación del 40% del valor TOTAL DEL AVALUO, que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días anteriores a al remate, el valor total del avalúo del bien objeto de remate es de: QUINIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$513.423.866,00). (Art. 451 CGP), en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 850012041001. Secuestre: YESIKA MARTINEZ PIMENTA, quien puede ser ubicado en el móvil 3108734532. Los interesados deben presentar en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el bien subastado, el sobre deberá contener además la oferta suscrita por el interesado, con huella digital y la correspondiente consignación. El remate se anunciará al público mediante AVISO que se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, en un periódico de amplia circulación nacional en este lugar (Espectador, Tiempo) y en una radiodifusora local (R.C.N., o CARACOL), publicación que deberá efectuarse el día DOMINGO (art. 450 CGP), para lo cual se expiden COPIAS a la parte interesada para dicho fin, Hoy Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019). ERNESTO CHAPARRO FUENTES, Secretario. (Hay firma y sello). A16

a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá en la cuenta nro. 110012031800 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. DATOS DEL SECUESTRE: OMAR VEGA HERNANDEZ quien se localiza en la CALLE 41 NRO. 19 A - 34 Urbanización el Paraíso en Villavicencio -Meta, TELÉFONO 3108762974. Se advierte a los interesados que la subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el art. 450 Y 452 del Código General del Proceso. La licitación comenzará el día y a las horas señaladas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 450 del Código General del Proceso. MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ, SECRETARIA. (Hay firma). C35

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE. AVISO DE REMATE. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE HUILA. AVISA: Que dentro del proceso Ejecutivo de Ejecución de Sentencias 41-306-40-89-001-2017-00282-00 de COOFISAM contra MARTHA RUTH BAUTISTA CASTILLO y ALBERTO ROJAS TIERRADENTRO se ha producido auto que señala el día 27 de febrero de 2020 a las 2:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la vereda LA GUANDINOSA del municipio de Gigante, predio rural denominado "CORINTO", de propiedad del demandado MARTHA RUTH BAUTISTA CASTILLO, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto. Se trata de un (1) bien con matrícula inmobiliaria No. 202-57380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Garzón. El secuestre de este inmueble es el señor LUIS FERNANDO VILLEGAS MACIAS residente en Garzón-Huila y celular 313 260 3253. El valor del avalúo es de \$172.559.500 pesos. La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra al SETENTA POR CIENTO (70%) del valor del avalúo del predio, previa consignación del CUARENTA POR CIENTO (40%) del mismo avalúo del predio (Art. 451 ibidem.), como porcentaje legal para hacer postura, que deberá ser consignado en la cuenta del Banco Agrario de esta localidad y presentado ante este Despacho en sobre cerrado junto con la propuesta de postura del 70%, debiendo consignar el rematante el 5% del valor final del remate como impuesto de remate a al cuenta que se le indicara al momento de la diligencia. Para cumplimiento a lo ordenado en el art. 450 del C.G.P se entrega DOS (2) copias del mismo a la parte interesada para sus publicaciones en un diario de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República y en la emisora local. MARIA ESTEFANIA SILVA CALDERON. Secretaria. (Hay firma). H29

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Carrera 12 No 14-22 Piso 1. AVISO DE REMATE. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE (17) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. AVISO AL PÚBLICO: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2017-1266 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.) de CESAR AUGUSTO VACA ARAGON contra CESAR MAURICIO INFANTE CONTRERAS y JOHAN MAURICIO INFANTE MONDRAGON por auto de fecha ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) donde se señaló el día VEINTE (20) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, descrito así: Se trata de un inmueble ubicado en la CARRERA 119 N° 65 A-17 APARTAMENTO 101, BLOQUE 6, INTERIOR 1, MANZANA 1- CONJUNTO RESIDENCIAL MUISCA PROPIEDAD HORIZONTAL (DIRECCIÓN CATASTRAL) de Bogotá, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1487628 el cual fue alinderado en la diligencia de secuestro. El anterior inmueble fue avaluado en la suma de CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$105.714.000,00). Secuestre, ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, dirección Carrera 8 N° 16-21 en Bogotá, D.C., teléfono 314 433 89 00. La licitación comenzará el día y hora señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P., será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total dado al bien, es decir el valor de \$73.999.800, previa consignación del 40% cuyo monto asciende a \$42.285.600 como porcentaje legal, a disposición de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y para el proceso arriba referenciado, en el Banco Agrario de Colombia Sección de Depósitos Judiciales, cuenta No 110012041800. Para los efectos del Art. 450 del C. G. del P., se expide el presente AVISO DE REMATE para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local, hoy - siendo las ocho de la mañana (800 A.M.). CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, SECRETARIA. C36

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL PALACIO DE JUSTICIA OF. 805. IBAGUÉ. TOLIMA. AVISO DE REMATE. EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA. HACE - SABER: Que en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No. 73001-40-03-009-2014-00152-00 promovido por INSAR. LTDA contra LUZ DARY SUSUNAGA GONZALEZ, se señaló la fecha del 25 de febrero de 2020, a las 8:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro del mismo a saber: Casa - Lote No. 6 de la Manzana 51 o calle 5ª No. 7 A - 31, Urbanización El Palmer del Municipio del Valle de San Juan Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-166910 de Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibaqué, ficha catastral 73854010000510006000 actua No. 01-00-0023-0077-000 - AVA1 110-F1

ROCA LYNN contra HEREDEROS DE EDUARDO TORO GALINDO Radicación No. 25307-31-03-001-2004-000039-00, señaló la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.), del día once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de remate del siguiente bien: A. - Inmueble ubicado en la Calle 2 No. 6-41/47 del Municipio de Tocaima - Cundinamarca, distinguido con la matrícula inmobiliaria 307-1269 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardot, el cual tiene una área de terreno de 729 metros cuadrados. Que dicha inmueble se encuentra avaluado comercialmente en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$395.000.000,00). El secuestre a cargo el Señor EDUARDO NEL BALLESTEROS, identificado con C.C. N° 79.060.035, y puede ser localizado en la Calle 2 No. 6-41 de Tocaima - Cundinamarca. Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado a los bienes materia de la almoneda, previa consignación del porcentaje legal, esto es el 40% del referido avalúo para hacer postura en la subasta. La licitación empezará a la hora indicada anteriormente y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos de iniciada esta. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 del Código General del Proceso, se fija el presente aviso hoy, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020). La Secretaria. (Hay firma). H22

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL. JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. Cra. 10 No. 14 - 30, Piso 1°. Edificio Hernando Morales Molina. HACE SABER: Que dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 110014003 073 2016 00781 00, cuyo demandante es EL EDIFICIO CALLE 93 BIS y en contra de la sociedad A SUAREZ NITOLA S.A.S., por auto de fecha dos (2) de Diciembre del año dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., señaló la fecha del Once (11) de febrero del año dos mil Veinte (2.020) a las 11:00 a.m., para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada A SUAREZ NITOLA S.A.S.; que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con folio de matrícula 050C-1653908, ubicado en la calle 93 BIS No. 19-29 APARTAMENTO 501 del CALLE 93 BIS - PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 1777 del 21 de septiembre del año 2010 de la notaría 41 del Circuito de Bogotá. Avalúo del Bien Inmueble: El bien inmueble se encuentra avaluado en la suma de MIL CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL (\$1.059.927.000,00.) PESOS MCTE. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien y postor hábil que consigne previamente el 40% del mismo, previa consignación del porcentaje legal, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041800 de la Oficina de Ejecución de Sentencias de Bogotá. La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora dentro de la cual deberá presentarse la oferta en sobre cerrado. La secuestre Señora EDNA PATRICIA RIVERA QUINTANA, recibe notificaciones en la calle 12 B No. 9-20 Ofc. 223 de Bogotá. Tel.: 2814209. El presente aviso se elaborará a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso, a fin de que se efectúen sus publicaciones conforme a lo ordenado en autos, hoy 24 de Enero de 2020. SECRETARIO (A). H24

DEMANDANTE: FIDUAGRARIA S.A. NIT: 830053630-9 CESIONARIA DE FIDUPETROL S.A. **DEMANDADO:** PROMOTORA MAFER S.A. Nit: 900.064.679-1, FANNY MANTILLA RAMIREZ C.C. No. 51.661.402 **JUZGADO:** JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ **JUZGADO ACTUAL:** 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTÁ **PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO **FECHA / HORA APERTURA LICITACION:** 21 DE FEBRERO DEL 2020 A LAS 9:30 A.M. **Bienes MATERIA DEL REMATE:** Bien inmueble: casa No. 9 tipo B que hace parte del conjunto residencial vivenza de Chia, ubicada en el lote Santa Coloma - vereda pueblo y balsa - Municipio de Chia, en la calle 1 No. 10ª-33, con área total No. 361.10 M2. Está diseñada en una área construida de dos pisos de altura y altillo de 295.92 M2, de los cuales 251.66 son cubiertos y 44.26 corresponden a terrazas y un área libre privada de 225.82 M2, distribuida en la parte posterior, frontal, derecha e izquierda de la casa: Sus linderos son: Del mojon 115-4 al mojon 114-4: En línea recta y dimensión de 12.86 mts, límite con vía vehicular común del conjunto. Del mojon 114-4 al mojon 105-4: En línea recta y dimensión 27.84 mts, en el límite con el predio privado No. 10 del Conjunto. Del mojon 105-4 al mojon 104-4: En línea recta y dimensión de 12.94 metros, en límite de zona verde común del conjunto. Del mojon 104-4 al mojon 115-4: En línea recta y dimensión de 28.53 mts, en el límite con el predio privado No. 08 del conjunto. NADIR: placa al medio que lo separa del terreno natural del conjunto. CENIT: cubierta al medio que lo separa del espacio infinito. **IDENTIFICACION DEL INMUEBLE:** Matrícula Inmobiliaria: 50N-205506062 Dirección Inmueble: CASA No. 9, TIPO B- CONJUNTO RESIDENCIAL VIVENZA DE CHIA P.H., ubicado en el lote SANTA COLOMA - VEREDA PUEBLO Y Balsa, Municipio de Chia. **VALOR AVALUO:** SEISCIENTOS TREINTA MIL MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$630.691.500,00) **POSTURA ADMISIBLE: 70% DEL AVALUO:** CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS (\$441.484.050). **PORCENTAJE QUE DEBE CONSIGNARSE PARA HACER POSTURA: 40%:** DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS (\$252.276.600) **NUMERO EXPEDIENTE:** 1100130300520130070500. **DATOS DEL**

Zandra T

25

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. CARRERA 10 N. 14 - 30 PISO 3. AVISA AL PÚBLICO: Que dentro del proceso EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA No. 11001310300120150096800 de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (cesionario DANIELA ALEXANDRA GOMEZ GRANADOS) contra PEDRO NORBEY RODRIGUEZ MENDOZA, por auto de fecha cinco (5) de Octubre y auto de corrección de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, señalo el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 11:00 a.m., para que tenga lugar la diligencia de REMATE sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado PEDRO NORBEY RODRIGUEZ MENDOZA, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado así: PLACAS: NCX-721, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: BMW, LINEA: 650 I, MODELO: 2008, CARROCERIA: CONVERTIBLE, N° DE SERIE: WBAEB53558CX61229, SERVICIO: PARTICULAR, N° DE CHASIS: WBAEB53558CX61229, N° DE MOTOR: 51624184N62B488, COLOR: NEGRO. El bien mueble vehículo cuenta con un Avalúo de CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESIENTOS PESOS MCTE (\$50.540.300.). Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien esto es TREINTA Y CINCO MILLONES TRESIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$35.378.210), previa consignación del 40% del mismo total del avalúo esto es VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE (\$20.216.120), a ordenes de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogota en la cuenta No. 110012031800 del Banco Agrario de Colombia. Secuente: SERVICATAMI S.A.S., NIT. No. 900.499.653-6, direccion: Carrera 9 No. 13 - 36 Oficina 305 de la ciudad de Bogota; telefono: 3106254914. Se advierte a los interesados que la subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el artículo 452 del Código General del Proceso. La licitación comenzara el día y a la hora señalada y no se cerrara sino después de haber transcurrido una hora dentro de la cual deberá presentarse oferta en sobre cerrado. El presente aviso se elabora a fin de ser publicado en los términos del Art. 450 del C.G.P. ELSA MARINA PAEZ PAEZ SECRETARIA. A20

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO BOGOTÁ, D.C. AVISO DE REMATE. SECRETARIA DE LA OFICINA DEL JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. CARRERA 10 No. 14-30 PISO 2 Y 3 DE BOGOTÁ, AVISA AL PÚBLICO: Que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR Nro. 11001 31 030 17 2012 00170 00, iniciado por LEONOR MARTÍNEZ contra, BORIS ORLANDO GUEIRSMAN BELTRÁN que cursa en el Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución de Sentencias de Bogotá (Origen: Juzgado de 5 Civil del Circuito). Se ha dictado auto de fecha 09 de diciembre de 2019, que señala la hora de las 08:30 am del MARTES 3 de MARZO de 2020, para efectos de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles debidamente embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia y descrito así: Se trata del 100% del inmueble ubicado en la dirección: TUCANES 7 CASA 72 RINCON DE LAS LOMAS (dirección catastral), de la ciudad de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria Nro. 230-98999 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Valor del avalúo: OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$884.839.271,00) M/CTE. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total dado al bien inmueble, esto es, \$619.387.489,70 M/CTE previa consignación del 40% del avalúo total dado al bien inmueble, esto es, \$353.935.708,40 M/CTE

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Carrera 10 N° 19-65 PISO 11. AVISO DE REMATE. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. AVISO AL PÚBLICO: Que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2014-0310 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.) de IVAN DARIO CALDERON MORALES contra WILLIAM RODRIGUEZ por auto de fecha VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019) donde se señaló el día DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020) a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 A.M.) para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble que se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, descrito así: Se trata de un inmueble ubicado en la CARRERA 98 B N° 72-25 SUR CASA 185 DE LA URBANIZACIÓN ANDALUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL (DIRECCIÓN CATASTRAL) de Bogotá, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 505- 40475007 el cual fue alinderado en la diligencia de secuestro. El anterior inmueble fue avaluado en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$89.164.000.00). Secuestre, SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES, dirección Av. Jiménez No 9-43 Of. 406 en Bogotá D.C., teléfono 305 714 23 52. La licitación comenzará el día y hora señalada y no se cerrará sino después de transcurrida una (1) hora tal como lo dispone el artículo 452 del C.G.P., será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo total dado al bien, es decir el valor de \$62.414.800, previa consignación del 40% cuyo monto asciende a \$35.665.600 como porcentaje legal, a disposición del Juzgado Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia de Depósitos Judiciales, cuenta No 110012051008. Para los efectos del Art. 450 del C.G. del P., se expide el presente AVISO DE REMATE para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación y en una radiodifusora local, hoy _____ siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M.). DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ. SECRETARIA. H35

REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT. Carrera 10 No. 37-39 Sede Judicial Girardot Telefax (091) 8310975. AVISO DE REMATE. LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, AVISA AL PÚBLICO: Que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, Carrera 10 No. 37-39 Sede Judicial, por auto de fecha veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO DE LUIS DANIEL FLORENCIO

SANTIAGO MATIZ CONTRERAS Dirección de notificación: Carrera 15 No. 100-69 oficina 505 Teléfono: 3168270915 Correo electrónico: admonpachecosas@gmail.com. JA1.

PARTE DEMANDANTE. LUIS ERNESTO SANCHEZ SAAVEDRA. PARTE DEMANDADA ROSA TULIA HERNANDEZ MEDINA. JUZGADO QUE HARÁ EL REMATE Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. **PROCESO:** Proceso ejecutivo singular. **FECHA Y HORA DE APERTURA DE LICITACIÓN** Treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.). **BIENES MATERIA DEL REMATE:** El bien materia de la subasta es: Un inmueble urbano ubicado en la carrera 83 No. 13 D-54 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1226228, con altura total de cuatro (4) pisos, de los cuales en el primer piso existe una bodega o local comercial; en el segundo piso un apartamento totalmente terminado e independiente; en el tercer piso un apartamento totalmente terminado e independiente, y en el cuarto piso un apartamento totalmente terminado e independiente, con terraza. Este bien inmueble posee un área total de construcción de 310,8 metros cuadrados **IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE.** Inmueble urbano ubicado en la carrera 83 No. 13 D- 54 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1226228 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro **VALOR AVALUO:** El bien inmueble objeto de remate fue avaluado en la suma de cuatrocientos cincuenta y seis millones cuatrocientos treinta mil quinientos pesos moneda corriente (\$ 456.430.500). **VALOR BASE PARA HACER POSTURA.** El 70% equivalente al valor de trescientos diecinueve millones quinientos un mil trescientos cincuenta pesos moneda corriente (\$ 319.501.350) **VALOR A CONSIGNAR PARA HACER POSTURA** Ciento ochenta y dos millones quinientos setenta y dos mil doscientos pesos moneda corriente (\$ 182.572.200), valor equivalente al 40% del avalúo. **NÚMERO DE RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE** No. 11001310303520150054300 **DATOS DEL SECUESTRE.** Angela Maria Hernández Ortegón identificada con de ciudadanía No. 52.554.921. Carrera 83 No. 13D-54 de Bogotá. JA17.

PARTE DEMANDANTE. HÉCTOR LUIS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ Y GLORIA INÉS ARDILA REY. PARTE DEMANDADA: DEOVANNY VASQUEZ ORADA. FECHA Y HORA APERTURA: 10 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 10:30 A.M. **BIEN MATERIA DE REMATE:** APARTAMENTO CUATROCIENTOS DOS (402), QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO MULTIFAMILIAR PEÑA DE LAS AGUILAS, PROPIEDAD HORIZONTAL, DISTINGUIDO EN LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA COMO CALLE TREINTA Y TRES A SUR (CALLE 33 A SUR) NÚMERO VEINTITRÉS A TREINTA Y TRES A SUR (23 A-36) DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 505-40679966. **VALOR AVALUO** \$176.791.500,00. **JUZGADO/CIUDAD: NÚMERO DE EXPEDIENTE.** DE BOGOTÁ. EXPEDIENTE No. 110013103-021-2017-00051-00. EJECUTIVO HIPOTECARIO. SERÁ POSTURA ADMISIBLE LA QUE CUBRA EL SETENTA POR CIENTO (70%) DEL AVALUO TOTAL DEL BIEN A SUBASTAR, \$ 123.754.050, PREVIA CONSIGNACIÓN DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) DEL AVALUO. LOS POSIBLES POSTORES DEBERÁN CONSIGNAR EN LA CUANTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No. 110012031800 DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. PORCENTAJE A CONSIGNAR PARA HACER LA POSTURA: EL 40% DEL VALOR TOTAL DEL AVALUO DEL BIEN \$ 70.716.600,00. **NOMBRE DIRECCION Y NUUMERO DE TELEFONO DEL SECUESTRE:** APOYO JUDICIAL SAS. DIAGONAL 77B No. 123A-85 CASA 34 DE BOGOTA. TELEFONO 3193654348. J24

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Remates (Artículo 450 del Código General del Proceso)

Nombre Dirección Seccional	Nombre o razón social y NIT	Fecha y hora apertura licitación	Clase, especie y cantidad del mueble, matrícula inmobiliaria inmueble, dirección o lugar de ubicación	Valor avalúo	Valor base licitación	No. Expediente	Porcentaje a consignar para hacer postura	Nombre, dirección y número de teléfono del secuestre
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA	SANCHEZ DIAZ ORLANDO	24 DE FEBRERO DE 2020 9 A.M.	CUOTA PARTE del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-76289 ubicado en la Calle 20 A No. 12-27 lote 17 Manzana 1 Urbanización Mararay del municipio de Campo Alegre Huila.	\$ 5.272.000	\$ 3.690.400	sin	\$ 2.108.800	LUZ SELLA CHALUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva - Huila Tel. 3167067685
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA	MENZE ASCANIO JHON MARK	24 DE FEBRERO DE 2020 11 A.M.	NUDA PROPIEDAD DE LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 200-99272 UBICADO EN LA CARRERA 14 A No. 1A 57 DEL MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	\$ 9.894.208	\$ 6.925.945	201004573	\$ 3.957.683	LUZ SELLA CHALUX SANABRIA, Calle 19 No. 46-80 casa 16 H de Neiva - Huila Tel. 3167067685
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE PASTO	SALAZAR CUARAN SEGUNDO ALBERTO NIT. 12.983.377-2	10/02/2020 HORA 08:30 A.M.	Cien por ciento (100%) de la casa de habitación número veintinueve (21) de la manzana dos (2) que hace parte integrante de la Urbanización - Conjunto Cerrado Pinar del Rio de la ciudad de Pasto (Nariño), identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-145849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.	\$65.287.500	\$45.701.250	201000823	\$26.115.000	MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILLAR CELULAR: 3174019265
VILLAVICENCIO	ARAQUE RODRIGUEZ CARLOS JAVIER NIT. 79.122.348-9	11/02/2020 A LAS 3:30 PM	MOTOCICLETA MARCA BAJAJ, MODELO 2014, COLOR NEGRO NEBULOSA, LINEA BOXER CT 100, PLACA ISU-84D	\$1.770.000	\$ 1.239.000	201507622	40% DEL AVALUO	LUZ MABLE LOPEZ CR 35 21-70 VILLAVICENCIO CEL. 3156073429
VILLAVICENCIO	SILVIA MORENO CLAUDIA LUCIA NIT. 30.708.386-7	13/02/2020 A LAS 3:30 PM	CUOTA PARTE 25% DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 48 No. 35-08 Y/O CARRERA 35 No. 48-07 BRR CAUDAL EN LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO META, IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 230-11392.	\$123.726.750	\$ 86.608.725	201204450	40% DEL AVALUO	LUZ MABLE LOPEZ CR 35 21-70 VILLAVICENCIO CEL. 3156073430

Encuentre publicados estos Edictos en nuestra página web: www.elespectador.com - Servicios - Edictos y Avisos Judiciales



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200126178227485735

Nro Matrícula: 50C-1653908

Página 1

Impreso el 26 de Enero de 2020 a las 01:39:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 08-06-2006 RADICACIÓN: 2006-48637 CON: ESCRITURA DE: 17-05-2006

CODIGO CATASTRAL: AAA02040JWWCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 301 de fecha 20-02-2006 en NOTARIA 41 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO 1 NORTE QUINTO PISO con area de 132.00 M2 con coeficiente de 11.88% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS ENGLOBO LOS DOS LOTES DE TERRENO DENOMIADOS APTO. CALLE 93 BIS # 19-27 IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA 464344 Y APTO. CALLE 93 BIS # 19-31 CON FOLIO 464345 QUE HOY FORMAN UNO SOLO LOS CUALES ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL CONTRATO DE FIDUCIA CON FINES ERICTAMENTE ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LA ESCRITURA 3100 DEL 30-12-2004 NOTARIA 41 DE BOGOTA, QUE LE HIZO POR UNA PARTE INVERSIONES A. SUAREZ CIA. LTDA REGISTRADA EN EL FOLIO 464344 Y POR LA OTRA PARTE LE HIZO JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO REGISTRADA EN EL FOLIO 464345, QUIENES LO ADQUIRIERON ASI: INVERSIONES A. SUAREZ Y CIA LTDA. POR COMPRA A AMINTA PEREZ DE GUTIERREZ POR ESCRITURA 497 DEL 02-03-1987 NOTARIA 13 DE BOGOTA, QUIEN CONSTITUYO REGLAMENETO DE PROPIEDAD HORIZONTAL MEDIANTE ESCRITURA 2028 DEL 09-08-1978 NOTARIA 13 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 464344. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA EN MAYOR EXTENSION A CARLOS E. GUTIERREZ ORTIZ POR ESCRITURA 2270 DEL 15-09-1959 NOTARIA 10 DE BOGOTA, Y LA CONSTRUCCION POR HABERLA HECHO A SUS EXPENSAS, SEGUN DECLARACIONES DE CONTRUCCIONES RENDIDAS ANTE EL JUEZ 16 CIVIL DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 398223. JORGE ALBERTO CONTRERAS CARRILLO POR COMPRA A MARIA SILVANA CONTRERAS OSORIO POR ESCRITURA 3536 DEL 19-08-1998 NOTARIA 13 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A JULIA MARIA JAIMES DE PALACIO, MEDIANTE ESCRITURA 34 DEL 07-01-1994 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA, QUIEN ADQUIRIO POR COMPRA A CARMENZA VELASQUEZ LONDO/O, SEGUN ESCRITURA 1614 DEL 11-08-1987 NOTARIA 24 DE BOGOTA, ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE JOSEFINA LONDO/O DE VELASQUEZ EN SENTENCIA DEL 30-01-1985 DEL JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. ESTA ADQUIRIO POR ADJUDICACION SUCESION DE GERMAN VELASQUEZ SALAZAR EN SENTENCIA DEL JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, TITULOS REGISTRADOS EN EL FOLIO 464345.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CL 93 BIS 19 29 AP 501 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50C - 1653748

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48637

Doc: ESCRITURA 301 del 20-02-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93 BIS

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-05-2006 Radicación: 2006-48638

Doc: ESCRITURA 560 del 23-03-2006 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200126178227485735

Nro Matrícula: 50C-1653908

Página 2

Impreso el 26 de Enero de 2020 a las 01:39:58 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESC.301 DE 20-02-06 NOT.41 DE BTA.Y EN CUANTO AL CAPITULO II ART.4.5 Y EL APRTAMENTO CON FOL.464344 EL CUAL TIENE UN AREA DE 456.76 M2 CALLE93 BIS#19-27

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: S FIDUCIARIA CENTRAL S.A.VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO EDIFICIO CALLE 93BIS

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-2010 Radicación: 2010-105611

Doc: ESCRITURA 1777 del 21-09-2010 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$214,812,000

ESPECIFICACION: APORTE A SOCIEDAD: 0118 APORTE A SOCIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CENTRAL S.A VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 93 BIS

A: A SUAREZ NITOLA S.A.S

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-06-2013 Radicación: 2013-52226

Doc: OFICIO 2413 del 11-06-2013 JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

A: SUAREZ NITOLA S.A.S.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 30-11-2017 Radicación: 2017-94855

Doc: OFICIO 2576 del 24-11-2017 JUZGADO 14 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

NIT# 9004195797

A: A SUAREZ NITOLA S.A.S.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-11-2017 Radicación: 2017-94857

Doc: OFICIO 2289 del 20-10-2016 JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF: 11001 40 03 073

2016 00781 00

97



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200126178227485735

Nro Matrícula: 50C-1653908

Pagina 3

Impreso el 26 de Enero de 2020 a las 01:39:58 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

NIT# 9004195797 PROPIEDAD

HORIZONTAL

A: A SUAREZ NITOLA S.A.S.

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-2512 Fecha: 02-03-2007

IMPLEMENTACION INCLUIDA VALE.JSC/AUXDEL36/C2007-2512.(COD-527 A.S.).

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-18696 Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2006-7912 Fecha: 20-06-2006

COMENTARIO AREA LO CORREGIDO VALE.GAVA/AUXDEL40C2006-7912

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-48510 FECHA: 26-01-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



11/feb 5F as

983-2020
OF. EJ. CIV. MUN. REMATES
40620 5FEB'20 AM10:11

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

ALLEGO PUBLICACIÓN REMATE Y CERTIFICADO DE LIBERTAD

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, allego certificado de libertad y publicación remate, para los fines pertinentes.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



an

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962,9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 11001-40-03-073-2016-00781-00 de EDIFICIO CALLE 93 BIS PH contra A SUAREZ NITOLA S.A.S

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las once de la mañana (11:00 A.M.), fecha fijada previamente mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la práctica de remate sobre el bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Advierte el despacho que no es posible realizar la audiencia de remate programa toda vez que el auto que señalo fecha y hora para la diligencia de remate no se encuentra ejecutoriado, con ocasión a los recursos interpuestos contra el mismo. Así las cosas, el juzgado decide abstenerse de dar apertura a la audiencia programada.

Por la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** se realizará la devolución y posterior entrega de los títulos a los postores vencidos y a quienes allegaron títulos fuera del término establecido para participar de la presente diligencia.

En el evento que el postor consigne al juzgado de origen se dará cumplimiento a lo establecido, en el **Artículo 46 inciso 2º del Acuerdo 9984 de 2013**, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez;

ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ

La Secretaria;

CIELO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD FECHA PARA REMATE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;



SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL M. PAL
62892 13-FEB-20 15:37

1384-131-002

come if
letm



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá
Ejecución - AL DESPACHO

18 FEB 2020

03

Al despacho del Señor (a) juez (a) _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Despachos Judiciales

Consultas

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900480079

Tipo de Documento

NIT

Nombres

LEXCONT LTDA

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

24/11/2011

Dirección Oficina

CALLE 12 B NO. 9 - 20 OFICINA 223

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

2814902

Celular

3014333804

Correo Electrónico

LEXCONT17@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
---------------	-------------------------	--------	-------------

SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	
------------	---	--------	--

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Activo	

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2019	01/04/2021	Activo

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberIUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 25 FEB 2020

Ref. Ejecutivo 73-2016-00781

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.** del día **19** del mes de **MARZO** de **2020**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble identificado con FMI No. 50C-1653908 que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del valor del avalúo de los bienes, previa consignación del 40 % para hacer postura.

ADVERTIR que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos UNA (1) hora después de ser iniciada.

La parte interesada, **REALICE** las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes de la Oficina de Ejecución.

Advertir a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º num. 4º de la norma en cita.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DCME

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 26 FEB 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 32 A LAS **8:00 A.M.**

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

AÑO GRAVABLE
2020



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudo
20011924076

401

Factura
Número: 202021041617116741

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo



A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0204JWW 2. DIRECCIÓN CL 93 BIS 19 29 AP 501 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01653908

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO	5. No. IDENTIFICACIÓN	6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL	7. % PROPIEDAD	8. CALIDAD	9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	10. MUNICIPIO
NIT	900414238	A SUAREZ NITOLA S.A.S.	100	PROPIETARIO	TV 40 73B 83 SUR BRR	BOGOTA, D.C. (Bogota,

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL	734,619,000	13. DESTINO HACENDARIO	61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	14. TARIFA	8,4	15. % EXENCIÓN	0	16. % EXCLUSIÓN
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO	6,171,000	18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL	0	19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO	6,171,000			

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	6,171,000	6,171,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	617,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	5,554,000	6,171,000
E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	617,000	617,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	6,171,000	6,788,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)20011924076134169983(3900)00000006171000(96)20200403

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)20011924076161032986(3900)00000006788000(96)20200619

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa) HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)20011924076034122175(3900)0000000554000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20011924076023244878(3900)00000006171000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

NO GRAVABLE
2020



Factura
Impuesto Predial Unificado

No. Referencia Recaudó
20011924076

401



104

Factura
Número: 202021041617116741

Código QR
Indicaciones de
uso al respaldo

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. CHIP AAA0204OJWW 2. DIRECCIÓN CL 93 BIS 19 29 AP 501 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01653908

B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE

4. TIPO NIT 5. No. IDENTIFICACIÓN 900414238 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL A SUAREZ NITOLA S.A.S. 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN TV 40 73B 83 SUR BRR 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá,

11.

C. LIQUIDACIÓN FACTURA

12. AVALUO CATASTRAL 734,619,000 13. DESTINO HACENDARIO 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES 14. TARIFA 8,4 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 6,171,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 0 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 6,171,000

D. PAGO

DESCRIPCIÓN		HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)	HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	6,171,000	6,171,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	617,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	5,554,000	6,171,000

E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO

24. PAGO VOLUNTARIO	AV	617,000	617,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	6,171,000	6,788,000

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)20011924076134169983(3900)00000006171000(96)20200403

FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



(415)7707202600856(8020)20011924076161032986(3900)00000006788000(96)20200619

G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APOORTE VOLUNTARIO

HASTA 03/04/2020 (dd/mm/aaaa)

HASTA 19/06/2020 (dd/mm/aaaa)



(415)7707202600856(8020)20011924076034122175(3900)0000005554000(96)20200403



(415)7707202600856(8020)20011924076023244878(3900)00000006171000(96)20200619

SERIAL AUTOMÁTICO DE
TRANSACCIÓN (SAT)

SELLO

CONTRIBUYENTE

Sentencia T-531/10

DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales. En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”. En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo

FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”

EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.

Con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla. Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses. Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están en juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real"

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Fijación del precio real del inmueble

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y

lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la accionante no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Caso en que los jueces tenían la carga adicional de asegurarse que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la

efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso

Referencia: expediente T-2.404.454

Demandante: Luz Marina Gómez Jiménez

Demandado: Juzgado Tercero Civil
Municipal de Montería y Juzgado Primero
Civil del Circuito de Montería

Magistrado Ponente:
GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil diez (2010).

La Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Nilson Pinilla Pinilla, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

en la revisión de la providencia proferida, dentro de la acción de tutela de la referencia, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009), la señora Luz Marina Gómez Jiménez impetró acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, con base en los siguientes hechos:

1.1. En contra de la demandante se adelanta un proceso ejecutivo hipotecario y considera que el avalúo que obra dentro de ese proceso no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, pues, a su juicio, es imposible que una casa de habitación, con las características y ubicación de la avaluada sólo tenga un valor de \$7'641.000.00.

1.2. Señala la actora que en la ciudad de Montería no existe una casa, por muy deteriorada que esté, que cueste la suma irrisoria de \$7'641.000.00 e indica que más grave aún resulta que se pretenda rematar por el 70% de dicho valor, es decir, por la cantidad de \$5'348.700.00.

1.3. Reconoce que su antiguo apoderado no objetó el mencionado avalúo en la debida oportunidad, lo cual, en su criterio, no altera la señalada falta de idoneidad y reclama que se aplique la Constitución, junto con las disposiciones sustantivas y adjetivas propias del juicio.

1.4. Agrega que según el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil el avalúo de los bienes inmuebles es el catastral, más el 50%, siempre que la parte que lo aporte considere que es idóneo para establecer su precio real e indica que el avalúo no es idóneo y que eso trae como consecuencia la violación del debido proceso, pues no se cumplen las formalidades propias del juicio para llevar a cabo el remate de bienes.

1.5. Señala que, de conformidad con el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, no es posible fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, "pues el avalúo obrante en el proceso es como si no existiera" e induce a error al fallador, "haciéndole ver que el avalúo aportado es el idóneo cuando en realidad no lo es".

1.6. Sostiene que la parte demandante es la llamada a informarle al despacho si el avalúo arrimado al proceso es idóneo o no lo es, pues el fallador no tiene por qué saberlo, y que, de todos modos, el juez debe mirar "con lupa el avalúo aportado para determinar si con él se puede rematar el bien o no".

1.7. Finalmente, manifiesta que antes de llevar a cabo el remate de su único patrimonio, su abogado “solicitó al Juzgado del conocimiento la abstención de llevar a cabo la diligencia de remate”, que presentó incidente de nulidad y que, por último, apeló el auto aprobatorio del mismo, sin obtener ningún resultado positivo.

2. Solicitudes

Con base en lo anterior, la peticionaria solicita al juez de tutela lo siguiente:

2.1. Que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería revocar el auto de fecha 19 de enero de 2009, dictado dentro del trámite de segunda instancia en el proceso ejecutivo hipotecario de Camilo Vergara Vergara contra Luz Marina Gómez Jiménez, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

2.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería improbar el remate, esto es, dejarlo sin valor y, en su defecto, ordenar la devolución del precio al rematante.

2.3. Que se ordene al Juzgado Tercero Civil Municipal, para efecto de llevar a cabo un nuevo remate del bien, decretar previamente un nuevo avalúo del bien, de conformidad con la ley.

II. LA DECISION JUDICIAL OBJETO DE REVISION

La tutela fue notificada al Juez Primero Civil del Circuito de Montería y al Juez Tercero Civil Municipal de Montería y comunicada al señor Oscar Ignacio Bula Arbeláez quien, conforme obra en el respectivo expediente, es el adjudicatario del bien rematado. Mediante sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería denegó la tutela solicitada.

El despacho judicial consideró que la tutela en contra de providencias judiciales es excepcional y que la actora contaba “con un medio de defensa dentro del mismo proceso ejecutivo para hacer valer su derecho y atacar la decisión del juez accionado”, pues “debió formular un escrito objetando el avalúo del bien inmueble presentado por el ejecutante acompañado de uno nuevo, de conformidad con lo previsto por el artículo 516, inciso séptimo, del C. de P. C.” y como no lo hizo el amparo es improcedente.

III. PRUEBAS DECRETADAS POR LA SALA DE REVISION

Mediante Auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010), la Sala Cuarta de Revisión ordenó solicitar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería que, en el término de tres (3) días hábiles, enviara el expediente completo del proceso ejecutivo iniciado contra la señora Luz Marina Gómez Jiménez por el señor Camilo Vergara Vergara. Igualmente se dispuso que si el proceso no había concluido se remitiera copia auténtica del mismo “incluida la última decisión que se haya adoptado e informar acerca del estado de la actuación” y se suspendieron los términos hasta tanto la prueba fuera remitida y analizada por la Sala.

Por oficio No. 842, fchado el 8 de abril de 2010 y recibido en la Secretaría General de esta Corporación el 4 de mayo, la secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería remitió “copias debidamente autenticadas del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Camilo Vergara Vergara a través de apoderado judicial doctor Fernando Salgado contra Luz Marina Gómez Jiménez”.

Posteriormente, mediante auto de 17 de junio de 2010, la Sala ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería “se abstenga de efectuar algún registro respecto de la titularidad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 140-10058 y mantenga su situación jurídica tal y como se encuentra a la fecha hasta tanto esta Corporación decida sobre la acción de tutela T-2.404.454 que actualmente se encuentra para su revisión”.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala de la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Planteamiento del asunto

Como ha quedado expuesto en los antecedentes, la señora Luz Marina Gómez Jiménez impetró acción de tutela en contra de los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Montería, por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, ya que dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario, que en su contra instauró el señor Camilo Vergara Vergara, se avaluó un bien inmueble de su propiedad por la suma de \$7'641.000.00 que, a su juicio, dista mucho del valor real que le corresponde, habida cuenta de que en la ciudad de Montería ninguna casa de habitación puede ser adquirida por ese precio, considerado irrisorio.

El avalúo surge del valor catastral incrementado en el 50% y la actora estima que carece de idoneidad para fijar el valor, pese a lo cual el bien que, según informó, constituye su único patrimonio, fue rematado, aunque con anterioridad a la respectiva diligencia su apoderado puso de presente la cuestión ante el juez y luego apeló el auto aprobatorio del remate, sin haber obtenido resultado favorable.

La demandante en tutela informa que la parte actora dentro del proceso ejecutivo arrió a las diligencias el comentado avalúo, sin advertir nada acerca de su idoneidad y puntualiza que, en todo caso, cabe esperar del juez una mayor diligencia, pues debe mirar “con lupa el avalúo aportado para determinar si con él se puede rematar el bien o no” y tener en cuenta la Constitución, lo que en su caso no ocurrió.

De lo expuesto se deduce que la acción de tutela ha sido instaurada en contra de decisiones judiciales, toda vez que la demandante solicita improbar el remate y proceder a un nuevo avalúo, lo cual necesariamente afecta las providencias en las que fueron aprobados el avalúo presentado y el remate, así como el curso del proceso ejecutivo hipotecario que se surtió con base en el avalúo que ahora es cuestionado mediante el mecanismo de protección de los derechos fundamentales previsto en el artículo 86 de la Constitución.

La Sala debe establecer si la situación que la actora pone de presente vulnera derechos fundamentales y si es posible otorgar el amparo solicitado, pero antes de proceder a efectuar este análisis, y dado el carácter excepcional que tiene la tutela cuando se instaura en contra de decisiones judiciales, resulta indispensable examinar si se cumplen los requisitos generales y específicos que tornan procedente la citada acción constitucional¹.

3. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

Tratándose de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Sala debe determinar si las providencias cuestionadas son o no de tutela (i), si la actora ha identificado los hechos generadores de la vulneración alegada (ii), si en el caso concreto se han agotado los medios judiciales ordinarios y extraordinarios (iii), si hubo oportunidad de aducir la situación durante el proceso (iv), si se cumple el requisito de la inmediatez (v) y si el asunto tiene relevancia constitucional (vi)².

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-1274 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

3.1. Como las controversias relativas a los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente, existe la prohibición de intentar la acción de tutela en contra de sentencias de tutela, de modo que el uso del mecanismo de protección contemplado en el artículo 86 superior para cuestionar una sentencia proferida al fallar una acción de tutela anterior tiene como consecuencia la improcedencia del nuevo amparo deprecado. En el caso que ahora ocupa la atención de la Sala el ataque se dirige en contra de providencias proferidas dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, luego, por este aspecto, no se configura causal de improcedencia.

3.2. En cuanto a la identificación de los hechos generadores de la vulneración alegada es claro que la demandante funda su solicitud de protección en la idoneidad del avalúo de un bien de su propiedad, avalúo que sirvió de base al respectivo remate en el que, efectivamente, fue adjudicado el inmueble. Es importante tener en cuenta que a la circunstancia fáctica descrita la actora añade un par de consideraciones referentes a la necesidad de que se aplicara la Constitución y a la actuación del juez que, en su criterio, no podía ser pasiva, sino extremadamente cuidadosa, al punto de mirar “con lupa” el avalúo a fin de determinar si era apto para proceder a rematar el bien.

3.3. También se debe verificar si en el caso concreto se han agotado todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios y en este evento cabe destacar que, precisamente, la sentencia que resolvió sobre la acción intentada declaró improcedente la tutela, porque la demandante ha debido “formular un escrito objetando el avalúo del bien inmueble presentado por el ejecutante acompañado de uno nuevo, de conformidad con lo previsto en el artículo 516 inciso séptimo del C. de P. C.”.

Aunque a simple vista podría concluirse que el hecho de no haber objetado el avalúo y presentado uno nuevo se traduce, necesariamente, en la improcedencia de la tutela en razón de la existencia de otro medio judicial del cual no se hizo uso, cabe tener en cuenta que la demandante pretende demostrar la configuración de una vía de hecho o de una causal de procedencia de la tutela en contra de decisiones judiciales y que, aun cuando la actora reconoce que el apoderado que entonces tenía no hizo uso de ese mecanismo de defensa, la parte fundamental de la argumentación se dirige a demostrar que los jueces, en lugar de asumir una actitud pasiva, han debido actuar de un modo diferente como, según la actora, lo impone la Constitución que tampoco tuvieron en cuenta al decidir.

Conforme se precisará cuando se aborden las causales específicas de procedencia, hay causales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales cuya estructuración tiene su origen en la actitud del juez que, aunque ha debido obrar de otra manera, actúa de forma incompatible con los derechos fundamentales de las partes trabadas en la litis, ya sea porque ha sido inducido a

error, porque no tuvo en cuenta la Constitución o porque se atuvo tan estrictamente a la literalidad de la ley procesal hasta afectar derechos fundamentales por un exceso de formalismo.

En hipótesis como las mencionadas el papel del juez como garante de los derechos fundamentales adquiere tal relevancia que la inactividad de quien luego acude a la acción de tutela no tiene el efecto de subsanar el yerro del juzgador, pues la omisión de la parte no convalida ni compensa el defecto en que ha incurrido el juez que, por definición, está vinculado a la Constitución. Admitir lo contrario significaría dotar de un aval de constitucionalidad al error inducido, a la actuación que deja de lado la Constitución o a la vulneración de derechos fundamentales originada en un exagerado formalismo.

En las condiciones anotadas, pese a que el apoderado de la demandante no hizo uso de uno de los mecanismos previstos en la legislación procesal civil para objetar el avalúo, es menester analizar la actuación de los jueces, tal como lo solicita la actora y, por ello, la Sala da por cumplido el requisito genérico que se examina.

3.4. Adicionalmente se exige que la situación en la cual tiene origen la tutela haya sido aducida durante el proceso y, como surge de los antecedentes y se puede verificar en el expediente del proceso ejecutivo, antes de que se efectuara la diligencia de remate el nuevo apoderado de la señora Gómez Jiménez dirigió un memorial al Juez Tercero Civil Municipal de Montería en el que le solicitaba abstenerse de llevar a cabo la diligencia, poniéndole de presente que, pese a no haberlo objetado “en la debida oportunidad”, el avalúo presentado no era idóneo, pues “no existe casa alguna en la ciudad de Montería ni en ninguna ciudad capital del país, por muy deteriorada que valga la suma irrisoria de \$7.641.000 y lo que es peor, que se pretenda rematar dentro de un proceso de esta naturaleza por el 70% de dicho valor, es decir, por la suma de \$5.348.700” y con idénticos argumentos elevó una solicitud de nulidad y luego sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia mediante la cual se aprobó el remate.

3.5. En relación con el requisito de la inmediatez cabe señalar que el recurso de apelación fue resuelto por Auto del 19 de enero de 2009 y que la tutela fue presentada el 4 de agosto del mismo año, es decir, seis meses y medio después, lapso que no se revela irrazonable, si se tiene en cuenta el tratamiento que a este aspecto le ha dado la jurisprudencia y, sobre todo, las consecuencias que se derivarían de concretarse el traspaso del bien a quien le fue adjudicado en la subasta pública y las circunstancias en que transcurrió el proceso ejecutivo.

En efecto, aunque es cierto que se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, no lo es menos que la pérdida del que la actora considera su

único bien representaría una amenaza o vulneración no sólo surgida de la actuación judicial contraria a los derechos fundamentales, sino también dotada de una persistencia en el tiempo que le conferiría el carácter inminente o actual que la normatividad superior exige del perjuicio que amerita la protección brindada mediante la tutela.

Advierte la Sala que en el certificado de tradición allegado al expediente el 11 de junio de 2010, la última actuación registrada corresponde al embargo judicialmente decretado y que todavía no aparece el traspaso a favor del adjudicatario en la diligencia de remate, lo que contribuye a demostrar la actualidad de la vulneración o amenaza y el consiguiente cumplimiento del requisito de inmediatez, a más de lo cual, mediante Auto del 16 de junio de 2010 la Sala ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería mantener la situación en que se encuentra el bien y abstenerse de efectuar registros hasta tanto se produzca la sentencia de revisión en el presente proceso.

La Sala tampoco puede desconocer la duración del proceso ejecutivo hipotecario que, según consta en autos, se inició en agosto de 2004 y que solamente el recurso de apelación tardó varios meses en ser desatado por el juez de segunda instancia, pues carece de razonabilidad y proporcionalidad que se le exija a la demandante en tutela actuar con una prontitud que, por las razones que fuere, no tuvo la administración de justicia al darle trámite a sus solicitudes elevadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario y más si se tiene en cuenta que la evidente tardanza le causó mayor detrimento, por cuanto después de surtida la segunda instancia el crédito fue reliquidado.

3.6. Por último, dentro de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales se exige que el asunto planteado tenga relevancia constitucional y la Sala juzga que el ahora examinado no queda encuadrado dentro de los límites de una controversia puramente legal, pues justamente lo que la actora puso de manifiesto durante el proceso ejecutivo hipotecario y reclama mediante acción de tutela es la aplicación de la Constitución a su caso y una actuación del juez acorde con su misión constitucional de protección de los derechos fundamentales.

4. Los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales

Una vez superado el examen de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Sala debe establecer si la situación que la actora expone en su demanda da lugar a la configuración de alguno de los requisitos específicos de procedencia.

Al respecto conviene anotar que los requisitos específicos se refieren a la existencia de los vicios o circunstancias que la jurisprudencia constitucional ha identificado como causantes de la violación de derechos fundamentales. La evolución que la materia ha tenido, parte de la identificación de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental³, a los cuales, paulatinamente, la Corporación ha agregado otras circunstancias surgidas de los casos concretos y, con base en ellas, ha cambiado la tradicional denominación de vías de hecho por la más comprensiva de causales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales.

Como la solución del asunto que en esta ocasión se plantea no requiere de la exposición detallada de cada una de esas causales, la Sala hará alusión al alegato de la demandante y al contenido de las providencias judiciales en las cuales se ha vertido la decisión que genera su inconformidad y, con base en el análisis de estos elementos, identificará la causal que podría llegar a configurarse y, finalmente, determinará si se configura o no.

4.1. El alegato de la demandante en tutela y las providencias judiciales atacadas

Conforme se ha expuesto, la actora se queja del valor ínfimo que, en el proceso ejecutivo adelantado en su contra, sirvió de base para llevar a cabo el remate del bien dado en garantía de la obligación y destaca que la inidoneidad del avalúo afectó su derecho al debido proceso e impidió que la actuación judicial se cumpliera de acuerdo con las reglas propias de cada juicio, lo que, en su criterio es el resultado de no haber aplicado la Constitución, junto con las disposiciones sustantivas y adjetivas propias del juicio, así como de la actitud pasiva del juez que no determinó la aptitud del avalúo aportado para efectuar, con fundamento en él, la diligencia de remate.

Un somero examen del proceso ejecutivo hipotecario permite sostener que la parte demandante aportó un avalúo basado en “el Certificado expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, fechado el 20 de abril de 2006, “el cual está por la suma de \$5.094.000.00”, que “incrementándolo en un 50% arroja la suma de \$7.641.000.00”, de conformidad “con el artículo 516 reformado por la Ley 794 de 2003”.

El anterior avalúo fue aprobado mediante auto del 6 de diciembre de 2006 y antes de que la diligencia de remate fuera llevada a cabo, el apoderado de la parte demandada le solicitó al Juez Tercero Civil Municipal de Montería abstenerse de realizarla y al efecto adujo que “si bien es cierto que el avalúo no se objetó en la debida oportunidad, también lo es que para nadie es un secreto que el avalúo presentado en este proceso no es el idóneo para tal fin” y al

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 1994. M. P. Eduardo Cimientos Muñoz.

concluir solicitó “al señor Juez invalidar esta actuación, es decir, la relacionada con el avalúo del bien a rematar y, en su lugar, nombrar a un perito de la lista de auxiliares de justicia a fin de que avalúe el bien trabado en este asunto, no sin antes abstenerse de llevar a cabo la diligencia de remate programada por su despacho”.

No obstante la anterior solicitud, la diligencia se llevó a cabo el día 12 de julio de 2007 y en el acta respectiva aparece consignado que el bien había sido avaluado por la suma de \$7.641.000.00. Ante la inconformidad de la parte demandada y la advertencia del apoderado en el sentido de que podría configurarse una futura nulidad, el despacho judicial estimó que “el avalúo catastral llena los requisitos de ley y se le dio traslado en aras del debido proceso” y que no había “vicios para una eventual nulidad”, por lo cual negó la solicitud y dispuso la continuación de la diligencia.

El bien fue rematado por la suma de \$13.100.000.00 y el apoderado de la parte demandada promovió un incidente de nulidad y al efecto adujo la causal prevista en el artículo 141-2 del Código de Procedimiento Civil que se refiere a la falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, “siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba”, insistió, además, en la inidoneidad del avalúo y puso de presente que es deber del juez “tramitar el proceso con la Constitución en la mano, además de aplicar las norma sustantivas y adjetivas propias del juicio”.

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2007, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería denegó la declaración de nulidad y como sustento de esa decisión citó el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo con cuyas voces “tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el precio real”. El despacho judicial añadió que como la parte demandante había considerado idóneo el comentado avalúo no hubo necesidad de utilizar el inciso 2º del artículo 516 citado, que se refiere a “contratos con entidades profesionales especializadas, o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia”.

El 1º de febrero de 2008 se le impartió aprobación a la diligencia de remate y en contra de esta providencia el apoderado de la señora Gómez Jiménez interpuso el recurso de apelación, que le fue concedido para ante el superior. Al sustentar el referido recurso el apoderado de la parte demandada de nuevo insistió en la inidoneidad del avalúo, así como en la necesaria aplicación de la Constitución y de “las normas sustantivas y adjetivas propias del juicio”.

El recurso fue desatado mediante auto del 19 de enero de 2009 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería que decidió confirmar la providencia

recurrida, tras considerar que el juez de primera instancia había actuado según lo establecido en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil que, simplemente, le imponía realizar “una operación matemática con vista a unos documentos expedidos por la autoridad competente para hacerlo según la misma norma” y recordó, además, que nadie puede ser oído “en el alegato de su propia torpeza”.

4.2. El defecto procedimental

Vista la alegación de la demandante en tutela a la luz de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario, la Sala considera que la cuestión planteada puede ser ventilada con base en el denominado defecto procedimental que tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Carta. La primera de las disposiciones citadas contempla el debido proceso y la obligación de “observar las formas propias de cada juicio, mientras que la segunda establece el derecho a acceder a la administración de justicia y, en particular, la prevalencia del derecho sustancial en toda clase de actuaciones judiciales⁴.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un “exceso ritual manifiesto” que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal⁵.

4.3. El defecto procedimental y los argumentos de la demandante

Quien en esta oportunidad ha demandado en acción de tutela pone de manifiesto en la solicitud de amparo que su situación habría sido diferente si el juez hubiera aplicado la Constitución y si hubiera atendido su ruego, varias veces propuesto en el proceso ejecutivo, de determinar si el avalúo era idóneo para servir como base del remate que se efectuó, mientras que los jueces en primera y segunda instancia se atuvieron, estrictamente, a los términos de la legislación procesal civil que les autorizaba para defender el valor surgido del avalúo catastral y

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159 de 2002.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

reclamaron a la parte ejecutivamente demandada el hecho de no haber utilizado la posibilidad de objetar, contemplada en la misma legislación.

4.3.1. La lectura constitucional de la ley procesal civil

Sin embargo, la demandante invoca la Constitución y la reiterada solicitud de que la situación fuera resuelta a la luz de los dictados superiores, llama la atención acerca de la lectura constitucional de la ley que, en virtud de la fuerza normativa de la Carta, está llamado a efectuar el juez y del papel que en este marco le corresponde a éste en cuanto garante de la eficacia de los derechos constitucionales de quienes acuden a los estrados judiciales, como partes o como intervinientes en los procesos.

Ciertamente, la aplicación de la ley procesal civil respalda la solución que le fue dada al asunto planteado por la peticionaria, pero cabe preguntar si una lectura conjunta de la ley y la Constitución mantiene el resultado interpretativo conforme al cual se resolvió el asunto o si lo varía sustancialmente. La Corte ya ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de los efectos nocivos que una interpretación aislada de la ley puede acarrear y de la necesidad de adecuar una interpretación de esa índole a las exigencias derivadas de la Constitución. Así, en la Sentencia T-1045 de 2008⁶ se expuso lo siguiente:

“...es posible que una interpretación perfectamente posible desde el punto de vista legal, no responda, sin embargo, a especiales exigencias previstas en la Constitución y, pese a su plausibilidad como interpretación de la ley, resulte contraria a la Carta, debido a que el juez durante el proceso interpretativo no establece la indispensable conexión con los contenidos superiores y obtiene como resultado una lectura de la disposición de ley que no guarda coherencia con lo constitucionalmente exigido.

“En razón de lo anterior ‘la Corte ha aceptado que en ciertos casos la acción de tutela procede contra sentencias judiciales, cuando éstas están fundadas en alguna de las interpretaciones plausibles de la norma aplicable, pero no obstante aplican razonamientos incoherentes para llegar a la decisión’⁷, caso que, se repite, tiene lugar, entre otros supuestos, siempre que el intérprete se limita a efectuar una lectura aislada de la ley sin vincularla sistemáticamente a los contenidos constitucionales que, según las circunstancias del caso concreto, resulten pertinentes”.

Y más adelante, añadió:

⁶ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-169 de 2005. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“...cuando desde la perspectiva estrictamente legal la lectura es posible, pero ha fallado la conexión con los contenidos constitucionales, lo que se impone es adecuar el proceso interpretativo y establecer el vínculo con los contenidos superiores pertinentes para que se produzcan las consecuencias favorables a la vigencia de los derechos conculcados por la ausencia de la indispensable interpretación sistemática de la ley y de la Constitución”.

Los contenidos de la Constitución a la luz de los cuales los jueces han debido analizar la cuestión tienen que ver con los derechos que resultarían afectados en caso de consumarse el traspaso del bien con fundamento en una adjudicación realizada en una diligencia de remate llevada a cabo a partir de un avalúo inferior, en mucho, al valor comercial del bien, derechos tales como la propiedad cuyo carácter fundamental derivaría de la circunstancia, no desvirtuada en el proceso, de que el bien rematado es el único inmueble perteneciente a la demandante o el derecho a la vivienda, supuesto que la actora lo habitara.

Pero la vulneración de estos derechos se concretaría a consecuencia de una vulneración anterior de otros contenidos constitucionales como los referentes al debido proceso, que la demandante ha invocado, o los relativos a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, establecida en el artículo 228 de la Constitución y que, conforme se ha visto, tiene singular relevancia cuando se examina la posible configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

4.3.2. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”⁸.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”⁹.

⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ *Ibidem*.

La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”¹⁰.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”.

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

¹⁰ *Ibidem.*

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido “mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”¹¹.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando “la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos”, para lo cual el juez “debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio”, valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis “susceptibles de comprobación”, así como evaluarlas, ya que “la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial”¹².

Según el criterio de la Corte, “la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua”¹³.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr “la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna”, y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea “una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material”, mediante decisiones basadas “en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero”¹⁴.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ *Ibidem.*

En el último contexto descrito el juez no puede ser “un simple espectador del proceso” y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

“...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de *aportar y controvertir pruebas*, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada.¹⁵

“El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

“En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero¹⁶. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho”¹⁷.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que “es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”, al paso que el

¹⁵ La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

¹⁶ Ver, sentencia C-029 de 1995.

¹⁷ *Ibidem*.

Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que “al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” y que la clarificación de las dudas se debe orientar al “cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso”, al respeto del derecho de defensa y al “mantenimiento de la igualdad de las partes”.

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, “usando los poderes que este código le otorga” y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, “siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias”.

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas “cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”, mientras que el artículo 180 indica que “podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar”.

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que “el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez”, sino “un verdadero deber legal” que se ha de ejercer cuando “a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”¹⁸.

4.4. La actuación de los jueces en el proceso ejecutivo hipotecario

Así las cosas, los jueces que tramitaron las instancias en el proceso ejecutivo tenían a su alcance un amplio conjunto de disposiciones constitucionales y legales que les dotaban de facultades oficiosas para considerar la solicitud, varias veces formulada durante el proceso, de que se reconsiderara el avalúo tomado como base del remate y se decretara una prueba que acercara ese valor al comercial e impedir que, injustificadamente, la deudora sufriera un detrimento patrimonial mayor que el acarreado por la propia ejecución judicial.

¹⁸ *Ibidem*.

Que no les resultaba viable a los falladores escudarse en el tenor literal del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, ni en la pérdida de la oportunidad procesal para objetar que, según ese mismo precepto, tuvo la parte demandada y que, por el contrario, era su deber actuar, aún oficiosamente, con la finalidad de otorgarle la prevalencia debida al derecho sustancial, en el caso examinado surge, además, de un conjunto de datos que aparecen en el expediente.

De esos datos, la demandante en tutela puso de presente, tanto en el proceso ejecutivo, como en la solicitud de amparo, el primero que surge de la experiencia, al indicar que difícilmente podría hallarse en la ciudad de Montería una casa que pudiera ser adquirida por el valor de \$7.641.000.00, a lo cual cabe agregar que, con la evidencia derivada de un hecho notorio no necesitado de prueba, se sabe que, en muchas ocasiones, los valores surgidos del avalúo catastral suelen distar mucho del valor comercial y que el proceso de actualización de los correspondientes valores normalmente lo emprenden las entidades encargadas, luego no es carga que necesariamente deba recaer en el usuario. Tanto es así que el propio artículo 516 del Código de Procedimiento Civil prevé que, para fijar el valor de un bien, el avalúo catastral ha de ser incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Adicionalmente, en el expediente del proceso ejecutivo aparece el acta correspondiente a la diligencia de secuestro del bien que, una vez identificado por sus linderos, es descrito de la siguiente manera:

“Se trata de una casa de habitación que en su frente posee: Terraza con el piso en tablón y piedra china con una reja o verja de aluminio, con dos ventanas con vidrios planos con marco de aluminio y protector de hierro por fuera, techo en alero de eternit sobre madera, puerta de acceso en madera con su marco de color caoba; seguido sala comedor; dos habitaciones; cocina (sic) con su mesón de concreto enchapado en baldosa hasta la mitad; posee una ventana en calados con mira al patio; la puerta de salida al patio es una lámina corrugada y en el patio encontramos piso de cemento bruto, un baño con sus paredes en bloque repelladas y enchapado con su taza sanitaria y puerta en madera con su marco y una ventana en madera con persianas de vidrio, sus paredes colindantes en bloque repelladas y sin repellada; una de las habitaciones posee una puerta que da al patio en madera con su marco y una ventana en madera con persianas de vidrio; una de las habitaciones posee puerta en madera con su marco posee la casa un pequeño apartamento con su puerta de entrada en madera con su marco, con una ventana en marco de aluminio vidrios planos y protector de hierro, una alcoba, cocina (sic) con un mesón de concreto, posee toda la casa piso de cemento pulido, techo de eternit sobre madera; paredes repelladas y pintadas,

posee los serv. de Agua, Luz y Gas natural. En términos generales se encuentra en regular estado de conservación”.

Son suficientes las anteriores referencias para concluir que en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario existían elementos de juicio que, al menos, hubieran podido generar en el juez una duda razonable acerca de la plausibilidad del reclamo varias veces planteado por la parte demandada, reclamo que, sin embargo, no tuvo eco, pues el fallador orientó su actuación hacia la eficacia del proceso ejecutivo, sin detenerse a esclarecer, como ha debido hacerlo, si el valor que finalmente sirvió como base del remate era adecuado y permitía la prosecución del trámite, sin riesgo para los derechos de la señora Gómez Jiménez.

La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aún cuando los procesos deben cumplir sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Sala encuentra que el reclamo de la actora formulado, por distintas vías y en varias ocasiones, así como los elementos que obran en el expediente del proceso ejecutivo, constituyen un principio de razón suficiente para justificar que al juez se le exigiera ejercer las facultades que le permitían atender el deber de actuar oficiosamente, a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas, derivadas del escaso valor que sirvió de base a la diligencia de remate del inmueble dado en garantía.

4.4.1. El exceso de ritual manifiesto y algunos ejemplos tomados de la jurisprudencia constitucional

Para evitar resultados inicuos amparados bajo el manto de una providencia judicial sustentada en procesos adelantados con un exceso de ritual manifiesto, contrario a los derechos fundamentales, la Corte, por ejemplo, estimó que, a pesar de la legitimidad de los requisitos formales de la casación, no era admisible que la Corte Suprema de Justicia, tras haber verificado que una persona cumplía los requisitos para acceder a una pensión, hubiera decidido, por razones formales referentes a la técnica del recurso, no casar el fallo que había desconocido ese derecho pensional¹⁹.

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.

En otra oportunidad, respecto de la decisión mediante la cual se decretó la perención de un proceso por responsabilidad extracontractual, a causa de la inasistencia del suplente de una de las sociedades comerciales trabadas en la litis, pese a que se intentó demostrar que el suplente había sido removido de su cargo, más de dos años antes de la fecha de la audiencia, la Corporación consideró que no era de recibo aducir, como lo hizo el juez, que la prueba no era oponible por no haber sido inscrita en el registro mercantil y recordó que la sana crítica no puede oponerse al derecho sustancial y que la libre apreciación probatoria ha de estar guiada por el principio de proporcionalidad, pues no es procedente sacrificar derechos constitucionales de mayor peso²⁰.

Además, en la Sentencia T-264 de 2009²¹, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional ordenó decretar un periodo probatorio adicional, después de considerar que el juez de segunda instancia, pese a haber constatado que faltaba un medio probatorio imprescindible para que la decisión final se ajustara al derecho material, en lugar de adoptar oficiosamente las medidas necesarias para suplir esa necesidad, revocó el fallo de primera instancia y cerró “definitivamente las puertas de la jurisdicción civil a la demandante”.

En otra ocasión también la Sala Cuarta de Revisión consideró que, dentro de un proceso liquidatorio, se debía tener en cuenta una acreencia laboral, pese a corresponder a un crédito extemporáneamente presentado y sin necesidad de que el trámite se iniciara de nuevo, habida cuenta de que la Constitución brinda especial protección al trabajo y a la remuneración obtenida por el desempeño de una actividad laboral y de que los interesados habían logrado un acuerdo para incluir todas las acreencias laborales de primera clase que habían sido presentadas en forma extemporánea, acuerdo que no podía sacrificarse en aras de un exagerado apego a las formalidades, pues, “ante el comprobado fracaso de las alternativas radicales” constituía “una fórmula de conciliación que, sin sacrificar excesivamente la posición ya ganada por los acreedores que oportunamente presentaron sus créditos”, permitía “dar cumplimiento en la mayor medida posible” a la protección constitucional del crédito laboral del demandante en tutela²².

No se trata, entonces, de hacer posible a cualquier costo la eficacia de los procedimientos, ni de desplazar a las partes o asumir la defensa de alguna de ellas, porque el ejercicio de las facultades oficiosas expresa un compromiso del juez con la verdad y con la prevalencia del derecho sustancial, antes que con las partes, ya que “el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”²³.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-973 de 2004.

²¹ M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1045 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

²³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T.264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4.5. Conclusión en relación con el caso concreto

En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Ciertamente, ante una deuda de ocho millones de pesos, a la cual se le habían hecho tres abonos sucesivos, por \$250.000, \$750.000 y \$250.000 antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva, -según consta en providencia del 6 de marzo de 2006 mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia-, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, por bajo que sea, puede ser juzgado idóneo para efectuar el remate y lograr el pago del remanente y de los intereses.

Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.

La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento

legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez.

En efecto, en el expediente del proceso ejecutivo aparece constancia fechada el 17 de abril de 2007 y suscrita por el acreedor, en la que manifiesta haber recibido en efectivo, de parte de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, la suma de cinco millones de pesos, “por concepto de abono de la obligación hipotecaria que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería”. Esa constancia fue allegada a la actuación el 28 de junio de 2007, es decir, antes de que se efectuara la diligencia de remate que estaba fijada para el 12 de julio de ese año, y pese a la solicitud del apoderado de la parte demandada en el sentido de que el despacho se abstuviera de realizar la diligencia, no tuvo la consecuencia que, a juicio de esta Sala de Revisión, ha debido tener.

La Sala estima que el abono de cinco millones de pesos al disminuir el importe de una acreencia de ocho millones, a la cual se le habían hecho otros tres abonos antes de la demanda, tornaba más imperioso el deber de proteger los derechos de la señora Gómez Jiménez y de replantear el avalúo irrisorio aportado por la parte demandante, pues el esfuerzo de la demandada y el mermado monto de la obligación a su cargo evidenciaban que el remate del inmueble con base en un valor bastante alejado del real, para cubrir un saldo notablemente reducido, incrementaba, todavía más, el perjuicio sufrido y la desproporción en que se hallaba la deudora respecto de su acreedor.

El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, el derecho a la igualdad entre las partes, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.

En el sentido que se acaba de indicar, no sobra recordar que el artículo 521-5 del Código de Procedimiento Civil permite presentar liquidación adicional del crédito y que si el artículo 533 ibídem establece la posibilidad de practicar un nuevo avalúo a instancia de “cualquier acreedor”, nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio esa práctica cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole.

Así lo consideró la Corte Suprema de Justicia al confirmar una sentencia que negó la tutela deprecada en contra de la decisión de un juez que había ordenado practicar un nuevo avalúo de unos bienes raíces, en lugar de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Al resolver sobre la impugnación, la Corte consideró que la decisión del funcionario judicial se había basado en argumentos que, “aun cuando la Corte pudiera no compartirlos en su integridad, no se muestran como absurdos, irrazonables o completamente alejados del sentido que corresponde dar a los preceptos del estatuto procesal, lo que conduce, en consecuencia, a que la actuación objeto de acusación no pueda ser censurada exitosamente en el terreno constitucional. Sobre el particular, conviene transcribir un párrafo de lo expuesto por la Corte Suprema en su providencia:

“Se observa que el funcionario del conocimiento ordenó la realización de un nuevo avalúo teniendo en cuenta que los inmuebles trabados en el mencionado trámite coactivo fueron valuados hace más de diez (10) años, y que luego de que la primera diligencia de remate fuera declarada desierta ella fue ‘truncada en segunda ocasión en múltiples veces’, por lo que, según su propia expresión, ‘resulta forzoso aceptar que el avalúo está envilecido por varios factores que influyen no sólo en relación con las variables macroeconómicas, sino también por las características propias de los inmuebles a subastar (...)’; y seguidamente indicó que ‘aunque desde una óptica literalista este derecho asiste a ‘cualquier acreedor’ y ‘después de la tercera licitación’, cabe observar que la ejecución no es ajena al principio de favorabilidad porque ningún argumento justifica tornar más gravosa la situación del deudor, más aun apuntalando el principio procesal de la igualdad, resulta plausible afirmar que la proyección en el tiempo del trámite procesal apareja secuelas patrimoniales desfavorables para las partes’ o incluso, en el caso particular, ‘en relación con la solución de otro crédito con prelación (DIAN), luego contrariamente al pensamiento de autorizados

de

doctrinantes el justiprecio no es un simple valor de referencia porque la satisfacción del acreedor tampoco debe lograrse en detrimento de la prenda general²⁴.

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la señora Luz Marina Gómez Jiménez no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.

5. Las medidas a adoptar

Para conceder el amparo la Sala debe adoptar medidas en relación con el proceso ejecutivo hipotecario y, específicamente, con la pretensión en él deducida. En cuanto al trámite procesal, cabe aseverar que la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Gómez Jiménez tiene el efecto de generar la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que la afectación de los mencionados derechos se hizo patente.

En este sentido la Sala recuerda que dentro de las solicitudes formuladas en la solicitud de amparo, la demandante pide que se ordene improbar el remate, es decir, dejarlo sin valor, así como ordenar la devolución del precio al rematante. Al respecto, una revisión del expediente permite sostener que, según consta en el Auto de fecha 11 de diciembre de 2007 que resolvió la nulidad presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería aprobó el avalúo presentado por la parte demandante mediante auto de 6 de diciembre de 2006 y, por lo tanto, desde esa fecha se decretará la nulidad que, desde luego, incluye la aprobación del avalúo.

Se ordenará, entonces, al Juez Tercero Civil Municipal de Montería, rehacer la actuación y especialmente hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda, en virtud de todo lo expuesto y, adicionalmente, en atención a la circunstancia de que el lapso de varios años transcurrido desde la fecha de la presentación del avalúo que obra en autos contribuye a alejar, todavía más, el valor entonces asignado del precio real que en la actualidad le corresponde al bien.

²⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de abril de 2010. Sentencia de segunda instancia en la acción de tutela instaurada por Alberto Rozo Torres en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva. M. P. Arturo Solarte Rodríguez.

Una vez decretado el avalúo el proceso seguirá su curso, pero es menester aclarar que el monto de la obligación cuyo cumplimiento se persigue no puede ser el original, dado que, como consta en la actuación surtida, antes de que se presentara la demanda, la señora Luz Marina Gómez Jiménez había hecho tres abonos parciales por un valor total de \$1.250.000.00 y durante el trámite procesal abonó la suma de \$5.000.000.00, lo que arroja un valor de \$6.250.000.00 que deben ser deducidos del monto de la deuda que, conforme se ha expuesto, era de \$8.000.000.00.

En caso de que la demandada haya efectuado cualquier otro abono, previa la consiguiente verificación, el juzgado lo imputará al capital y con base en la suma resultante proseguirá la ejecución, a menos que la señora Gómez Jiménez cancele el saldo o las partes lleguen a algún acuerdo sobre el particular. En cuanto hace a los intereses se tasarán sobre el valor que sirva de base para proseguir la ejecución y desde el mismo momento en que el despacho judicial reinicie el trámite del proceso ejecutivo en la forma como se ordena en la presente sentencia.

Lo anterior tiene justificación en la medida en que el demandante en el proceso ejecutivo ya ha recibido una buena parte de lo que se le adeudaba y en que la señora Gómez Jiménez, como demandada, no tiene por qué soportar las consecuencias negativas provenientes de la conducta desplegada por los jueces y por el propio demandante.

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real.

En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”.

Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe

cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.

En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”.

La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la señora Gómez Jiménez no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso.

Así las cosas, dado que la parte presentó el avalúo, según la certificación del Departamento Nacional de Estadística, el 24 de abril de 2006, desde esa fecha y hasta el momento en que se rehaga el proceso y se reinicie la actuación de conformidad con lo ordenado en esta sentencia, no se cobrarán intereses a la señora Gómez Jiménez, a cuyo cargo tampoco estará ningún otro costo derivado del proceso y en caso de que haya cancelado algunos, las respectivas sumas también se abonarán al capital.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en la demanda ejecutiva se cobran intereses corrientes por \$800.000.00 y que el mandamiento de pago fue librado por esta suma, razón por la cual también se deben estos intereses y todos los que se hayan causado hasta el 24 de abril de 2006, fecha a partir de la cual, como se ha expuesto, no se cobrarán intereses, por ningún concepto, y hasta el momento en que se reinicie la actuación, según lo dispuesto en esta providencia.

Finalmente la Sala advierte que las sumas consignadas por el adjudicatario del bien en el remate que, en razón de lo considerado queda afectado de nulidad, deberán devolverse, siendo del caso anotar que conforme al certificado de tradición allegado al proceso de tutela, la última anotación corresponde al embargo del bien y que el referido adjudicatario fue notificado de la iniciación de la acción de tutela y de la sentencia que negó el amparo, lo mismo que el acreedor, sin que hubiesen hecho manifestación de ninguna índole.

Para impartir las ordenes a las que se acaba de hacer referencia, se levantará la suspensión de términos ordenada por Auto de 19 de marzo de 2010 y, a partir del momento en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería reinicie la actuación, quedará sin efecto la orden de no efectuar ningún registro que, en relación con el bien dado en garantía, la Sala impartió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos ordenada en este proceso, mediante Auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil diez (2010).

SEGUNDO. REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia – Laboral, el veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), mediante la cual se denegó la acción de tutela instaurada por Luz Marina Gómez Jiménez en contra de los Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero Civil del Circuito de Montería y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Camilo Vergara Vergara en contra de Luz Marina Gómez Jiménez, a partir del Auto de seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual, según consta en el Auto de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007) que resolvió la nulidad presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

CUARTO. ORDENAR al Juez Tercero Civil Municipal de Montería rehacer la actuación y, especialmente, hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real como

base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva. Una vez decretado el avalúo el proceso seguirá su curso y para tal efecto, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta sentencia, el Juzgado observará las siguientes reglas:

- Los abonos que, por un valor total de \$1.250.000.00 hizo la señora Luz Marina Gómez Jiménez antes de que fuera presentada la demanda ejecutiva y el abono por la suma de \$5.000.000.00 que hizo durante el trámite del proceso, así como cualquier otro abono que hubiese hecho, serán deducidos del monto de la deuda de \$8.000.000.00 y con base en el saldo resultante proseguirá la ejecución, a menos que la señora Gómez Jiménez lo cancele o las partes lleguen a algún acuerdo sobre el particular.

- Los intereses se tasarán sobre el valor que sirva de base para proseguir la ejecución y desde el mismo momento en que el despacho judicial reinicie el trámite del proceso ejecutivo en la forma como se ordena en la presente sentencia.

- Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, desde el veinticuatro (24) de abril de dos mil seis (2006), fecha en la cual la parte demandante presentó el avalúo según la certificación del Departamento Nacional de Estadística, y hasta el momento en que se rehaga el proceso y se reinicie la actuación de conformidad con lo ordenado en esta sentencia, no se cobrarán intereses a la señora Gómez Jiménez, a cuyo cargo tampoco estará ningún otro costo derivado del proceso y, en caso de que haya cancelado algunos, las respectivas sumas también se abonarán al capital.

- De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso ejecutivo y a menos que la situación haya variado, la señora Luz Marina Gómez Jiménez debe los \$800.000.00 que por concepto de intereses corrientes le fueron cobrados en la demanda ejecutiva y también todos los intereses que se hayan causado hasta el 24 de abril de 2006, fecha a partir de la cual, como se ha ordenado, no se cobrarán intereses, por ningún concepto, y hasta el momento en que se reinicie la actuación según lo dispuesto en esta providencia.

- Las sumas consignadas por el adjudicatario del bien en el remate que, en razón de lo dispuesto, queda afectado de nulidad, deberán devolversele.

- A partir del momento en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería reinicie el trámite, de conformidad con lo ordenado en esta Sentencia, quedará sin efecto la orden de no efectuar ningún registro respecto de la titularidad del bien que la señora Luz Marina Gómez Jiménez dio en garantía, impartida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Auto del 17 de

junio de 2010. En cuanto se reinicie el trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería esta decisión, adjuntándole copia de la presente sentencia.

QUINTO. LIBRENSE, por Secretaría, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cópiese, notifíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado

JORGE IVAN PALACIO PALACIO
Magistrado

NILSON PINILLA PINILLA
Magistrado
Ausente en comisión

MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO
Secretaria General

28

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-781

DE: EDIFICIO SALLE 93 BIS P.H.

VS: A. SUÁREZ NITOLA S.A.S.

JUZGADO DE ORIGEN 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado especial judicial, conforme al poder allegado al presente escrito, me permito, exponerle las siguientes consideraciones de orden jurídico-fácticas, para luego, elevarle las peticiones que en derecho corresponde.

I. HECHOS O CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

1.-En el plenario (folios 51 y 53), obra avalúo catastral, con fecha de expedición; Julio 25 de 2019, con el que el demandante acreditó el justiprecio del inmueble embargado y secuestrado, requisito previo a la diligencia de remate del mismo (art. 444 del C.G.P).

La administración pública, en dicho documento, dejó consignado que el inmueble objeto de la traba judicial, esto es, el ubicado en la calle 93 Bis No. 19-29, apartamento 501, para el año gravable o vigencia de 2019, tenía un avalúo catastral de \$706.618.000, oo mcte.

2.-Para efectos procesales y conforme lo dispuesto por el numeral 4° del Art. 444 ibidem, el avalúo catastral debía incrementarse en un 50% fue así como, el demandante, a folio 53, dejó sentado que el avalúo del predio a subastar, correspondía a la suma de \$1.059.927.000, oo

3.-Adviertase que, conforme a la anterior reseña de fechas, el avalúo catastral utilizado para justipreciar el inmueble objeto de la almoneda decretada en autos, se declaró vigente única y exclusivamente para el

año de 2019, presentándose, entonces el mismo, desactualizado para la actual fecha del 2020, en la que se debe realizar la subasta pública.

II. CONSIDERACIONES

1.-Honorable señor juez, el memorado numeral 4°. del art. 457 ib., nos tiene por bien enseñado que, el demandado-deudor, tiene la potestad o facultad, de solicitar la actualización del avalúo base de la licitación, cuando este tenga más de un año de vigencia, o de haber sido practicado.

1.1-En el caso de autos, evidenciase que el avalúo catastral utilizado para determinar el precio en que se debía subastar el inmueble trabado en autos, era el vigente para el año de 2019 (\$706.618.000, oo), el cual, por su puesto, se nos presenta desactualizado, para este año, (2020), en el que se habrá de rematar el predio de propiedad del demandado.

2.-Y, es que, honorable, señor juez, conforme la certificación expedida por la secretaría de hacienda del distrito de Bogotá, la que se aporta con este documento, el inmueble sub-judice, para la vigencia de 2020, tiene un avalúo catastral correspondiente a \$734.619.000, oo, suma a la que debemos incrementarle un 50%, esto es, \$367.309.500, oo, para determinar así, el valor o avalúo del bien a subastar, que para esta vigencia y conforme a la actualización de precios, sería la suma definitiva de \$1.101.928.500, oo

3.-El anterior ejercicio aritmético, nos permite, establecer con gran sentido de la sencillez que, entre el avalúo del año 2019 (\$1.059.927.000, oo) y el establecido para el año de 2020 (\$1.101.928.500, oo), vigencia en la que finalmente se subastará el inmueble, existe una diferencia considerable, importante de; \$42.001.500,oo, suma que finalmente, reflejaría el detrimento patrimonial que sufriría el demandado, al subastarse el único predio de su propiedad, en aquella suma desactualizada.

4.-Valórese, señor juez, lo importante y significativa que resulta ser la diferencia (\$42.001.500,oo), entre uno (2019) y otro (2020) avalúo, la que corresponde a 48 salarios mínimos mensuales vigentes (\$42.001.500 dividido \$877.803 SMMV), susceptibles de generarse en cuatro (4) largos años de trabajo, lo que resulta impensables generar por parte del demandado, dada su calidad o condición de adulto de la

140

tercera edad, al que por su puesto, ninguna empresa del país le brinda la oportunidad de trabajo o empleo.

5.-Comprenderá, el señor juez que, para el demandado, a parte del drama, emocional, psicológico y aun físico, que, por sí, le ha venido generando, este proceso, encontrarse ahora, con la decisión que, su único patrimonio, el inmueble de la calle 93 Bis No. 19-29 Apto. 501, va a ser subastado o rematado por un menor valor, al haberse desactualizado el avalúo base de la licitación, sin que, ni el juez ni las partes, evitaran tal desmedro o descalabro económico, a pesar de que la Ley, les impone tal deber.

III. NUESTRA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL PARTICULAR (T-531/10).

1.-Sobre el tema en particular, bien resulta oportuno, honorable señor juez, recordar la doctrina sentada por nuestra Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T-531/10, en la que reiteró la prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente formal, con inteligencia, esta corporación, ha enseñado que, la observancia de la totalidad de las ritualidades de cada proceso no pueden convertirse, en un fin en sí mismas, sino que, los procedimientos deben corresponder al vehículo natural para lograr la efectividad de los derechos subjetivos fundamentales de las partes y demás intervinientes en los procesos.

Reprocha, la jurisprudencia constitucional que, por exceso de ritualismo, el funcionario judicial, utilice o conciba los procedimientos como un obstáculo para lograr la eficacia del derecho sustancial, y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

2.-Agrega, el ente supremo de lo constitucional, que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho de obtener la solución de su crédito, también, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que el proceso ejecutivo no se convierta en una oportunidad para menoscabar sus derechos o hacer más gravosa su situación patrimonial.

3.-Es así como, la doctrina constitucional y la misma Ley de los ritos, reclama que, la actuación del funcionario judicial, en estos menesteres de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes, sea más activa, deberá extremar y ser cuidadoso, al momento de determinar o autorizar el avalúo con que se debe rematar el bien garantía de la

obligación ejecutada, y con ello, evitar decididamente el desconocimiento o quebranto de los derechos constitucionales del demandado.

En verdad, desde los mismos lineamientos trazados por el art. 4. del C.G.P., luego reforzados y consolidados en el art. 42 ib., la Ley le exige al juez, consolidar la igualdad de las partes, velar porque en el proceso se actúe con lealtad, buena fe, probidad, y en este sentido adoptar las decisiones judiciales que repriman o corrijan actos o conductas contrarias.

4.-En nuestro asunto, sería del todo contrario a lo enseñado por nuestra jurisprudencia constitucional, a los mismos derechos constitucionales y fundamentales del demandado, permitir que se subaste su único bien patrimonial, teniendo como fuente un avalúo desactualizado, que no refleja el valor catastral actual del inmueble, con lo que se generaría un daño económico irreparable.

De suerte, señor juez que, reclamo de su buen juicio, que no se encuadre o atenga con rigidez a las formalidades de los ritos, en desmedro o sacrificio del derecho constitucional o fundamental del demandado, y con ello, evitar un desmedro injustificado de su patrimonio.

IV. SOLICITUDES O PETICIONES

1.-Solicito al honorable señor juez, se sirva ORDENAR a las partes, se proceda a presentar un nuevo avalúo del bien a subastar que, consulte la realidad de los precios del mercado inmobiliario o la actualización del avalúo catastral.

2.-Se ordene o disponga, por el señor juez, la ilegalidad, nulidad, o la carencia de efectos procesales vinculantes, del auto que señaló fecha para el remate, hasta tanto se presente o reconstruya el justiprecio, con el que se ha de subastar el inmueble.

Cordialmente,


OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA
CC 1070007991
TP 291821



7/15/12

3648-251-002
2 folios
2 folios
letra

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD FECHA PARA REMATE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

13
10/4**Fwd: 11001400307320160078100 FECHA REMATE**

Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/08/2020 12:07 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (268 KB)

11001400307320160078100.pdf;

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** SANDRA TORRES <sandratorres@telmex.net.co>**Enviado:** Tuesday, August 4, 2020 10:17:26 AM**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** 11001400307320160078100 FECHA REMATE**Sandra Patricia Torres Mendieta****Abogada****Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario****ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS****STS.A.S.****Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670****Bogotá - Colombia****sandratorres@telmex.net.co acjsas@telmex.net.co asejuridica.st@gmail.com sapatomen@hotmail.com**



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

19 OCT 2020 03

Al despacho del Señor (a) Juez (a) _____
Observaciones _____ 22
El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. 29 OCT 2020.

Ref. Ejecutivo 73-2016-00781

En atención a la solicitud visible a folios 138 a 141 del plenario, se le pone en conocimiento al profesional del derecho el contenido del numeral 1 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual señala: *Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*, razón por la cual se niega lo pretendido.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación por la solicitud que antecede, se requiere a las partes, con el fin de que procedan a actualizar el avalúo del bien inmueble pre-cautelado.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez
(2)

DCME

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY 30 OCT 2020, SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 38 A LAS **8:00 A.M.**

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

145

CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2020-930801

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 20 de noviembre de 2020

Hora: 03:55:02 pm

Identificadores prediales:

CHIP: AAA0204OJWW

Cédula(s) catastral(es): 008307042900105001

Código de sector catastral: 008307042900105001

Número predial nacional: 110010183020700040029901050001

Nomenclatura:

Dirección Principal: CL 93 BIS 19 29 AP 501

Código postal: 110221

Dirección secundaria y/o incluye :

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2020

Área: 76.03

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2020

Área: 132.00

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2020

Código: 01

Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2020

Código: 038

Descripción: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Aspecto económico del predio

Avalúo vigencia actual:

Año vigencia: 2020

Valor avalúo catastral:

\$734,619,000.00

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2020

RA038

HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

132.00

Usos del predio vigencia anteriores:

Año vigencia

Código

Descripción

Área

2019

RA 038

HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

132.00

Total área terreno vigencias anteriores:

Año vigencia: 2019

Área: 76.03

Total área de construcción vigencias anteriores

Año vigencia: 2019

Área: 132.00

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código postal: 111311

Torre A Plisos 11 y 12 - Torre B Piso 2

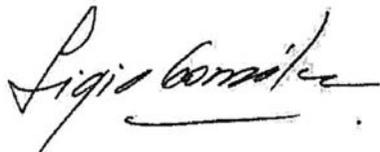
Tel: 2347600 - Info: Línea 195

www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: a través del portal de servicios <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias>

Firma:



Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o caracteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se pres
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Dirección secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficial del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Aspecto económico	Avalúo	Valor de un predio, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.
	Vigencia	Año para el que está definido el avalúo catastral. Los avalúos catastrales entran en vigencia el primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAEDC con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 2347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



RV: 11001400307320160078100 AVALÚO 2020

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/11/2020 4:52 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (424 KB)

presento_avaluo_2020.docx.pdf; AVALUO 2020 .pdf;

146

De: ABOGADA SANDRA TORRES <sandratorres@telmex.net.co>

Enviado: viernes, 20 de noviembre de 2020 4:04 p. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Asistente DIANA BONILLA <asistente@asejuridicasst.org>

Asunto: 11001400307320160078100 AVALÚO 2020

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org

sandratorres@telmex.net.co acjsas@telmex.net.co asejuridica.st@gmail.com sapatomen@hotmail.com



88943 23-NOV-20 11:10
88943 23-NOV-20 11:10

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

147
601-57
601-f2
2g

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. (Origen: Juez 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

ALLEGO AVALUO

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial dela parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito y como quiera que a la fecha ya se encuentra debidamente liquidada la obligación y embargado y secuestrado el inmueble en la cuota parte de propiedad del demandado, allego el avalúo del mismo para el año 2019, a fin de poder concluir con el trámite de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Valor Avalúo predial del 100% de inmueble \$734.619.000,oo.

Valor Avalúo más el 50% \$1.101.928.500,oo.

VALOR AVALUO AÑO 2020: MIL CIENTO UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

Del señor Juez, respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá.
T.P. No. 118.986 del C. S. de la J.



Ministerio del Interior
de la República

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

02

26 NOV 2020

Al despacho del Señor (a, juez(a) he(y)

Observaciones

El (la) Secretario (a)

148

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 073-2016-00781-00

Del avalúo del inmueble precautelado, visto a folio 145, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY **04 DE DICIEMBRE DE 2020** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 158 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

12725
TERMINOS
Suarez
104

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
E. S. D.

7328-177-2

Ref: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS
DEMANDADO: A SUAREZ NITOLA SAS
RADICADO 11001400307320160078100

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.007.991, expedida en Cjica, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional de abogado número **291.821** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada SUAREZ NITOLA SAS, por medio del presente y dando cumplimiento al auto del 29 de Octubre del 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año me permito allegar la actualización del avaluo del bien inmueble precautelado.

Agardezco la atención prestada

Acepto,



OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA
C.C. 1.070.007.991 de Cajica.
T.P. 291.821 del C. S. de la Judicatura



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

Bogotá D.C. Noviembre 27 de 2.020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Ciudad.

Respetado Señor Juez:

Adjunto estamos remitiendo estudio de avalúo comercial, practicado al apartamento 501, ubicado en la Calle 93 Bis N. 19-29, de esta ciudad el cual arrojó la suma de: **OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE., (\$821.296.212)**

Por tanto, frente a la venta forzada del remate que se adelanta en el proceso ejecutivo que cursa en su Despacho respecto del mencionado inmueble, ese deberá ser la base para la fijación del precio del inmueble.

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO.

Gerente.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

I N D I C E

- I. PRESENTACION
 - II. EDIFICACIONES
 - III. INFORMACION HISTORICA
 - IV. PROPIEDADES INTRINSECAS
 - V. INSTALACIONES
 - VI. SERVICIOS DEL SECTOR
 - VII. OBSERVACIONES DEL SECTOR
 - VIII. OBSERVACIONES GENERALES
 - IX. PLANO
 - X. FOTOGRAFIAS
 - XI. RESUMEN DE AVALUO
-



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

ESTUDIO DE AVALUO

SOLICITANTE : SOCIEDAD A. SUÁREZ NITOLA S.A.S.

DIRECCION : CALLE 93 bis # 19-29

DESTINATARIO : JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTION DE BOGOTA

PREDIO : APTO 501.

PERITO ACTUANTE : JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO

FECHA DE INSPECCION : NOVIEMBRE DE 2020

VALOR AVALUO : \$821.296.212

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO.

Gerente.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

II. EDIFICACIONES

- a.- Predio : Apartamento 501.
Dirección : Calle 93 bis # 19-29
Destino : Vivienda
Ubicación : Al Norte de la ciudad en la urbanización Chico.
- b.- Linderos : Ver escritura de propiedad
- c.- Unidad Jurídica
Nombre del edificio : Edificio calle 93 Bis.
Destino : Vivienda
Reglamento de Propiedad Horizontal : Protocolizado por medio de la escritura pública #301 del 20 de febrero de 2006 de la Notaría 20 del círculo de Bogotá.
- d.- Área edificada : Apto 501 : 132 M2
Coeficiente de Copropiedad : Apto 501 : 11,88%
- e.- Estructura General
Plantas : 6 pisos
Estructura : Concreto
Muros : Ladrillo prensado y bloque.
Cubierta : Teja de asbesto - cemento.
Entrepisos : Concreto



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

- f.- Acabados
- Fachada : Ladrillo prensado
 - Pisos : Listón de madera, porcelanato.
 - Muros : Revoque afinado y pintado, ladrillo prensado, azulejo.
 - Techos : Revoque afinado y pintado.
 - Ventanería : Perfil de aluminio.
 - Puertas : Tableradas.
- g.- Disposición de Areas : **SOCIAL** : Sala – comedor con chimenea, baño social.
- HABITACIÓN** : 3 alcobas con Closet, 2 baños, closet.
- SERVICIOS**: Cocina, patio de ropas, baño de servicio, 2 parqueaderos, depósito.

III. INFORMACION HISTORICA

Inmueble adquirido los señores **SUAREZ NITOLA S.AS.**, por aporte de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEK PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO CALLE 93 BIS**, por medio de la escritura pública 1777 del 21 de Septiembre de 2.010 de la Notaría 41 del Circulo de Bogotá, registrada bajo la matricula Inmobiliaria: **50C-1653908**.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

152

IV. PROPIEDADES INTRINSECAS

Edad : 13 años, aproximación.
Disposición : Buena
Estado de conservación : Regular
Ejecución : Cuidadosa.
Adaptabilidad : Para vivienda
Adecuación : Normal.

V. INSTALACIONES

Sanitarias : Sí.
Eléctricas : Sí, monofásica.
De comunicación : Sí.
Otros : Portería permanente, servicio de gas natural, domiciliario, un ascensor marca Otos con capacidad para 8 personas.

VI. SERVICIOS DEL SECTOR

Acueducto : Sí.
Alcantarillado : Sí.
Energía eléctrica : Sí, monofásica y trifásica
Teléfono : Sí.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

Vías de Comunicación : Buenas.
Pavimentos : Asfalto.
Transporte público : A 3 cuadras, permanentes
Servicio de gas : Si gas domiciliario.

VII. OBSERVACIONES DEL SECTOR

Ubicación : Al Norte de la ciudad en la urbanización Chico entre las urbanizaciones Chico Norte y Retiro.
Clase : Residencial.
Categoría : Media - Alta.
Vecindario : Homogéneo.
Desarrollo : Estacionario.
Valorización : Normal.
Comercialización : 12 meses.

VIII. OBSERVACIONES GENERALES

Inmueble ubicado al Norte de la ciudad con buenas vías de acceso como son la avenida 19, carrera 15, avenida N.Q.S y calle 94.

La zona conserva su uso residencial.

El apartamento se encuentra ubicado en el quinto piso del edificio, es exterior.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

El inmueble cuenta con una buena distribución interna y en general se encuentra en buen estado de mantenimiento y conservación.

Para el presente estudio se tuvo en cuenta el método comparativo o de mercadeo que dice:

A partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. **Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor.** Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a comerciar.

Para el presente estudio hemos tenido en cuenta entre otros los siguientes factores:

- Su ubicación tanto dentro de la ciudad como de la zona
- Sus vías de acceso
- Los servicios con que cuenta
- Su Vetustez
- Su distribución interna
- La calidad de sus terminados
- Su estado de mantenimiento y conservación
- Su comerciabilidad
- Su valorización

Las áreas y linderos fueron tomados del certificado de libertad y tradición suministrada por el solicitante.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

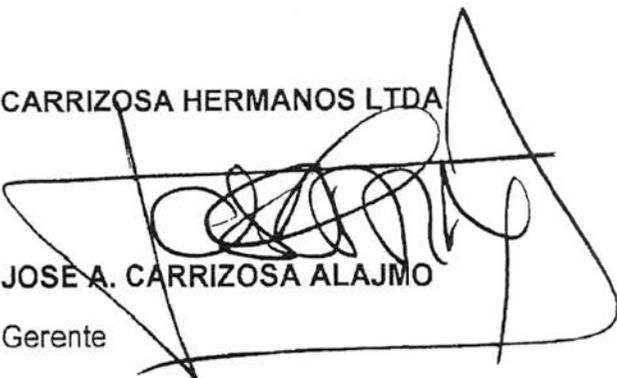
RESUMEN DE AVALUO

EDIFICACION	AREA	V/UNITARIO	V/TOTAL
Apto 501	132 M2	\$6.221.941 M2	\$821.296.212

PORA UN TOTAL DE: OCHOCIENTOS VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS
NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE., (\$821.296.212)

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO

Gerente



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

FACHADA DEL INMUEBLE





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

CARACTERISTICAS DE LA ZONA



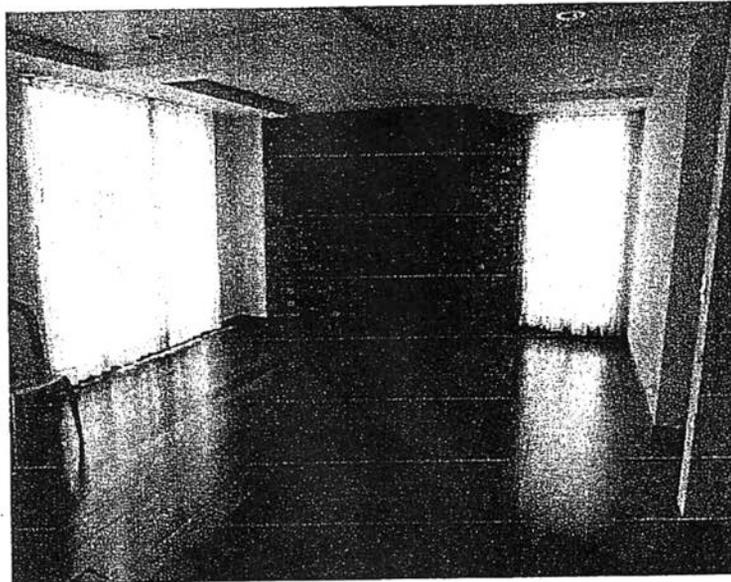
138



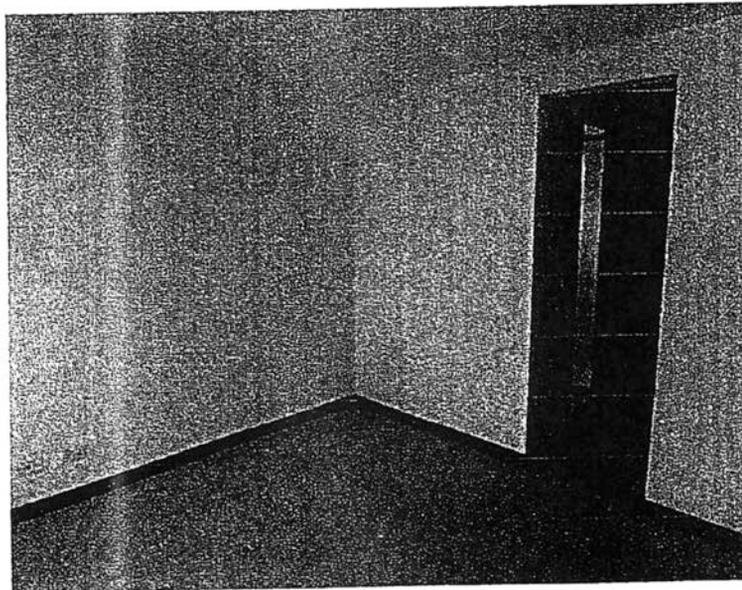
**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

SALA COMEDOR



ESTUDIO

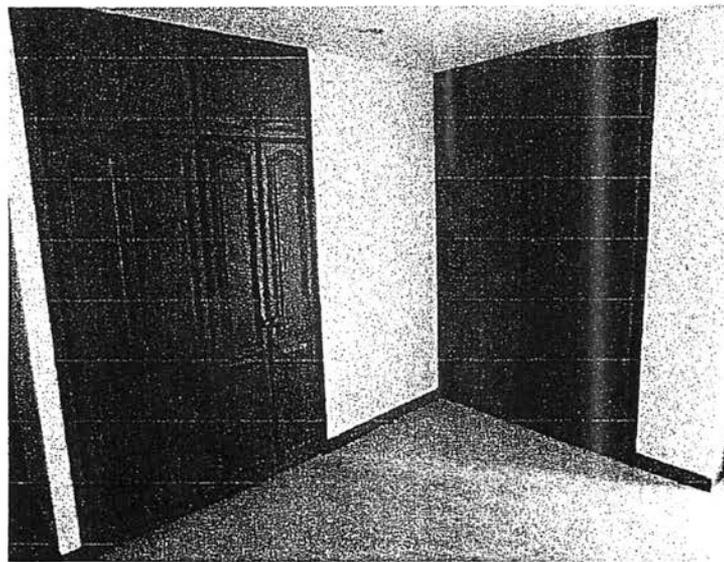
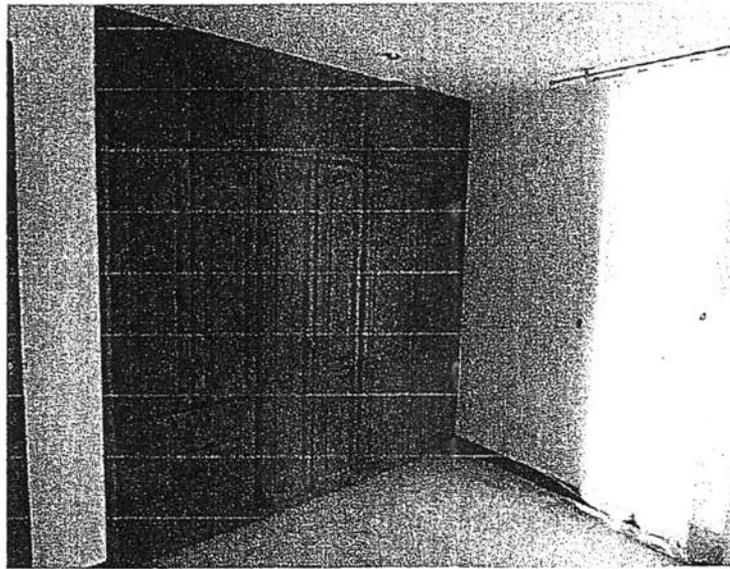




**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

ALCOBAS

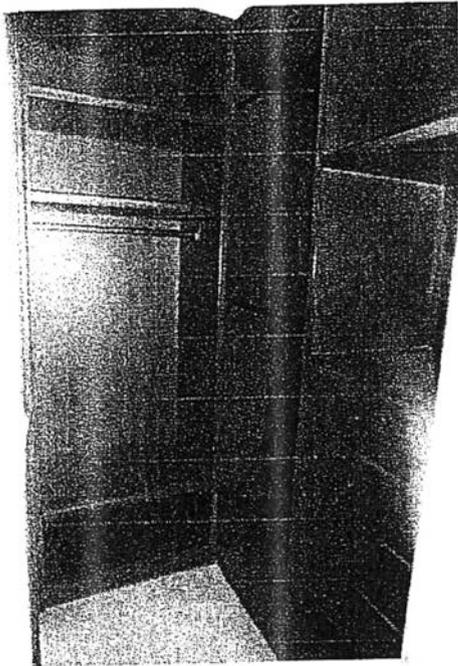




**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

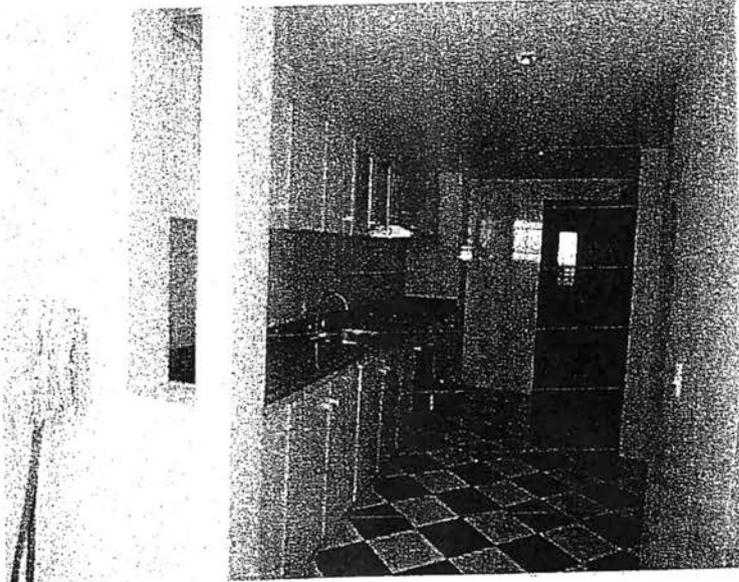
VISTA CLOSET



ZONA DE LAVANDERIA



COCINA

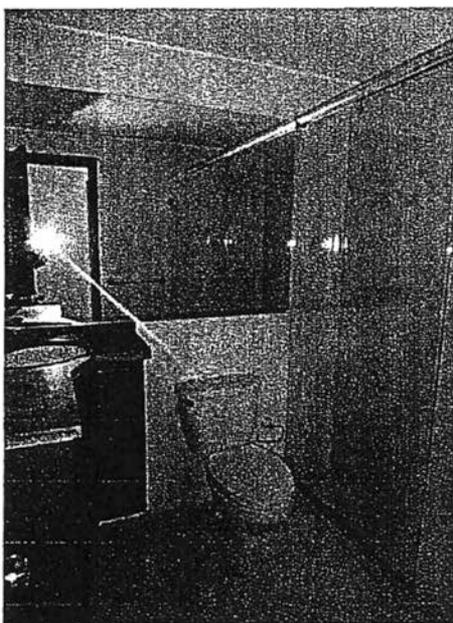
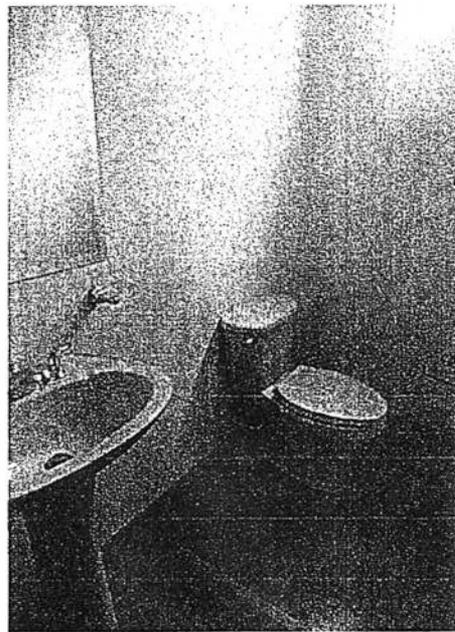




**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

BAÑOS



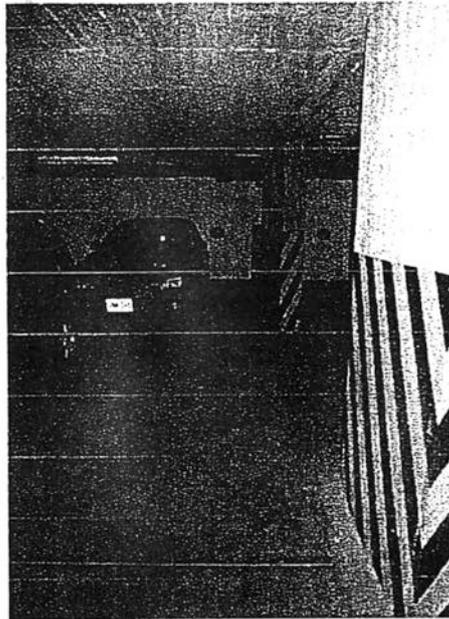
(57)



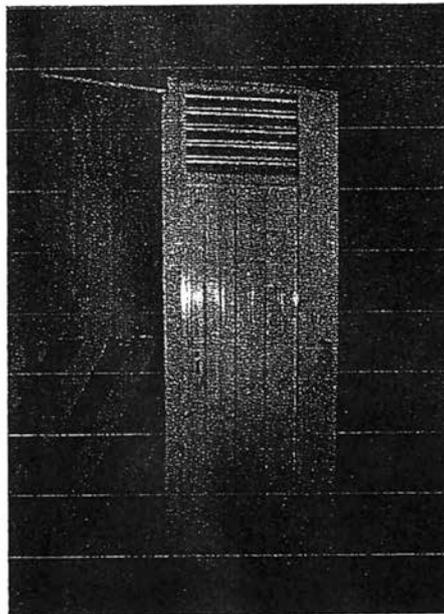
**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

GARAJE



DEPOSITO





**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1956

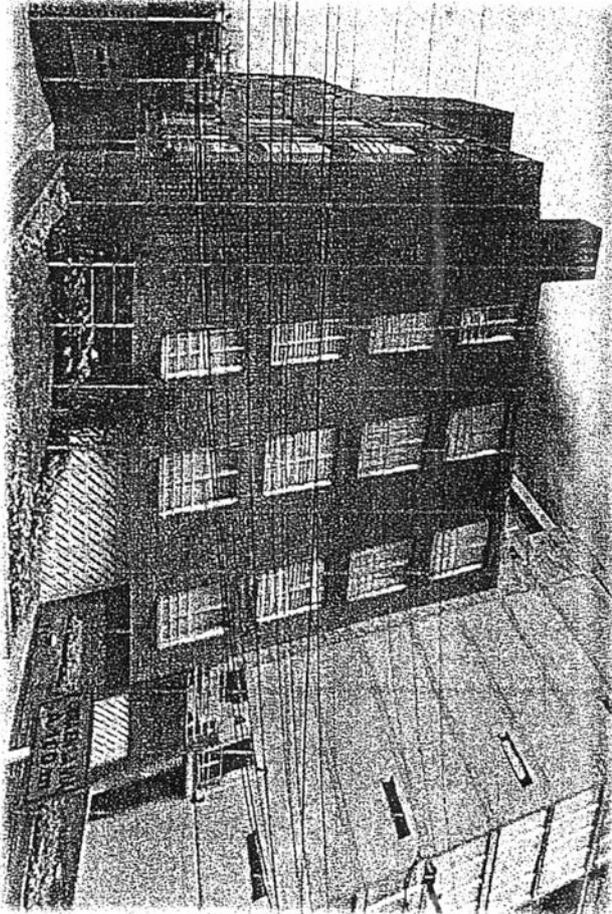
ANALISIS DE OFERTA APARTAMENTOS CHICO

Ubicación	Valor	Area M2	Valor m ²
CHICO NORTE III	\$ 680.000.000	108	\$ 6.296.296
CALLE 95 CARRERA 19	\$ 650.000.000	106	\$ 6.132.075
CALLE 95 CARRERA 17	\$ 630.000.000	100	\$ 6.300.000
TRANSV. 21 CALLE 96	\$ 700.000.000	110	\$ 6.363.636
TRANSV. 20 CALLE 94 BIS	\$ 680.000.000	113	\$ 6.017.699

VALOR PROMEDIO M ² :	\$ 6.221.941
---------------------------------	--------------

LIMITE SUPERIOR	\$ 6.364.673
LIMITE INFERIOR	\$ 6.079.209
COEFICIENTE DE VARIACION	2,2%
INDICE DE VARIACION	142.732

Fuente: Metro cuadrado, El Tiempo, Finca raíz
nov-20



158



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA

Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo:

20011924076

Formulario No.

2020201041617116741

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA02040JWW	2 Matricula Inmobiliaria 050C01653908	3.Cédula Catastral 008307042900105001	4. Estrato 6
5 Dirección del Predio CL 93 BIS 19 29 AP 501			
B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 76.03	7. Área construida en metros 132.00	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social A SUAREZ NITOLA S.A.S.		11. Documento de Identificación (tipo y Numero) NIT 900414238	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago NIT 900414238			
E. DATOS DE LA DECLARACION Y/O PAGO			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		734,619,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		6,171,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		6,171,000
G. BALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		0
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		0
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	BM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		0
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		0
INFORMACION DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN 12/09/2020 00.00.00	
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 4444	
NOMBRES Y APELLIDOS A SUAREZ NITOLA S.A.S.		VALOR PAGADO 0	
cc <input type="checkbox"/> NI <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	
900414238		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



Constancia de Declaración y/o pago del Impuesto Predial

Referencia de Recaudo: **20011924076**
 Formulario No. **2020201041617116741**

AÑO GRAVABLE 2020			
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO			
1. CHIP AAA02040JWW	2. Matricia Inmobiliaria 050C01653908	3. Certura Catastral 008307042900105001	4. Estrato 6
5. Dirección del Predio CL 93 BIS 19 29 AP 501			
B. INFORMACIÓN ÁREAS DEL PREDIO		C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA	
6. Área de terreno en metros 76.03	7. Área construida en metros 132.00	8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8	9.1 Porcentaje de exención 0 %		
D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE			
10. Apellido(s) y Nombres o Razón Social A SUAREZ NITOLA S.A.S.		11. Documento de Identificación (tipo y Número) NIT 900414238	
12. Número de Identificación de quien efectuó el pago NIT 900414238			
E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO			
13. AUTOVALUO (Base Gravable)	AA		734,619,000
14. IMPUESTO A CARGO	FU		6,171,000
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		6,171,000
G. SALDO A CARGO			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		0
H. PAGO			
19. VALOR A PAGAR	VP		0
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		0
23. TOTAL A PAGAR	TP		0
24. APOORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO	TA		0
INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	
CALIDAD DEL DECLARANTE PROPIETARIO		12/09/2020 00.00.00	
NOMBRES Y APELLIDOS A SUAREZ NITOLA S.A.S.		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	
cc <input type="checkbox"/> vt <input type="checkbox"/> tr <input type="checkbox"/> ce <input type="checkbox"/>		4444	
900414238		VALOR PAGADO	
		0	
		LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	
		TIPO FORMULARIO: Factura	

Amigo Contribuyente:

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HABITACIÓN Y URBANISMO Unidad Administrativa Especial de Catastro Bogotá

Certificación Catastral

Radicación No. W-968684

Fecha: 30/11/2020

Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	FIDUCIARIA CENTRAL S.A	N	1	null	N

Total Propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	301	2006-02-20	SANTAFE DE BOGOTA	41	050C01653908

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 93 BIS 19 29 AP 501 - Código Postal: 110221.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral:

008307 04 29 001 05001

CHIP: AAA0204OJWW

Número Predial Nal: 110010183020700040029901050001

Cedula(s) Catastra(es)

008307042900105001

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 6 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno (m2)	Total área de construcción (m2)
76.03	132.0

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	734,619,000	2020
1	706,618,000	2019
2	660,568,000	2018
3	624,175,000	2017
4	616,837,000	2016
5	592,993,000	2015
6	538,740,000	2014
7	496,857,000	2013
8	288,351,000	2012
9	309,895,000	2011

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Puntos de servicio Super CADE. Atención 2347600 Ext. 7600.

Generada por SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT.

Expedida, a los 30 días del mes de Noviembre de 2020 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: CE7D1ED2F521.

Av. Cra 30 No. 26 - 90
Código postal 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel. 234 7600 - Info. Línea 195
www.catastrobogota.gov.co



BOGOTÁ

RV: 2016 - 0781 DTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS DDO: A SUAREZ NITOLA SAS

160

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/12/2020 2:42 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

memorial actualizacion avaluo .pdf;

De: Daniel Bernal <dbm.odbernal@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 1:06 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2016 - 0781 DTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS DDO: A SUAREZ NITOLA SAS

Ref: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS
DEMANDADO: A SUAREZ NITOLA SAS
RADICADO 11001400307320160078100

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.007.991, expedida en Cjica, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional de abogado número **291.821** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada SUAREZ NITOLA SAS, por medio del presente y dando cumplimiento al auto del 29 de Octubre del 2020, notificado por estado el 30 del mismo mes y año me permito allegar la actualización del avaluo del bien inmueble precautelado.

Agardezco la atención prestada

92727 9-DEC-'20 15:07



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

27 ENE 2021

Al despacho del Señor (a) Juez hoy _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 073-2016-00781-00

En atención a los escritos que anteceden y previo a disponer lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandada para que allegue el avalúo del inmueble con el lleno de los requisitos previstos en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 226 del Código General del Proceso, en el término de ejecutoria de la presente providencia, so pena de no tener en cuenta el mismo.

Téngase en cuenta por parte del extremo pasivo que la parte ejecutante allegó el avalúo catastral del bien, el cual asciende a la suma de \$734.619.000,00 m/cte, mismo que incrementado conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 444 *ib.*, arroja el valor de \$1.101.928.500,00 m/cte, a fin de que se realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

HOY **04 DE FEBRERO DE 2021** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. **015** A LAS **8:00 A.M.**

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

102

Señor

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 3 DE FEBRERO DEL 2021

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS

DEMANDADO: A SUAREZ NITOLA SAS

RADICADO 110014003073**20160078100**

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.007.991, expedida en Cjica, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional de abogado número **291.821** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada SUAREZ NITOLA SAS, por medio del presente, estando dentro del termino legal establecido en el auto del 03 de Febrero del 2021, nos permitimos allegar el avaluo inmueble con el lleno de los requisitos previstos en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 226 del Código General del Proceso, permito allegar la actualización del avaluo del bien inmueble precautelado, a fin que se tenga el mismo dentro del presente proceso

Agardezco la atención prestada

Acepto,

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA

C.C. 1.070.007.991 de Cajica.

T.P. 291.821 del C. S. de la Judicatura

NANCY CHAVERRA	
F	
U	
RADICADO	1595 . 12 . 2

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

11162 16-FEB-'21 7:43



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

Bogotá D.C., Febrero 8 de 2021.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad.

Respetado señor Juez.

Ref: 073-2016-00781-00

Para dar cumplimiento al artículo 226 de fecha Enero 3 de 2021, adjunto se enumeran las explicaciones y documentos que hacen referencia al mencionado artículo y de acuerdo a su solicitud.

- 1.- JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO
- 2.- C.C. 19.063.839
Ce: 310.2947104
Correo: gerencia.general@carrizosahermanos.com
- 3.- Administrador de Empresas y Relaciones Industriales, Registro Nacional de evaluadores RNA, registro ANA Y Lonja de Propiedad Raiz de Bogotá.
- 4.- JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
Agosto 30 de 2018, inmueble ubicado en la carrera 63 #103-04.
- 5.- Se presentó Avaluo (peritaje) para la Sociedad A SUAREZ NITOLA S.A.S, Con fecha Septiembre de 2019 y Noviembre 27 de 2020, con destino al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**
- 6.- Ni la sociedad ni quien firma se encuentra en curso en las causales contenidas en lo pertinente al artículo 50.
- 7.- Los métodos, investigaciones y todo lo pertinente a los peritajes efectuados y rendidos son los mismos.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

8.- Se anexan:

Estudio de Mercado del inmueble en referencia .

RNA, Registro Nacional de Avaluadores (Certificacion).

RAA-ANA, Registro Abierto de Avaluadores

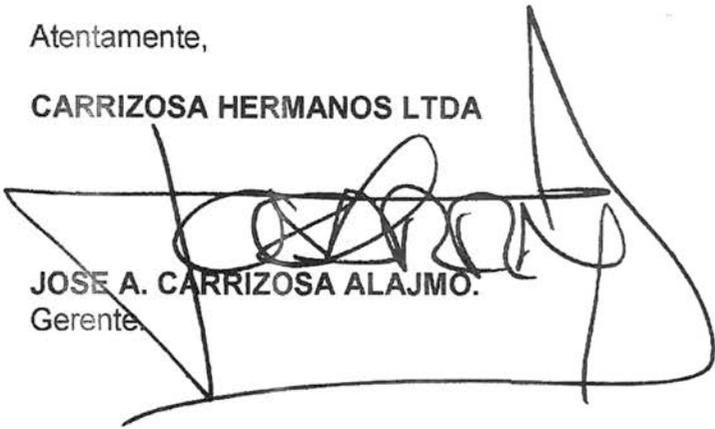
Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá

S.A.E.J. Administradores de Empresas Javenianas

Diplomas Universidad Javeriana (Relaciones Industriales Ciencias
Económicas).

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO.
Gerente.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

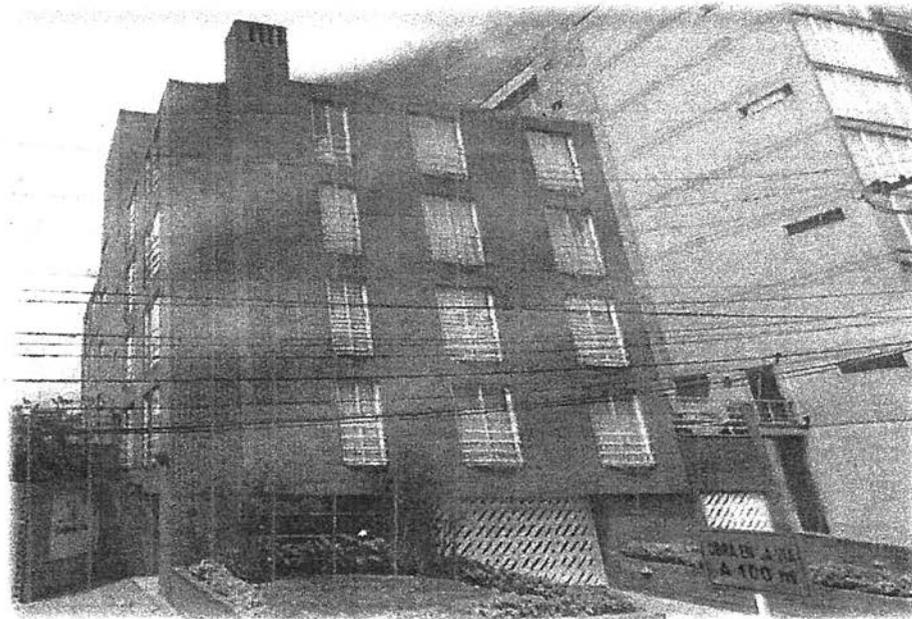
ANALISIS DE OFERTA APARTAMENTOS CHICO

Ubicación	Valor	Area M2	Valor m ²
CHICO NORTE III	\$ 680.000.000	108	\$ 6.296.296
CALLE 95 CARRERA 19	\$ 650.000.000	106	\$ 6.132.075
CALLE 95 CARRERA 17	\$ 630.000.000	100	\$ 6.300.000
TRANSV. 21 CALLE 96	\$ 700.000.000	110	\$ 6.363.636
TRANSV. 20 CALLE 94 BIS	\$ 680.000.000	113	\$ 6.017.699

VALOR PROMEDIO M ²	\$ 6.221.941
-------------------------------	--------------

LIMITE SUPERIOR	\$ 6.364.673
LIMITE INFERIOR	\$ 6.079.209
COEFICIENTE DE VARIACION	2,2%
INDICE DE VARIACION	142.732

Fuente: Metro cuadrado, El Tiempo, Finza raíz
nov-20





REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO
C.C. 19063839

R.N.A 0013

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbano	NCL 210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/12/2017
Fecha de vencimiento: 31/12/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

169



Código de validación: 354e7a2e



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19063839, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19063839.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Alcance	Fecha	Regimen
Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	22 Feb 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	22 Feb 2018	Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0845, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º párrafo (1) de la Ley 1673 de 2013



PIN de validación: a54d0a2c



165

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA
Dirección: CARRERA 10A # 69A - 11
Teléfono: 310-2947104
Correo Electrónico: gerencia.general@carrizosahermanos.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19063839.

El(la) señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet; descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a54d0a2c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Febrero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



**REGISTRO DEL CORREDOR INMOBILIARIO
DE BOGOTÁ**

LONJA
DE PROPIEDAD
RAÍZ DE BOGOTÁ
FUNDADA EN 1946

Empresa afiliada
ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA



**José A.
Carrizosa A.**

C.C. 19.063.839

Gerente

Vigencia 07 de Mayo de 2010

0007

Crear Network
441 10 73

ESTE DOCUMENTO ES DE USO PERSONAL E INTRANSFERIBLE,
ÚNICAMENTE ES VÁLIDO PARA IDENTIFICACIÓN
Y LO ACREDITA COMO CORREDOR DE

ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA

MIEMBRO DE:

LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

FAVOR CONFIRMAR LA IDENTIDAD DEL PORTADOR EN EL TEL.: 2-557855
O EN LA PAGINA Web: www.lonjadebogota.org.co

LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ SE EXIME
DE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD POR EL USO
INDEBIDO O FRAUDULENTO DE ESTE DOCUMENTO.

EN CASO DE PÉRDIDA FAVOR AVISAR AL TEL.: 2-557855

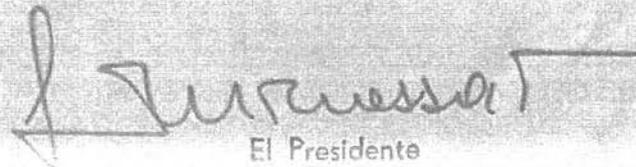
391

S.A.E.J.

SOCIEDAD DE ADMINISTRADORES
DE EMPRESA JAVERIANOS

JOSE CARRIZOSA ALAJMO

SOCIO FUNDADOR


El Presidente


El Secretario General

Nº 029

Bogotá, Junio 1975

ADMINISTRACION DE EMPRESAS

FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS

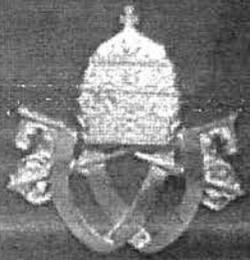
1972 PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD
DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES



 OSCAR LEYVA CERNA	 LEONOR LEYVA CASTELLAN	 ROSA LEYVA PIZARRO	 GUSTAVO NIETO BEN	 JORGE RUIZ NARANJO	 ROSA GOMEZ COLAN	 ROSA CASTRO GOMEZ	 JUAN RUIZ PILA	
 ALFONSO NIETO NIETO	 GERARDO NIETO NIETO	 JUAN ALBERTO NIETO	 LUIS NIETO NIETO	 RAFAEL NIETO NIETO	 GERARDO NIETO NIETO	 RICARDO NIETO NIETO	 JUAN ALBERTO NIETO	 JUAN ALBERTO NIETO
 ROSA NIETO NIETO	 GERARDO NIETO NIETO	 JUAN ALBERTO NIETO	 GERARDO NIETO NIETO	 JUAN ALBERTO NIETO	 GERARDO NIETO NIETO	 JUAN ALBERTO NIETO	 JUAN ALBERTO NIETO	

1970



RELACIONES INDUSTRIALES

167

RV: 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/02/2021 15:50

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

20210209 RAD 2016 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS.pdf;

De: Daniel Bernal <dbm.odbernal@gmail.com>

Enviado: martes, 9 de febrero de 2021 3:22 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maria del rosario suarez cuervo <mrsc.07@hotmail.com>

Asunto: 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS

👤 Buen día

Señores Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de ejecución de sentencias

Por medio del presente me permito compartir en adjunto el memorial junto al peritaje evaluador que cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso., lo anterior dando cumplimiento y dentro del termino de ley establecido en el auto del 03 de febrero del 2021

Agradecemos la atención prestada

03



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

09 17 FEB 2021

Ai despacho del Señor (a) juez hoy
Observaciones
El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

169

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 073-2016-00781-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere al apoderado de la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del proveído de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. 161).

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY **25 DE FEBRERO DE 2021** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 030 A LAS **8:00 A.M.**

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD FECHA PARA REMATE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Ramo Judicial
Oficina de Planeación y
Administración
de la Judicatura

01

26 MAR 2021

Ai despacho del Señor (a) Jefe (a) hoy _____
Observaciones _____
Ei (la) Secretario (a) _____

RV: 11001400300220160078100 SOLICITUD FECHA REMATE

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/03/2021 10:37

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (133 KB)

solicitud fijar fecha para remate -firmado.pdf;

73 - 2016 - 781

De: Abogada SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Enviado: jueves, 18 de marzo de 2021 9:38 a. m.

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

<ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Asistente DIANA BONILLA <asistente@asejuridicasst.org>

Asunto: 11001400300220160078100 SOLICITUD FECHA REMATE

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org

sandratorres@telmex.net.co acjsas@telmex.net.co asejuridica.st@gmail.com sapatomen@hotmail.com

NANCY CHAVERRA	<i>Nancy</i>
F	<i>Leta</i>
U	<i>Leta</i>
RADICADO	
<i>2958 150.2</i>	

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

15882 18-MAR-'21 11:50



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Ramo Judicial
Corte de Familia
Calle 14 No. 20-00
Bogotá, D.C.

01

26 MAR 2021

Ai despacho del Señor (a) Juez hoy _____
Oscar (a) hoy _____
Ei (a) Secretario (a) _____

11001400300220160078100 SOLICITUD FECHA REMATE

Abogada SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Jue 18/03/2021 9:39

Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Asistente DIANA BONILLA <asistente@asejuridicasst.org>

📎 1 archivos adjuntos (133 KB)

solicitud fijar fecha para remate -firmado.pdf;

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURIDÍCAS

STS.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org

sandratorres@telmex.net.co acjsas@telmex.net.co asejuridica.st@gmail.com sapatomen@hotmail.com

om



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.**SOLICITUD FECHA PARA REMATE**

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

NATALIA CHINCHILLA	webloch:	98725 19-MAR-'21 10:45
F	2	98725 19-MAR-'21 10:45
U	Teira.	OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
RADICADO		
2989 - 52 - 21		



República de Colombia
 Poder Judicial
 OFICINA DE EJECUCIÓN
 JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
 BOGOTÁ D.C.

En la ciudad de Bogotá

24 MAR 2011

se agrega al

expediente el auto de ejecución de las diligencias en el artículo 109 C.C.P. de parte del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 C.C.P. de parte del demandado, para los fines legales pertinentes.

Secretario (a)

Repetto

179.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 073-2016-00781-00

En atención a la revisión efectuada a las diligencias y previo a disponer lo pertinente respecto a la solicitud de fijar fecha y hora para la almoneda, se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 03 de febrero de 2021 (fl. 161).

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

HOY **07 DE ABRIL DE 2021** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN
ESTADO NO. 051 A LAS **8:00 A.M.**

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

AS

Señor

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 3 DE FEBRERO DEL 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO CALLE 93 BIS
DEMANDADO:	A SUAREZ NITOLA SAS
RADICADO	11001400307320160078100

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.007.991, expedida en Cjica, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional de abogado número **291.821** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada SUAREZ NITOLA SAS, por medio del presente, estando dentro del termino legal establecido en el auto del 03 de Febrero del 2021, nos permitimos allegar el avaluo inmueble con el lleno de los requisitos previstos en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 226 del Código General del Proceso, permito allegar la actualización del avaluo del bien inmueble precautelado, a fin que se tenga el mismo dentro del presente proceso

Agardezco la atención prestada

Acepto,



OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA

C.C. 1.070.007.991 de Cajica.

T.P. 291.821 del C. S. de la Judicatura

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA
C.C. 1.070.007.991 de Cajica
T.P. 291.821 del C. S. de la Judicatura
5938-46-007-
PauqF
Letm.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

Bogotá D.C., Febrero 8 de 2021.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad.

Respetado señor Juez.

Ref: 073-2016-00781-00

Para dar cumplimiento al artículo 226 de fecha Enero 3 de 2021, adjunto se enumeran las explicaciones y documentos que hacen referencia al mencionado artículo y de acuerdo a su solicitud.

- 1.- JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO
- 2.- C.C. 19.063.839
Ce: 310.2947104
Correo: gerencia.general@carrizosahermanos.com
- 3.- Administrador de Empresas y Relaciones Industriales, Registro Nacional de evaluadores RNA, registro ANA Y Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.
- 4.- JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
Agosto 30 de 2018, inmueble ubicado en la carrera 63 #103-04.
- 5.- Se presentó Avaluo (peritaje) para la Sociedad A SUAREZ NITOLA S.A.S,
Con fecha Septiembre de 2019 y Noviembre 27 de 2020, con destino al
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
- 6.- Ni la sociedad ni quien firma se encuentra en curso en las causales contenidas en lo pertinente al artículo 50.
- 7.- Los métodos, investigaciones y todo lo pertinente a los peritajes efectuados y rendidos son los mismos.



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

PBX: 518 8777 / Cel: 310 225 0011
Carrera 10A No. 69A-11 - Bogotá
www.carrizosahermanos.com

8.- Se anexan:

Estudio de Mercado del inmueble en referencia .

RNA, Registro Nacional de Avaluadores (Certificacion).

RAA-ANA, Registro Abierto de Avaluadores

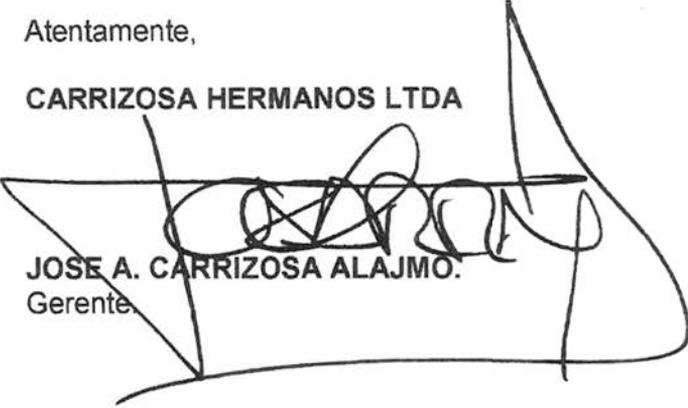
Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá

S.A.E.J. Administradores de Empresas Javenianas

Diplomas Universidad Javeriana (Relaciones Industriales Ciencias
Económicas).

Atentamente,

CARRIZOSA HERMANOS LTDA


JOSE A. CARRIZOSA ALAJMO.
Gerente



**CARRIZOSA
HERMANOS**
INMOBILIARIA DESDE 1958

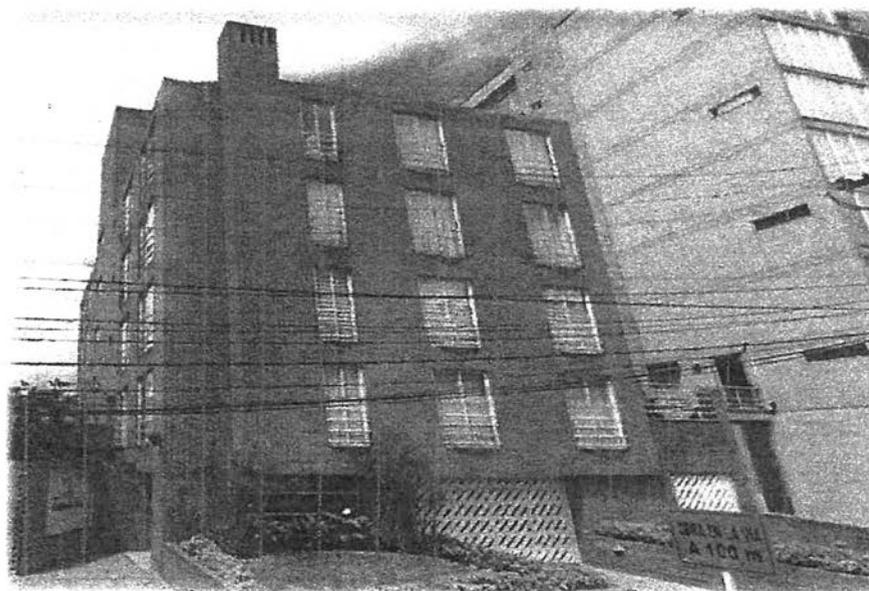
ANALISIS DE OFERTA APARTAMENTOS CHICO

Ubicación	Valor	Area M2	Valor m ²
CHICO NORTE III	\$ 680.000.000	108	\$ 6.296.296
CALLE 95 CARRERA 19	\$ 650.000.000	106	\$ 6.132.075
CALLE 95 CARRERA 17	\$ 630.000.000	100	\$ 6.300.000
TRANSV. 21 CALLE 96	\$ 700.000.000	110	\$ 6.363.636
TRANSV. 20 CALLE 94 BIS	\$ 680.000.000	113	\$ 6.017.699

VALOR PROMEDIO M²	\$ 6.221.941
-------------------------------------	---------------------

LIMITE SUPERIOR	\$ 6.364.673
LIMITE INFERIOR	\$ 6.079.209
COEFICIENTE DE VARIACION	2,2%
INDICE DE VARIACION	142.732

Fuente: Metro cuadrado, El Tiempo, Finca raíz
nov-20





REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

CERTIFICA QUE:

JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO
C.C. 19063839

R.N.A 0013

Ha sido certificado y es conforme respecto a los requisitos de competencia basados en la norma y en el esquema de certificación:

ALCANCE	NORMA	ESQUEMA
Inmuebles Urbano	NCL 210302001 VRS 2 Aplicar las metodologías valuatorias, para inmuebles urbanos de acuerdo con las normas y legislación vigente. NCL 210302002 VRS 2 Desarrollar las fases preliminares para la valuación según el tipo de bien y el encargo valuatorio.	EQ/DC/01 Esquema de certificación de personas, categoría o especialidad de avalúos de inmuebles Urbano

Esta certificación está sujeta a que el evaluador mantenga su competencia conforme con los requisitos especificados en la norma de competencia y en el esquema de certificación, lo cual será verificado por el R.N.A.

LUIS ALBERTO ALFONSO ROMERO
DIRECTOR EJECUTIVO
REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES R.N.A.

Fecha de aprobación: 01/12/2017
Fecha de vencimiento: 31/12/2021

Todo el contenido del presente certificado, es propiedad exclusiva y reservado del R.N.A.
Verifique la validez de la información a través de la línea 6205023 y nuestra página web www.rna.org.co
Este certificado debe ser devuelto cuando sea solicitado.

(7)



Escanea esta imagen para más información



tel: 011 261 7000 | www.raa.org.co



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19063839, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-19063839.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales; terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado. 	22 Feb 2018	Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance	Fecha	Regimen
<ul style="list-style-type: none"> Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales. 	22 Feb 2018	Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos con el Código URB-0845, vigente desde el 01 de Diciembre de 2017 hasta el 31 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013



179

Ciudad: BOGOTÁ, CUNDINAMARCA
 Dirección: CARRERA 10A # 69A - 11
 Teléfono: 310-2947104
 Correo Electrónico: gerencia.general@carrizosahermanos.com

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 19063839.

El(la) señor(a) JOSE ALFONSO CARRIZOSA ALAJMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

a54d0a2c

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Febrero del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
 Alexandra Suarez
 Representante Legal



**REGISTRO DEL CORREDOR INMOBILIARIO
DE BOGOTÁ**

LONJA
DE PROPIEDAD
RAÍZ DE BOGOTÁ
FUNDADA EN 1945

Empresa afiliada

ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA



**José A.
Carrizosa A.**
C.C. 19.063.839

Gerente

Vigencia 07 de Mayo de 2010

0007

Crear Network
441 10 73

ESTE DOCUMENTO ES DE USO PERSONAL E INTRANSFERIBLE,
ÚNICAMENTE ES VÁLIDO PARA IDENTIFICACIÓN
Y LO ACREDITA COMO CORREDOR DE

ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS LTDA

MIEMBRO DE:

LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ

FAVOR CONFIRMAR LA IDENTIDAD DEL PORTADOR EN EL TEL.: 2-557855
O EN LA PAGINA Web www.lonjadebogota.org.co

LA LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE BOGOTÁ SE EXIME
DE TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD POR EL USO
INDEBIDO O FRAUDULENTO DE ESTE DOCUMENTO.

EN CASO DE PÉRDIDA FAVOR AVISAR AL TEL.: 2-557855

179



*SOCIEDAD DE ADMINISTRADORES
DE EMPRESA JAVERIANOS*

JOSE CARRIZOSA ALAJMO

SOCIO FUNDADOR

J. Carrizosa
El Presidente

[Signature]
El Secretario General

Nº 029

Bogotá, Junio 1975



PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD
DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES



1970

RELACIONES INDUSTRIALES



188

191

Señor

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E. S. D.

Ref: CUMPLIMIENTO AUTO DEL 6 DE ABRIL DEL 2021 y 3 DE FEBRERO DEL 2021

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS
DEMANDADO: A SUAREZ NITOLA SAS
RADICADO 11001400307320160078100

OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.007.991, expedida en Cjica, Cundinamarca, y portador de la tarjeta profesional de abogado número **291.821** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada SUAREZ NITOLA SAS, por medio del presente, nos permitimos informar que el día 9 de febrero del 2021, mediante correo electrónico adjunto se remitió lo solicitado, prueba de ello es que mediante el mismo medio el Despacho acusó de recibido.

Sin embargo, y en caso de no haber recibido el anexo el cual en el adjunto de la prueba se evidencia que se aportó, nos permitimos allegar el avalúo del inmueble con el lleno de los requisitos previstos en los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 226 del Código General del Proceso, permito allegar la actualización del avalúo del bien inmueble precautelado, a fin que se tenga el mismo dentro del presente proceso

Agardezco la atención prestada

Acepto,



OSCAR DANIEL BERNAL MURCIA

C.C. 1.070.007.991 de Cajica.

T.P. 291.821 del C. S. de la Judicatura

Fwd: PROCESO EJECUTIVO 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 14:54

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

2016 781 EDIFICIO CALLE 93 BIS Vs A SUAREZ NITOLA SAS.pdf; 20210209 RAD 2016 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS.pdf; 20210416 MEMORIAL CUMPLINETO AUTO DEL 6 DE ABRIL 2020.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Daniel Bernal <dbm.odbernal@gmail.com>

Enviado: Friday, April 16, 2021 1:09:05 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maria del rosario suarez cuervo <mrsc.07@hotmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS

Buen día

Señores Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de ejecución de sentencias

Por medio del presente me permito compartir en adjunto el memorial junto al peritaje evaluador que cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso., lo anterior dando cumplimiento y dentro del término de ley establecido en el auto del 03 de febrero del 2021, por lo anterior es importante señalar que se adjuntan las pruebas que el día 9 de febrero se remitió lo solicitado por el juzgado.

Agradecemos la atención prestada



Daniel Bernal
2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS
Para: y 3 más

9 de febrero de 2021 a las 1:27 p.m.

Detalles

Buen día

Señores Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de ejecución de sentencias

Por medio del presente me permito compartir en adjunto el memorial junto al peritaje evaluador que cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso, lo anterior dando cumplimiento y dentro del termino de ley establecido en el auto del 03 de febrero del 2021

Agradecemos la atención prestada



20210209 RAD
2016 7..BIS.pdf

https://outlook.office.com/mail/E-11514...daniel.bernal@juzgado2.com

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogota - Bogota D.C. -
RE: 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS
Para: Daniel Bernal

9 de febrero de 2021 a las 2:50 p.m.

Ocultar

Acusamos recibo de la anterior solicitud.

Me permito indicar que la solicitud fue remitida por correo electrónico a la oficina de apoyo a fin de que la misma sea tramitada.

Se conmina a las partes y abogados a remitir las solicitudes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a fin de tramitar en debida forma las respectivas peticiones.

Las solicitudes que se realicen fuera del mismo, se tramitaran al siguiente día hábil, conforme el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020.

Se indica que el agendamiento de cita para consultar el expediente se deberá solicitar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>

Lo anterior, conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Daniel Bernal, dbernal@juzgado2.com

107

De: Daniel Bernal [\[correo electrónico\]](#)
Asunto: 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS
Fecha: 9 de febrero de 2021 a las 3:22 p. m.
Para: [\[correo electrónico\]](#)
CC: maria del rosario suarez cuervo [\[correo electrónico\]](#)



Buen día

Señores Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de ejecución de sentencias

Por medio del presente me permito compartir en adjunto el memorial junto al peritaje evaluador que cumple con los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso., lo anterior dando cumplimiento y dentro del termino de ley establecido en el auto del 03 de febrero del 2021

Agradecemos la atención prestada



20210209 RAD
2016 7...BIS.pdf
Descargando...

República de Colombia



22 ABR 2021

[Handwritten signature]

[Faint lines of text, possibly a form header or footer, including "del" and "de"]

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 073-2016-00781-00

Conforme a la revisión efectuada a las diligencias y previo a disponer lo pertinente, se requiere **por segunda vez** al apoderado de la parte ejecutada para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del auto del 03 de febrero de 2021 (fl. 161).

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

HOY 03 DE MAYO DE 2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 065 A LAS 8:00 A.M.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretaria

73CM

Fwd: 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS copia memorial de avalúo, o fijación cita visita despacho

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 9:59

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Get Outlook para Android

From: Daniel Bernal <dbm.odbernal@gmail.com>

Sent: Monday, May 24, 2021 9:59:22 AM

To: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: maria del rosario suarez cuervo <mrsc.07@hotmail.com>

Subject: 2016 - 781 - EDIFICIO CALLE 93 BIS. Vs A SUAREZ NITOLA SAS copia memorial de avalúo, o fijación cita visita despacho

Buen día

Señores Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Por medio del presente me permito solicitar su amable colaboración a fin de compartir por este medio copia del memorial que radico la parte demandante respecto del avalúo del bien inmueble objeto de cautela, por lo anterior agradezco me sea remitida.

En caso contrario, solicito se me fije fecha a fin de poder sacar fotografía de dicho memorial (avalúo presentado por el EDIFICIO CALLE 93 BIS.)

Agradezco la atención presatda

Att,

Daniel Bernal Murcia
Cc 1070007991
TP 291.821
Abogado Apoderado.

NATALIA CHINCHILLA *ceblloch:*

F 1

U letra.

RADICADO

4833 - 27 - 2

03376 25-MAY-'21 12:36

03376 25-MAY-'21 12:36

OF. E.JEC. MPAL. RADICAC.

7-17

18-06-2021.
Se da respuesta al memorand
enviando copia de folios
Solicitados
Angela Aranguen

Fwd: 11001400307320160078100 SOLICITUD

136

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/06/2021 12:10

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 Archivos adjuntos (133 KB)

solicitud fijar fecha para remate -firmado.pdf;

[Get Outlook para Android](#)

From: Abogada SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Sent: Friday, June 4, 2021 11:48:47 AM

To: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: 11001400307320160078100 SOLICITUD

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org

sandratorres@telmex.net.co acjsas@telmex.net.co asejuridica.st@gmail.com [sapatomen@hotmail.c](mailto:sapatomen@hotmail.com)

om



ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS ST S.A.S.

Nit.:900.406.111-8

187

Señor
JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)
E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD FECHA PARA REMATE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL N. PAL

89795 10-JUN-'21 16:46

89795 10-JUN-'21 16:46

SONIA REYES	Sonia Reyes
F	2
U	Sandra
RADICADO	
530 0-773-2	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

02

23 JUN 2021

Al despacho del Señor (a) juez (a) _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 073-2016-00781-00

De los resultados que arroja el expediente, se observa que la parte demandada a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 3 de febrero, 6 de abril y 30 de abril de 2021, razón por la cual no se tiene en cuenta el avalúo comercial aportado por el extremo pasivo.

Una vez en firme la presente providencia ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en relación con la solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la subasta del bien objeto de la Litis.

Notifíquese.ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

DCME

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**HOY **28 DE JUNIO DE 2021** SE NOTIFICA
LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE
ANOTACIÓN EN **ESTADO NO. 073** A LAS
8:00 A.M.**CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**
Secretaría

189

11001400307320160078100 SOLICITUD FIJAR FECHA REMATE

ABOGADA SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Lun 16/08/2021 8:31

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: acjsas@asejuridicasst.org <acjsas@asejuridicasst.org>; asistente@asejuridicasst.org <asistente@asejuridicasst.org>

📎 1 archivos adjuntos (133 KB)

solicitud fijar fecha para remate -firmado.pdf;

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURIDICAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org

sandratorres@telmex.net.co acjsas@telmex.net.co asejuridica.st@gmail.com sapatomen@hotmail.com

75294 23-AGO-'21 14:58

75294 23-AGO-'21 14:58

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-73
Entradas
7502-199-2
Guy
F2



140

Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD FECHA PARA REMATE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

02

26 AGO 2021

Al despacho del Señor (a) juez hoy _____

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

[Handwritten signature]
F. 199



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



191

Consultas

Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

DATOS AUXILIAR

Número de Documento

900480079

Tipo de Documento

NIT

Nombres

● LEXCONT LTDA

Apellidos

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

24/11/2011

Dirección Oficina

● CALLE 12 B NO. 9 - 20 OFICINA 223

Ciudad Oficina

BOGOTA

Teléfono 1

5256153

Celular

3014333804

Correo Electrónico

LEXCONT17@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Vencimiento	Estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Activo

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)
 Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)
 Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)
 Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)
 iberIUS (<http://www.iberius.org>)
 e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)
 Unión Europea (http://www.europa.eu/index_es.htm)
 Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)
 Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

CONTÁCTENOS

E-mail

csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes
 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 073-2016-00781-00

En atención a la solicitud vista a folio 190, el Juzgado, dispone:

Señalar la hora de las **10:00 a.m.** del día **doce (12)** del mes de **octubre** de **2021**, para que tenga lugar la diligencia de **remate** del inmueble identificado con FMI No. **50C-1653908** que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del valor del avalúo de los bienes, previa consignación del 40 % para hacer postura.

Advertir que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una (1) hora después de ser iniciada.

La parte interesada, **realice** las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes de la Oficina de Ejecución.

Advertir a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del automotor, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º núm. 4º de la norma en cita, el cual podrá ser remitido por el interesado al correo electrónico rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicar a las partes y a los postores, que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los lineamientos de la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020 de manera presencial en las instalaciones de la sede judicial en donde se encuentra ubicado el Despacho, para lo cual, se deberán adoptar los protocolos de bioseguridad por parte de los asistentes a la almoneda a fin de salvaguardar la salud e integridad del titular del despacho, los funcionarios judiciales y los usuarios del servicio de administración de justicia.

Notifíquese.



ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

**Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles
Municipales de Ejecución de Sentencias de
Bogotá D.C.**

HOY **30 DE AGOSTO DE 2021** SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
EN ESTADO No. **090** A LAS 8:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

FW: 11001400307320160078100 SOLICITUD FIJAR FECHA REMATE

Abogada SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Mar 17/08/2021 8:24

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (133 KB)

solicitud fijar fecha para remate -firmado.pdf;

De: ABOGADA SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Organización: ASESORIAS Y CONSULTORIAS JURIDICAS ST S.A.S.

Fecha: lunes, 16 de agosto de 2021 a las 8:30 a. m.

Para: <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: <acjsas@asejuridicasst.org>, <asistente@asejuridicasst.org>

Asunto: 11001400307320160078100 SOLICITUD FIJAR FECHA REMATE

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURIDÍCAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejuridicasst.org

sandratorres@telmex.net.co acjsas@telmex.net.co asejuridica.st@gmail.com sapatomen@hotmail.com

75886 26-AGO-*21 8:35
75886 26-AGO-*21 8:35

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

0-73
Despacho
7612-46-2
QDZ
F2

RECIBIDO ASEA
REMITES
Fecha: 27-08-2021
Firma: Enkal



Señor

JUEZ SEGUNDO (2º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
(Origen: Juz 73º. C Mpal)

E. S. D.

REF.: Proceso : EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0781
DEMANDANTE: EDIFICIO CALLE 93 BIS P.H.
DEMANDADOS: ASUAREZ NITOLA S.A.S.

SOLICITUD FECHA PARA REMATE

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a Usted muy respetuosamente se fije fecha de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA
C.C. 39.658.304 de Bogotá, D.C.
T.P. No. 118.986 del C.S. de la J.



6

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES
BOGOTÁ D.C.

En la fecha

30 AGO 2021

se agrega al

193-194.

expediente el anterior escrito junto con sus anexos en folios...
sin necesidad de auto que lo ordene, conforme lo dispuesto
en el artículo 10 del C.G.P. se pone en conocimiento de los interesados,
para los fines legales pertinentes

Secretario (a)